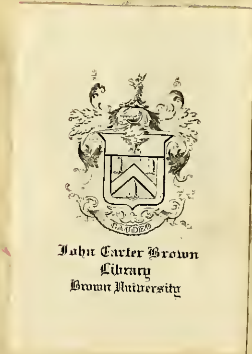
25


EX LIBRIS
LUIS MONTT
CLOTILDE L. de MONTT


John Carter Brown
Library
Brown University



ARANZEL DE DERECHOS

ECLESIASTICOS PARRO-
quiales, de Hospitales, Curia Ecle-
siàstica, y Secretarìa de Cà-
mara del Obispado del
CUZCO.

FORMADO

POR EL ILUSTRISIMO S.R D.R
D. JUAN MANUEL DE MOS-
COSO y PERALTA, Año de 1780.

APROBADO, Y MANDADO
observar,

POR EL Exmo. Sr. VIRREY PRESIDENTE, y los Señores Regente, y Oidores de esta Real Audiencia de Lima.

CON LICENCIA DEL SUPERIOR GOVIERNO.

EN LIMA, en la Imprenta Real, Calle de
Concha. Año de 1782.

D. Agustin de Jàuregui. D. Melchor Jacot Ortiz Rojano. El Marques de Corpa.

D. Melchor de Santiago Concha.

Una Rúbrica.

Escribano de Cámara D. Martin de Pró Leon.

De Oficio.

PRovision Real de Ruego y Encargo, dirigida al vuestro Reverendo Obispo de la Santa Iglesia de la Ciudad del Cuzco, Doct. D. Juan Manuel de Moscoso y Peralta; para que haga guardar, cumplir, y executar el tenor y contexto de los Aranzeles, que ha formado para la exàccion de Derechos de su Obispado, aquí insertos: con arreglo al Auto de Aprobacion de esta Real Audiencia, que vá incorporado, y en la forma que en èl se declara.

Corregida.

DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galícia, de Mayorca, de Sevilla, de Serdeña, de Còrdova, de Còrzega, de Múrcia, de Jaen, de los Algarves, de Algéziras, de Gibraltar, de las Islas de Canàrias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, ArchiDuque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan; Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barzelona; Señor de Viscaya, y de Molina, &c. Al nueſtro Reverendo Obispo de la Ciudad del Cuzco, Doctor Don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, à quien rogamos y encargamos la execucion, y cumplimiento de lo que de suso se hará mension en eſta nuestra Carta y Provision Real, Salud y gracia. Hacemos saber: Que el nueſtro Presidente, Regente, y Oydores de la nueſtra Audiencia, Corte, y Chancillerìa Real, que reside en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perù, recibieron los Despachos de Aranzeles de Derechos Parroquiales, que con Carta de onze de Noviembre del año proxîmo pasado de mil setecientos ochenta, remitió al nueſtro Virrey, quien los dirigió al nueſtro Real Acuerdo, donde substanciado con el Fiscal, se proveyó Auto, cuyo tenor con el de los citados Aranzeles, y demas diligencias actuadas en su virtud, es como se sigue, segun su literal tenor de todo ello.

ARAN.

ARANZEL DE DERECHOS ECLESIASTICOS Parroquiales, de Hospitales, Cùria Eclesiástica, y Secretaria de Càmara del Obispado del Cuzco: formado por el Ilustrisimo Sr. Doct. D. Juan Manuel de Mozcoso y Peralta. Año de mil setecientos ochenta.



NTRE LOS ASUNTOS QUE CONciernen à la conservacion de la Diciplina eclesiàstica en el conveniente y debido arreglo, es uno de los mas principales, y de mayor gravedad, el que dice respecto à la pureza, é integridad, con que deben administrarse en el *Santuario* del *Señor* los divinos *Sacramentos*, y *Oficios* eclesiàsticos, en tal manera que no haya de percibirse en ellos la menor reliquia de venalidad, que por el mismo caso, sobre el inevitable reato de restitucion, por la injusticia, trae consigo el criminosìsimo, y detestable de simonìa: sin que pueda ser de recurso legìtimo para evitarle, el efugio, y pretexto de costumbre, por antigua é immemorial

que

que se alegue: pues segun los sagrados Cànones, (*Cap. Cum in Ecclesiæ. 9. de Simonia. cum alijs concordantibus.*) en vez de disipacion de la criminosa nota, es no menos, que su mayor gravamen é incremento. De aquí procede, que sino es el título de congrua sustentacion, ó de mero estipendio, y limosna, que á beneficio del operario eclesiàstico, segun la deputacion que tenga, se halla canònicamente adoptado (*Argum. Can. Iudices. 23. Caus. 1. Q. 1. § Nec quemquam. Versic. Stipes. & § Hoc ipsum. Versic. In sumptum. & ibi Glos.*) con firme apoyo del derecho natural divino: (*Cap. Cum secundum Apostolum. 16. de Præbend. cum concordantibus. Conc. Trid. Sess. 21. de Reform. Cap. 4. Sess. 24. de Reform. Cap. 13.*) todo otro que sea distinto, y se pretenda, es reprobado en términos tan estrechos, como que sin tergiversacion alguna, es revestido de la labe simoníaca.

Mas porque en el título de congrua sustentacion, puede haber abuso, si se dexa al arbitrio de los mismos interesados, y no se les prefixa cierta, y determinada regla, à que deban conformarse; y es por esto que toca á la autoridad pùblica de los Prelados Diocesanos (*Conc. Trid. dict. Sess. 21. de Reform. Cap. 4. S. Pius V. in Constitut. Ad exequendum. Leg. 9. Tit. 8. Lib. 1. Recop. Indiar.*) su formacion, que importa se practique con particular respecto á las circunstancias de los lugares, de los propios oficios, y de las pensiones que les son anexâs: por tanto excitados de la obligacion de nuestro Pastoral ministerio, teniendo consideracion à que en esta nues-

tra

tra Diocesis, sin embargo de ser la primada en ereccion, no ha habido formal regla, que pudiese haber servido de norte fixo à los *Parrocos*, y demas Ministros inferiores, para en orden à los derechos, y estipendios, que deban percibir por razon de sus respectivas ocupaciones, y ministerios: pues aunque ha llegado á nuestra mano un breve Aranzel, que se sienta formado en el año de mil quinientos ochenta y tres por el Ilustrisimo *Señor* Doct. Don Juan *Solano*, posteriormente en el de mil quinientos noventa y uno instaurado por el Ilustrisimo Señor Doctor Don Fray Gregorio *Montalvo*, ambos *Predecesores* nuestros, de buena memoria; este es sobremanera diminuto, sin aquella especificacion de Partidas, que requiere un Aranzel completo, comprehensivo de *Parrocos*, y otros *Ministros*, que ha dado siempre mèrito à que se perpetrasen reprehensibles excesos en la exâccion de derechos; y mas quando en él mismo se les descubria un dilatado campo para este procedimiento, por su confusion, y otros defectos. En vista pues, que todo lo sobredicho, nos es de muy executiva causa para dedicarnos ante todas cosas à una obra de tanta importancia, y de que nada menos pende, que contenido el ministerio de la Iglesia en sus debidos límites, sea de edificacion al *Público*, à quien por el opuesto le sería de escandalo, computandose los tales derechos sin otra regla que el mero arbitrio, y autoridad privada de los dichos *Parrocos*, y Minis

tros; y en suma à que se cierre la puerta, a todo lo que pueda ser de desorden, en una materia que de suyo es gravisima, y se extirpe de rayz el que hubiese grasado por defecto de la miseria humana; y à que por otra parte es indispensable consultar con la congrua sustentacion de los que santamente viven empleados en el bien espiritual de las almas, y servicio de las Iglesias; á cuyo fin de ninguna manera contribuye el Synodo Real, que goza cada Doctrina en este Obispado, si se consideran las Cargas del *Ministerio*, la escasez, y subidos precios que tienen los bastimentos, y la cortedad de esta asignacion en las mas de ellas; por cuyos motivos, y otros fundamentos que se representaron por el Señor Arzobispo de *Lima*, Obispos de esta nuestra Capital, y de la Paz, è Informe de aquella Real Audiencia, se mandó por el *Superior* Gobierno de estos Reynos, en Auto Acordado de veinte y tres de Julio del año pasado de setecientos cinquenta y nueve, no se haga novedad en la posesion que tienen los Curas de llevar à los Indios (ademas del *Synodo*) aquellos derechos, y obvenciones que permiten las *Leyes*, Ordenanzas *Synodales*, y Aranzeles de cada Diocesis, y à su consequencia se han aprobado y mandado guardar por la dicha *Real Audiencia*, y *Supremo* Consejo de las Indias, los q formámos para el Obispado del Tucuman, y los que modernamente han hecho para sus Iglesias diferentes *Prelados*, en cumplimiento de las repetidas Ordenes de su *Magestad*, que rigen en

el

el dia; hemos resuelto formar el presente Aranzel, con particular contraccion á las circunstancias que se llevan propuestas, y sin perder de vista otras, no menos precisas, como la de proveer suficientemente á los *Parrocos* para su congrua decente sustentacion, aun en caso que, segun el espíritu del *Santo* Concilio de Trento, (*Conc. Trid. dict. Seʃʃ.* 21. *de Reform. Cap.* 4.) y Reales Prevenciones, executen algunas divisiones de Curatos; y principalmente paraque con esta oportuna providencia, se ocurra eficazmente, à que no se impliquen en inteligencias agenas de su ministerio con pretexto de necesidad, ni otro de los que suele figurar la ciega preocupacion, sino que vaquen al objeto de su vocacion, sin distraherse de èl un punto, ni separarse de la causa del Señor, y utilidad de la Iglesia, que se ha fiado à su fé, è induʃtria, y han tomado de su cargo, y cuenta.

Y porque entre los Curatos de eʃte nuestro Obispado hay la comun diferencia, que unos son de Minerales, y otros no; y nace de ordinario de eʃta variedad, que en los primeros sea mas costosa la provision de baʃtimentos, que en los segundos; atendiendo à ella, hemos tenido por conveniente distribuir el Aranzel en dos clases: una, que sea comprehensiva de los *Curatos* Rectorales de eʃta nueʃtra Capital, y demas Doctrinas de fuera, con exclusion de las de *Minerales*, en que con la correspondiente separacion se expecificará lo que se

con-

consigne por sus oficios à los Ministros inferiores, como Colector, y Sacristan de la Catedral; y otra, que solo se entienda con los Curatos de Minerales, tanto de los descubiertos, que sean subsistentes, como los que en lo venidero, se descubriesen: supuesta la qual distribucion con las prevenciones q̄ anteceden: damos principio á la obra.

CURAS RECTORES DE ESta Capital, y los demas Curas Doctrineros de fuera, con exclusion de los que son de Minerales.

Misa Rezada.

§ 1  Rimeramente: por una *Misa* rezada en nuestra Capital, y sus Parroquias, á saber San Blas, Santa Ana, *San* Cristoval, Nuestra *Señora* de Belen, *Santiago*, *San Sebastian*, y *San* Gerónymo, un peso: que es el estipendio que ha corrido; y en las otras Doctrinas de las demas *Provincias* de nuestro Obispado, doze reales, à que le reducimos, derogando la pràctica de llevarse dos pesos.

Misa Cantada.

§ 2. Iten: por una Misa cantada sin Diaconos, quatro pesos; y siendo con Diaconos, seis pesos: un peso para el Diacono, y otro para el Subdiacono, de los dichos dos de aumento: declarando aquí oportunamente, como declaramos, por

por detestable abuso, y corruptela proscrita por la Silla Apostólica, (*Constat ex Propositione damnata ab Alex. VII. & ex Bull. quæ incipit*: Quanta cura. *Bened. XIV. quæ est 22. Tom. 1. Bullar.*) la costumbre introducida en esta Diocesis, de dar los Curas à sus Tenientes, ú otros *Sa*cerdotes, un solo peso por las *Misas* cantadas que les mandan celebrar, y cuyo estipendio han recibido de sus feligreces enteramente; pues ade mas de que este no llena, aun el de una Misa rezada, segun la tasa de dos pesos que se ha observado llevar fuera de la dicha nuestra Capital: sería de peor condicion este *Ministro*, quando impende mayor trabajo: y á su conseqüencia les deberá, por lo menos, satisfacer el correspondiente à una Misa rezada.

§ 3. Iten: *Si* la tal Misa cantada fuese en celebridad de Fiesta de algun *Mysterio*, ó *Santo*, con Visperas, y *Procesion*: doze pesos, siendo sin Diaconos; y siendo con ellos, catorce pesos: doze para el Cura, y los dos restantes para estos *Ministros*.

Misa Solemne de Fiestas.

§ 4. Iten: *Se* advierte en esta parte, que las dichas *Fiestas*, unas son de *Tabla*, y otras voluntarias, y de devocion. *Las* primeras, à que son precisados los *Parroquianos* por turno, como se especificarà en Capítulo separado, son aquellas, que han sido votadas ò juradas por la Comunidad, ò sea en la misma Iglesia *Parroquial*, ó en alguna de las Capillas pùblicas, con título de Vice-*Parroquia*, ó sin él. Y por lo que hace à estas dichas *Fiestas* de *Tabla*, porque no se excusen

Dotacion de Fiestas, con que deberá contribuir el Alferez.

turnarlas con pretexto de serles de mucho gravamen, ò por otras juſtas consideraciones; nos ha parecido conveniente reducirlas, con respecto à lo que deba oblarse en ellas, como en efecto las reducimos, à la moderada cantidad de diez y ocho pesos, con que deberà contribuir el Alferez de *T*abla en cada una; doze para el Cura, por ſus derechos: dos para los Diaconos; y los quatro reſtantes á beneficio de la fábrica de la Iglesia, por via de ayuda de coſta para los gastos preciſos, que es neſesario se impendan en su ornato, refacciones, y utensilios. *S*uponièndose, que si se omiten los Diaconos, se deberan rebaxar los dos peſos mencionados que les ſon pertenecientes. En la ſegunda clase de Fieſtas voluntarias, y de devocion: aunque por eſta causa ſea al arbitrio de los *P*arroquianos hacerlas, ò excusarlas; deberan satisfacer los dichos doze peſos de derechos al Cura: y á los Diaconos, si intervienen, ſus dos peſos; bien que ſon eſentos de la limoſna, ò dotacion de quatro peſos á beneficio de la Iglesia.

Nùmero de Fiestas de Tabla.

§ 5. Iten: *S*iendo muy conveniente, para que ſe eviten exceſos, y qualesquiera deſordenes, se eſtablezca número fixo de Fieſtas de *T*abla: declaramos, que de aquellas que eſten votadas y juradas por la Comunidad en cada Doctrina, solo han de subsistir en calidad de tales Fieſtas de Tabla, por lo que hace á cada Iglesia *P*arroquial, ocho las mas principales. En Capilla pùblica, (tenga título de Vice*P*arroquia, ó no lo tenga) dos igualmente principales: de forma que qualquier otro

ma-

mayor número, que estubiese introducido, de las dichas Fiestas dotadas, se entienda reducido al que va insinuado respectivamente á la Parroquia, y Capillas; debiendose considerar meramente en la serie de Fiestas de devocion y voluntarias, las demas que resten, y superabunden al número que se dexa prefixado.

Número de Fiestas de Tabla, que se deben votar, en las nuevas Parroquias, ò Capillas; y asimismo en las antiguas, que huviesen carecido de ellas.

§ 6. Iten: Y en caso que la Parroquia, ViceParroquia, ò alguna Capilla pùblica, hayan carecido de las presupuestas *Fiestas* de *Tabla*, ò porque jamas se hubiesen votado, ò por ser nuevamente erigida la dicha *Parroquia*, ó Capilla: declaramos asimismo, que en esta situacion seran obligados los *Parroquianos* à votar en la *Parroquia* las dichas ocho Fiestas de Tabla, como igualmente en cada Capilla pública las dos referidas que se dexan prescritas: cada una de ellas con la dotacion de diez y ocho pesos, que se deberan distribuir, segun y conforme queda ya prevenido.

Quienes deban turnar en las Fiestas de Tabla.

§ 7. Iten: En orden à las dichas Fiestas de Tabla, para los Alferados, y qualesquiera otras pensiones, mandamos, turnen en igual grado los Indios con los demas feligreses, de qualesquier caracter, y condicion que sean: (*Argum. Cap.* 4. *Conc. Trid. Seff.* 21. *de Reform. Variæ Resolutiones Sacræ Congr. Episcop. & Regul. ap. Ferraris, verb.* Congrua. *n.* 31.) pues correspondiendo estas dichas pensiones à los primeros, no por otro título, que por el de *Feligreses*, ó *Parroquianos*; es fuera de lo razonable, que gozando del propio titulo, por su esta-

tablecimiento en la *Parroquia* ó su entierro, los Españoles, y otros que no son Indios; quieran relevarse de ellas, pretendiendo con notable demostrable injusticia, se refunda solo en los Indios este gravamen.

§ 8. Adviertese, que la resolucion expresa en los numeros antecedentes, 4. 5. 6. y 7.; y tambien la de los números siguientes, se ha fundado, en que por este medio se cortan de rayz los muchos abusos, y perniciosas prácticas, que han grasado en nuestra Diocesis, con perjuycio de los *Parroquianos*, por el absoluto permiso de dexar su celebracion al arbitrio de los *Parrocos*, que con color de antigua immemorial costumbre, ú otros pretextos, intentan obligarlos à un excesivo número de *Fiestas*, y les exigen por este título crecidas cantidades, ademas de los *ricuchicos*, con que contribuyen, segun va demostrado al § 115. de este Aranzel: las que se han exterminado enteramente, paraque no puedan correr en lo succesivo; y á su consequencia, para establecer esta regla tan equitativa, se ha tenido presente la costumbre racional fundada, y el título de Congrua de las Iglesias, y sus *Ministros*, (*Cap. ad Apostolicam.* 42. *de Simon. Leg.* 15. *Tit.* 17. & *Leg.* 9. *Tit.* 19. *Partit.* 1. *Gutierrez Canonicarum. Lib.* 2. *Cap.* 41. *n.* 140. *Murillo in Decretal. Lib.* 3. *Tit.* 3. *n.* 288. *Mostazo de Caus. piis. Lib.* 5. *Cap.* 12. *à n.* 34. *Faria ad Covarrub. Lib.* 1. *Variar. Cap.* 17. *n.* 37. & *seqq.* & *alij passim.*) en los que se pueden prefixar, y ser obligados los Feligreses

greces à ellas. (*Dict. Legg.* 15. *Tit.* 17. & 9. *Tit.* 19. *Partit.* 1. Fermosin. *Tract. Criminal. tract.* 1. *in Cap.* Ad Apostolicam. 42. *de Simon. quæst.* 1. *n.* 3. & 4. Pereyra, *de Manu Regia. Part.* 1. *Lib.* 1. *Cap.* 14. *n.* 13.) Y porque valiendose de estos fundamentos de Derecho el Ilustrisimo Señor Doct. Don Pedro Miguel de Argandoña en los Aranzeles que formò el año de 1770. para el Arzobispado de la Plata, en virtud de Real Cèdula dada en Aranjuez à 10. de Abril de 1769. ha fixado estos establecimientos, que oy se practican loablemente, con aprobacion de aquella Real Audiencia, que acordó se publicasen, dando cuenta á su *Magestad*: nos ha parecido conveniente transcribir aquí lo que en ellos se determinò sobre este punto; y es como se sigue. „ *Se* dexa ya anotado en el Pieliminar de „ este Aranzel, que en los *Pueblos* de Indios, no „ tienen las Iglesias fondo determinado suficiente „ para los gastos inseparables de cera, pan, vi„ no, anuales refacciones, costos de vasos sa„ grados, missales, ornamentos, albas, sobre„ pellices, &c: que el destinado tributo que por „ Reales Disposiciones (*L.* 23. *Tit.* 2. *Lib.* 1. *L.* „ 31. 32. 33. 34. *Tit.* 5. *Lib.* 6. *Recopil. Ind.*) de„ bia estar al cargo de los pertenecientes á la Real „ Hacienda, casi de tiempo immemorial se ha re„ conocido no haber tenido subsistencia: que „ es tan dificil el recurso á los Curas, para preci„ sarlos à la Provision de estos reparos y ador„ nos, que no solo en las Doctrinas mediocres, „ pero aun en las pingües, se hace impracticable;

,, porque los emolumentos que perciben en con-
,, formidad à las relaciones juradas, y à las in-
,, formaciones que de nuestra orden se produxe-
,, ron; en unos apeñas contribuyen para subvenir
,, á las pensiones anexâs al ministerio; y aten-
,, der à su congrua sustentacion, segun su carac-
,, ter y decoro; y en otras, aun no son bastan-
,, tes para dar cabal providencia à todo: y lo
,, que es mas, aun para sola la distribucion de ho-
,, norarios entre los Ministros, que segun la
,, mente, y orden piadosa de su *Magestad* (que
,, Dios guarde) deben mantenerse en sus respec-
,, tivas Vice*Parroquias*, y Capillas: que en tales
,, casos, es conforme à Derecho, (*Conc. Trid.*
,, *Sess.* 21. *de Reform. Cap.* 7. *ibi: Cum illud quo-*
,, *que valde curandum sit, ne ea quæ sacris minis-*
,, *teriis dedicata sunt, temporum injuria vilescant,* : :
,, *parochianos omnibus remediis opportunis ad prædic-*
,, *ta cogant, quacumque appellatione, exemptione, &*
,, *contradictione remota.* Solorzano *de Jure Indiar.*
,, *Lib.* 3. *Cap.* 13. *à n.* 8. *usque ad* 15. Montene-
,, gro, *Lib.* 2. *Tract.* 2. *Sect.* 6. *n.* 2.) compeler à
,, los Parroquianos à la contribucion de lo necesa-
,, rio, y dar por loables las costumbres de obla-
,, ciones, y limosnas, (*Cap.* Ad Apostolicam. *de*
,, *Simon. ibi: Pravas exactiones fieri prohibemus, &*
,, *pias consuetudines præcipimus observari.* : :
,, *Per Episcopum loci compescantur qui malitiose ni-*
,, *tuntur laudabilem consuetudinem immutare. Con-*
,, *sonat lex* 9. *Tit.* 19. *Partit.* 1. *Inter alios plu-*
,, *res Canonistas, P. Reiffenst. L.* 3. *Tit.* 28. § 2.
,, *n.* 71. *hæc habet: Ratio autem, cur Pontifex hanc*

consue-

,, *consuetudinem tamquam laudabilem approbet, & observari præcipiat, esse censetur honesta Parochorum substentatio, cujus titulo, etiam pro spiritualibus temporale accipere licet, prout videre est in Missis, ac aliis laboribus spiritualibus: nec immerito, cum dignus sit operarius mercede sua*) que se dirigen à precaver en las Iglesias, con los frequentes reparos, el peligro de la ruina, y mantenerlas con la decencia, y ornato que corresponden al culto divino: particularmente quando para el efecto no hay ramo, ni renta suficiente; y que la mente del Legisladór en las *Leyes* (*L.* 13. *Lib.* 1. *Tit.* 13. *L.* 10. *del mismo lib. Tit.* 18.) que las prohiben, es baxo de la suposicion é inteligencia, que los Doctrineros en la asignacion de sus respectivos synodos, gozan de suficiente porcion y congrua, como se expresa en el exórdio de ellas, y de estar existente el ramo de tributos, que se lleva referido: : : Por todo, siendo indispensable proveer las Iglesias de algun ramo fixo, que solo concierna à tenerlas con la seguridad, y azeo que requieren los divinos oficios, que ha sido costumbre immemorial aplicar los Indios para los mencionados adornos, las limosnas que ofrecen en sus Fiestas de Tabla, y que no les es pesada esta contribucion, asi porque de tarde en tarde les viene el turno ó sequela, y dan à entender la hacen de buena gana; como porque es tan moderada, que regularmente, por este motivo, concurren los Curas con parte de su peculio; como con grande con-

,, suelo

„ suelo nuestro lo hemos experimentado, en las „ cuentas que nos han dado en las Visitas que „ hemos actuado por nuestra propia persona: „ y se manifiesta del gran azeo y adorno de „ muchas Iglesias; y que la misma razon han to- „ mado nuestros Predecesores gloriosos, sin que „ alguna vez tan doctos, y ajustados Prelados „ hayan tenido que anotar en este asunto, sin „ duda por lo que se lleva reflexionado, que „ tan obviamente ocurre: ordenamos se observe „ sin innovacion alguna la citada costumbre, entre „ tanto que *S. M.* en vista de lo que le informa- „ remos sobre la materia, resuelve lo convenien- „ te. Y los Curas pondran la mayor solicitud „ en invertir el expresado producto de limosnas „ en lo mas util y necesario de sus Iglesias: de- „ biendo estar en la inteligencia, que no por es- „ to les es permitido introducir otras á su arbi- „ trio; sobre que les encargamos las concien- „ cias, y tendremos particular cuidado en las Visi- „ tas.

§ 9. *Y* como iguales causas reconocemos en esta nuestra Diocesis, que movieron á este Prelado al sobredicho arreglo, segun lo tenemos significado en el *Proemio* de este Aranzel, se observaran los mencionados Capitulos en la forma expuesta.

A quien pertenezcan las oblaciones de Alferados de devocion.

§ 10. *Y* porque suele acontecer, que en algunas Fiestas de *Tabla*, ó en las que se hacen por mera devocion de los *Parroquianos*, mayormente en los Santuarios, haya concurrencia de diferentes Alferezes, que voluntariamente se asenta-

asentaron en el año antecedente, ó aun sin eſta diligencia, impelidos solo de su devocion, se resuelven en ellas à pasar Alferados, haciendo oblaciones con variedad, cada qual segun su arbitrio y deliberacion, como de seis, ocho, diez, y doze pesos, y muy raro, de mayor cantidad: declaramos, que en semejantes casos, no descubrièndose el ánimo ó intencion de los oferentes, se entienden hechas las oblaciones á beneficio de los *Parrocos*, cuya accion y derecho, por ſu oficio, y ministerios sagrados, contribuyen en todos los casos dudoſos; á que ſe presuma à favor de ellos, en las limosnas, y eſtipendios oblados. (*Ex comm. Canoniſt. teſte P.* Ferraris, *verb.* Oblationes *n.* 13.) Pero si al opueſto, no hay razon de dudar de la intencion de los oferentes, por ſer eſta conſtánte à beneficio de la Iglesia, ò de algun ſagrado simulacro; ò porque por coſtumbre legítima, las oblaciones anteriores de igual naturaleza, ſe hayan aplicado, en probecho y utilidad de la misma Iglesia, para ſu decencia, adorno, y òtros gaſtos: declaramos asimiſmo, que en tal caso, debièndose cumplir con exáctitud la voluntad de los oferentes: (Ferraris, *ubi sup. n.* 14. Fagn. *in Cap.* Paſtoralis. *De his, quæ fiunt à Prelat. sine conſens. Capit. n.* 29.) son pertenecientes las dichas oblaciones á la Iglesia, ò imàgenes sagradas, por cuya contemplacion ſon hechas. Bien entendido, que si no ha habido Alferez principal que pague al Cura los derechos de Misa, Visperas, y *Procesion*; deberan eſtos, que son doze

(E) peſos,

pesos, ó catorze, si hubo Diaconos, deducirse de toda la suma, y el residuo integro, adjudicarse, como dicho es, à la Iglesia, ó al objeto de la Fiesta.

Renovaciones de Tabla, quienes deban turnar en ellas.

§ 11. Iten: Por cada *Renovacion* de las de Tabla, que son las de cada mes; ocho pesos, siendo sin Diáconos: quatro por la Misa, y otros quatro por la *Procesion*. Y en caso de ser con Diáconos, ò porque asi se acostumbre en la *Parroquia*, ò Iglesia correspondiente, ó por haberlo pedido el Renovante; dos pesos mas por los tales *Ministros*. Previniéndose, que en orden á estas dichas mensuales *Renovaciones*, deben turnar todos los *Parroquianos*, sin admitirse esemcion de alguno, por qualquiera razon ò titulo, teniendo facultades para ello: pues por ningun capítulo que se alegue, dexa de ser *Feligrez* ó *Parroquiano*; salvo que sea inhabil, por ser pobre, ó incapaz de contribuir la pension, por esta causa.

Entierros de Pobres.

§ 12. Iten: A todas las personas pobres, y miserables, de qualesquiera calidad y condicion que sean, entierren los Curas de caridad, con Cruz alta y oficio cantado, por lo muy recomendable que es este acto de piedad con personas semejantes; sin que los dichos Curas, puedan detenerles los referidos oficios solemnes, y sepultura, con el pretexto que se recoja alguna limosna, ni otro alguno, sino precisamente los sepulten al tiempo acostumbrado: esto es, à las 24. horas despues de muertos, si la enfermedad no fué diuturna; y si fué tal, ò hubo señal fixa

de

de la muerte, como es la fetidez, ó corrupcion del cuerpo, aun con mayor anticipacion; asistiendo à la dicha tumulacion solemne el Cura, ò el que hace el entierro, con el Sacristan, y la Mùsica de la Iglesia, de pura gracia.

§ 13. Iten: *Por un Entierro cantado en la Iglesia Parroquial, ò SemiParroquia*, de cuerpo mayor de Español, esto es, de doze años arriba; quarenta pesos, con cargo de Misa vigiliada cantada, y dos Responsos, asimismo cantados: uno à la puerta de la casa mortuaria, y otro á la de la Iglesia.

Entierro Mayor cantado de Español.

§ 14. Iten: *Si* en el dicho entierro cantado se piden Pozas, lleven los Curas por cada una quatro pesos: y por lo que hace al derecho de Fábrica de Iglesia, y al que corresponde al *Sacristan Mayor* de esta Catedral, se hagan las respectivas tasaciones cada una en su lugar, y con la conveniente separacion.

Pozas.

§ 15. Iten: La cera que en los tales entierros se pusiere, tanto en el altar, y ciriales, como en la tumba, es perteneciente al Cura, y debe quedar à beneficio suyo: salvo que por legìtima costumbre se haya de aplicar á la Iglesia. *Mas* en caso que las partes quieran llevarse dicha cera, asignamos al Cura, ó á la Iglesia, donde sea la costumbre en favor de ella, por razon de este Derecho, ocho pesos; sin cuya exhibicion no podran extraher dicha cera los interezados: lo que igualmente, y en los propios tèrminos, se observará en las *Honras*, y Cabosdeaño.

Derechos de Cera, en Entierros, Honras, y Cabosdeaño.

§ 16.

Entierros en Conventos, ò Monasterios.

§ 16. Iten: Si el dicho Entierro cantado se hiciere en algun Convento, ò *M*onasterio, por eleccion de sepultura del finado, ó por otra causa de las dispuestas por derecho; lleven los Curas, demas de los quarenta pesos consignados, el derecho de *P*ozas que hubiere, à quatro pesos por cada una, el de Cruz, Campanas, é Incensario, que, como perteneciente al Sacristan *M*ayor, como en esta Catedral, ò al propio Cura, como en las demas *P*arroquias, se designarà en su lugar, y la mitad del derecho de la cera, (*Cong. RR. DD. Præfectorum Urbis, approbante* Urbano VIII. *teste* Barrufaldo *ad Ritual. Rom. Tit.* 34. *de Exequiis.* §. *VII. n.* 68.) que son quatro pesos: treze pesos dos y medio reales, que son el tercio de aumento de los sobredichos quarenta pesos de *E*ntierro; quedando los Curas con la obligacion de la *M*issa vigiliada, que es anexà á los enunciados derechos. Advirtiendose en esta parte, que por el dicho exceso del tercio, no solo no se verifica que los Curas lleven mas por los tales Entierros hechos en los *M*onasterios, ó Conventos, de lo que llevarian si se hiciesen en sus propias Iglesias *P*arroquiales, sino que aun perciben mucho menos; pues sobre la mitad del derecho de la cera, pierden el de las *H*onras, y Cabodeaño, de que no es, ni puede ser suficiente compensativo, el moderado del expresado tercio. En cuya inteligencia es incontestable, que por el corto incremento del dicho tercio, no se puede figurar, que en esta tasacion, se contravenga en la menor

parte

parte à las Constituciones Apostòlicas, ni Reales Ordenes que se han expedido sobre el asunto: (*El estilo de llevar los Curas el duplo, por los que se sepultan en los Conventos de Regulares, fue corruptela, contra el espìritu de las Bulas, y Constituciones Apostòlicas, que eficazmente pondera el Señor Fraso, y la Ley 2. Tìt. 18. Lib. 1. de la Recopilacion Indiana; pues fue esta la causa expuesta por los Regulares en la Silla Apostòlica, para la expedicion de dichas Bulas. Mas à esto no se opone lo acordado del tercio mas, por ser un mero compensativo de lo que pierden los Curas en las Honras, Cabosdeaño, y otros oficios funerales que percibirian sin controversia, sepultados los cadàveres en sus propias Parroquias.*) respecto à que todas las dichas providencias, son en la suposicion de llevarse mas de lo justo, ó de lo que deberian llevar, si los Entierros se hiciesen en sus Iglesias Parroquiales, (*Vease al Sr.* Montenegro. *Libro 5. Tratado 1. Secc. 29.*) que como va expresado, no es verificable por solo el sobredicho tercio.

Prohibense conforme á derecho las inducciones por los Confesores, para la eleccion de Sepultura.

§ 17. Adviertese en primer lugar en esta parte, que paraque la eleccion de sepultura, hecha por el finado en Iglesia distinta de la que es su *Parroquial*, sea vàlida y subsistente, debe ser libre, voluntaria, y sin que haya promediado induccion alguna à beneficio de la dicha Iglesia elegida. Porque en tal caso, si precedio qualquiera diligencia, paraque el enfermo se obligue por voto, juramento, pacto, ò promesa, à hacer la tal eleccion; y lo que

es mas, aun quando la tubiese ya hecha voluntariamente, para no alterarla, es *ipso jure*, nula, y de ningun valor ni efecto, como asi lo declaramos, conformàndonos con lo dispuesto por derecho. (*Capit.* 1. *de Sepult. in* 6.) A cuya consequencia deberà sepultarse el cadaver en tal manera, como si tal eleccion no hubiese intervenido: esto es, ó en el sepulcro de sus mayores, si lo tiene, y es suficientemente probado; ó en su defecto, en su propia Parroquia. Debiendo estar en la inteligencia los que influyeron al expresado pacto, juramento, y eleccion, en qualquiera de las formas dichas, que por el mismo caso, demas de ser reos de culpa mortal, son *ipso facto* excomulgados con Excomunion mayor, (*Clem.* 3. *de Pœnit.* §. *Sane.*) con obligacion de restituir el cadaver, si es que verificaron su tumulacion, en el término de diez dias; juntamente con todos los correspondientes emolumentos que percibieron por ello, so pena de *Entredicho*, *ipso facto*, de sus Iglesias, y Cementerios, entre tanto que no se purifique la restitucion plenaria de todo. (*Cit. Cap.* 1. *de Sepult. in* 6.)

En concurso de dos títulos de Sepultura perpetuas, prefiere el de la Parroquial.

§ 18. Adviértese asimismo, que la regla general, que muriendo alguno sin eleccion de sepultura, teniendo la familiar y hereditaria en Iglesia distinta de su Parroquial, deba sepultarse en ella, como en sepulcro de sus mayores; no corre, quando á este le competen por este capítulo, dos derechos, ó títulos, uno en su Iglesia Parroquial, y otro en otra distinta.

Por-

Porque en tal caso prefiere la Parroquial: como asi lo determinamos, con arreglo á lo dispuesto por una Constitucion Synodal de Caracas, aprobada por el Supremo Consejo de Indias. (*Synod. Carac. Lib.* 4. *Tit.* 11. *n.* 99.

§ 19. Adviértese igualmente, que aunque los Regulares, por lo que respecta à sus familiares domésticos, que son aquellos que viven y moran *intra septa Monasterii*, en continuo actual servicio, y obediencia suya, sustentados à sus expensas, y como commensales suyos, (*Argum. Cap. fin. de Verb. Significat.*) puedan administrarles los Sacramentos, y sepultarlos del mismo modo que á sus Religiosos; mas no les es permitido casarlos, velarlos, ni bautizarlos solemnemente, (*L.* 78. *Tit.* 14. *Lib.* 1. *Recop. Indiar.*) sin especial privilegio, pasado por el Supremo Consejo, que hayan hecho constar à nuestros Predecesores. En cuya conformidad los tales sus familiares deberan precisamente recurrir, para lo sobredicho, á sus respectivos Parrocos, à quienes, con arreglo à este Aranzel, satisfaran los correspondientes derechos, por lo que concierne à sus diligencias previas que á ello preceden: como asi lo ordenamos, y declaramos.

Los domésticos familiares de Regulares, recurran à sus Parroquias, para sus Casamientos, Velorios, y Bautismos solemnes.

§ 20. Y porque se cierre la puerta à toda diferencia y altercacion que pueda sobrevenir, sobre quienes se entiendan que viven *intra septa Monasterii*, nos ha parecido oportuno insertar en esta parte el terminante Auto acordado por el Supremo Consejo de Indias, (*Add. Constit. Carac. sub Tit. de Immunit. n.* 178. *Consonat*

Los fámulos ó sirvientes de Regulares que no viven *intra septa Monasterii*, no gozan de esencion alguna, sujetos á sus respectivos Parrocos.

nat huic Decreto Constit. Cum, sicut accepimus. *Innocent. X. apud* Fraso. *Cap.* 81. *n.* 33. § 17. *dictæ Constit.*) que deberà observarse, y es del tenor siguiente. „ Concédesele el *Pase* à la Constitucion antecedente, con calidad que se entienda, en aquellas cercas continentes à la „ clausura, y oficinas immediatas á ellas; pero en „ las que contienen pastos, heredades de labor, „ ó bosques, que sirven á usos profanos, aun„ que se hallen contiguas á los *Monasterios*, y „ sus oficinas, no ha lugar el *Pase*.

§ 21. A cuya conseqüencia declaramos, que todos los dichos sirvientes ò fámulos, que no moren ni habiten dentro de las cercas continentes à la clausura, ú oficinas immediatas à ellas, sino es en otras distintas, aunque contiguas; y mucho mas, si residen en sus granjas, obrajes, ù otras heredades distintas que les pertenezcan: son en el todo sujetos á sus correspondientes Parrocos, sin excepcion alguna de las que gozan los *Regulares* para con sus familiares domèsticos *intra septa Monasterii*, segun va expresado. En cuya inteligencia deberan todos los sobredichos ocurrir à sus respectivas *Parroquias*, no solo para los Bautismos solemnes, *Matrimonios*, y Velaciones: sino tambien para los demas Sacramentos, el cumplimiento del *Precepto* annual, y todo lo anexó, à la obligacion de Parroquianos; y nominadamente, si muriesen sin haber hecho eleccion de sepultura, ni les competa sepulcro alguno de sus mayores, paraque se sepulten en sus dichas Parroquias,

pa-

pagando los derechos con arreglo à este Aranzel.

§ 22. Iten: Débese reputar asimismo en calidad de abuso, digno de proscribirse, el derecho y accion que se suele pretender por algunos *Parrocos* à los emolumentos funerales de entierros, sin otra causa, que la de transitar por sus territorios algunos cadàveres, quando son conducidos à sus propias *Parroquias*: como asi lo declaramos; respecto á que sola la accion de transitar los dichos cadàveres, no funda domicilio, ni quasidomisilio de ellos, en los presupuestos territorios por donde transiten; y á su conseqüencia, no los constituyen en ser de *Parroquianos* de los referidos *Parrocos* territoriales, para cuyo título (*Cap. 3. de Sepult. in 6. El quasidomicilio fundado en derecho, es el que se requiere para los Matrimonios, con residencia de un mes, por expresa declaracion de los Cardenales Intèrpretes del Consilio; y asimismo el de los vagos, que aun sin fixa habitacion, son en lo absoluto, Parroquianos del Parroco, en cuyo territorio moran: como se convence de diferentes Leyes del Derecho Civil comun; à que alude tambien una Ley de Partida: y ultimamente los peregrinos, aun para el efecto de la sepultura, quando sus cadàveres no se pueden commodamente transportar à la Parroquia de su domicilio; como es expreso en un Texto Canònico. El quasidomicilio fundado en costumbre, es el que tienen los que mueren en ageno territorio, y hay costumbre legìtima de sepultarse en la Parroquia donde mu-*

Los Parrocos territoriales no tienen el menor derecho á emolumentos funerales, por solo el acto de transitar por sus distritos algunos cadáveres.

murieron; y no sean conducidos à el fin à la propia: como acontece en las Doctrinas de Indios del Reyno.) es indispensable requisito el de el domicilio, ó quasidomicilio.

Acompañados, y la preferencia de los Ministros de Iglesia en ellos.

§ 23. Iten: *Si* en los dichos Entierros cantados pidieren las partes Acompañados de Capas, ò Sobrepellices: lleve cada Capa, sin cargo de Misa, quatro pesos; y con cargo de ella, cinco pesos. Y por lo que hace á las *Sobrepellices*, cada *Sobrepelliz*, dos pesos sin cargo de Misa; y con cargo de ella, tres pesos. Advirtiéndose en este punto: que, ò sea para Acompañados de Capa, ò de Sobrepellices, segun el número que se pida, han de ser preferidos los Ministros de Iglesias de actual servicio: guardàndose entre estos el orden de prelacion, que gozan en la misma Iglesia. De forma que no alcanzando para todos, se excuse toda controversia, y sean preferidos los que obtengan superior lugar y asiento, por sus respectivos oficios, hasta donde llegue el nùmero, que á pedimento de las dichas partes, se prefixare. Y solo en caso que los tales Ministros de Iglesia, sean señalados, y sobren aun *Sobrepellices*, de las pedidas por los interezados, podrá pasar el Colector à señalar otros Eclesiásticos de fuera, ó que son sin oficio, ó destino propio en la Iglesia.

Con pretexto de Misa de cuerpo presente, no lleven los Curas mas de lo asignado, por un Entierro cantado.

§ 24. Iten: *Porque* el expresado Entierro cantado de cuerpo mayor se pida con Misa de cuerpo presente, no lleven los Curas mas de lo que se dexa asignado: pues una vez que la qüota de quarenta pesos, que se tiene prefinida,

finida, es con la precisa calidad y condicion de *Misa* cantada vigiliada, que es anexâ al Cura por este derecho que percibe; no le es de mayor pension el que esta se haya de decir, *corpore præsente*, siendo el Entierro en tiempo congruente para el efecto, que el que por haberse hecho la tumulacion en hora no apropósito se celebre y diga en el dia immediato succesivo. Fuera de qué la celebracion de la referida *Misa* de cuerpo presente, siempre que se pueda, y no lo impida la incogruencia del tiempo, es de expresa prevencion del *Ritual Romano* (*Rit. Rom. Tit. 34. de Exequiis.* § 4. *ibi* : *Quod antiquissimi est instituti, illud, quantum fieri poterit, retineatur, ut Missa, præsente corpore defuncti, pro eo celebretur, antequam sepulturæ tradatur.*) *Y* no es razonable, que por solo su cumplimiento, se pretenda nuevo titulo, y derecho.

§ 25. Iten: por una *Misa* de Honras y Cabodeaño de Español, con Visperas, Vigilia, y Diàconos, lleven los Curas veinte y cinco pesos, fuera de los ocho, que por el derecho de Cera, se dexan tasados; y siendo sin Visperas, con sola Vigilia, y Diàconos: diez y ocho pesos, seclusos los dichos ocho de Cera, con los que son veinte y seis pesos. Entendièndose, que siempre que se omitan los Diáconos, se deberan rebaxar los dos pesos que les corresponden. Honras, y Cabodeaño.

§ 26. Iten: por un Novenario de *Mi*sas cantadas vigiliadas con solo su Responso cantado al fin: quarenta pesos quatro reales, à saber, à razon de quatro pesos cada *Misa*, y cada Novenario de Misas cantadas sin Vigilia.

Res-

Responso à razon de quatro reales.

Novenario de Misas cantadas con Vigilia.

§ 27. Iten: *Por* otro tal Novenario de *Miſas* cantadas vigiliadas con ſus *Responſos* cantados al fin: setenta y seis peſos quatro reales, à razon de ocho pesos por cada *Miſa* vigiliada, y por cada Responso, á razon de quatro reales. Advirtiéndose, que si en eſtos dichos Novenarios se piden las *Miſas* con Diáconos, se han de pagar ſeparadamente los dos peſos que les corresponden, que en cada *Novenario* son diez y ocho peſos de aumento.

Las Exêquias de Honras, y Cabosdeaño son precisamente correspondientes á las Iglesias donde fueron sepultados los cadáveres.

§ 28. Iten: *Sepultados* los cadàveres en la Catedral, ó Iglesia *Mayor*, ó qualquiera otra de las Iglesias *Parroquiales*: si los interezados se resuelven à hacer por ellos Exêquias de *Honras*, ò Cabodeaño, precisamente deben mandarlas celebrar en las dichas Iglesias donde ſe hicieron los Entierros: (*Sacr. Rit. Congr. in una Ferrariensi.* 7. *Septemb.* 1713. *Item Sacr. Congr. Consil. in una Novariensi, Funerum.* 15. *Martii* 1704. *Ambæ Reſolutiones apud* Barruffaldo *in cit. Rit. Rom. Tit. de Exeq.* § 1. *n.* 13. *&* 14.) ni les es facultativo por ſolo su arbitrio hacer eleccion de otras Iglesias para el efecto, sino es que de antemano paguen al Cura, à quien pertenezca, lo aqui tasado por las predichas Honras ó Cabodeaño; y el Cura, en su inteligencia, quede obligado à la *Miſa*, y oficios correspondientes en ſu reſpectiva Iglesia Parroquial.

Entierro mayor de Español rezado en la Iglesia.

§ 29. Iten: *Por* un Entierro de cuerpo mayor de Español en la Iglesia, con Cruz baxa, y oficio rezado: diez y ſeis pesos, fuera del derecho

recho de Fábrica de Iglesia, y lo que por Cruz, y Campanas corresponda al Sacristan mayor de esta Catedral, ò al propio Cura, en las demas *Parroquias*: que respectivamente se tasará en su lugar. Advirtiendose, que en los Entierros rezados, no hay derecho de Cera, sino solo el del tercio mas, que son cinco pesos dos y medio reales, en caso de hacerse el Entierro en algun Convento ó *Monasterio*; quedando el Cura con la obligacion à una *Misa* rezada por los derechos tasados en este *Capitulo*.

§ 30. Iten: *Por un Entierro cantado en la Iglesia de cuerpo menor de Español, que es, y se entiende, no habiendo aun cumplido doze años*: diez y seis pesos, y por el derecho de Cera, tres pesos, demas de la *Fábrica* de Iglesia, y lo perteneciente al derecho de Cruz, Campanas, é Incensario, que como dicho es, consta su tasacion en donde corresponde. *Previniendose*, que en Entierros menores no hay Pozas; y que en caso de hacerse estos en Conventos, ó *Monasterios*, es el tercio de aumento, cinco pesos dos y medio reales, con doze reales mas de la mitad del derecho de Cera. Entierro cantado de cuerpo menor de Español, en la Iglesia.

§ 31. Iten: si en el dicho Entierro menor cantado se piden Acompañados de Capas, ò *Sobrepellices*, lleve cada Capa tres pesos, y cada Sobrepelliz dos pesos: baxo la inteligencia de la prelacion de *Ministros* de Iglesia de actual servicio, que se dexa prevenida. Acompañados.

§ 32. Iten: *Por un Entierro menor de Español, en la Iglesia con Cruz baxa, y Oficio* re- Idem, rezado.

rezado: doze pesos, fuera del derecho de Fábrica, y de Cruz, y Campanas. Y siendo en algun Convento, ó *Monasterio*, quatro pesos mas por el tercio: bien que sin el otro peso y medio de la mitad de la Cera, por no haber este derecho en Entierros rezados.

Misas que se piden en Entierros menores.

§ 33. Iten: *Si* en los tales Entierros menores, por tener el Párvulo cumplidos siete años, ò exceder de ellos, pidieren las partes *Misa*, ó sea paraque se sepulten con ella, ò paraque se les diga despues de sepultados, la deberan pagar conforme la quieran: esto es, siendo rezada, un peso; siendo cantada, quatro pesos; y siendo con Vigilia, ocho pesos, y por el *Responso* cantado al fin de la *Misa*, quatro reales.

No se mezclen los cuerpos de los Párvulos con los de siete años para arriba.

§ 34. Iten: observen los Curas con puntualidad la prevencion del Ritual Romano, (*Rit. Rom. Tit.* 39. *de Exequiis Parvulorum.* § 1.) sobre que los cadàveres de los Pàrvulos, que no han llegado á los siete años, no se sepulten en sitios comunes y promiscuos à los demas; sino qne tengan para ellos solos, lòculos ó sitios separados donde los entierren. En cuyo defecto, y entre tanto se erigen estos tales sitios donde no los haya, se deputen para el efecto los Bautisterios.

Entierro cantado en la Iglesia, de Mestizo.

§ 35. Iten: *Por* un Entierro en la Iglesia, de cuerpo mayor de *Mestizo*, con Cruz alta, y Oficio cantado, lleven los Curas los mismos derechos que se dexan asignados en Entierros cántados de Español, tanto en las Iglesias Parroquiales, ò *Mayor*, como en los Conventos, ó *Mo-*

*M*onasterios, si hacen eleccion de ellos; lo que igualmente se obſervarà en los Entierros menores cantados de los tales *M*eſtizos.

§ 36. Iten: *Si* el dicho Entierro fuese rezado en la Iglesia, doze pesos con cargo de una *M*iſa rezada; y siendo en algun Convento, diez y seis peſos, por el aumento del tercio, con igual pension de la *M*isa rezada; ſe entiende, procede eſta taſacion, fuera del derecho de *F*àbrica de Iglesia, Cruz, y Campanas, que respectivamente toca à su lugar.

Idem, rezado en la Iglesia.

§ 37. Iten: Si el dicho Entierro, ſe pidiere en el Cementerio, ocho peſos con cargo de una *M*iſa rezada, fuera del derecho de Cruz, y Campanas, que siempre se paga, segun ſu correſpondiente tasacion; y solo es, que por los Entierros en Cementerio, no se lleva *F*ábrica alguna de Iglesia.

Idem, en Cementerio.

§ 38. Iten: *Por* un Entierro menor rezado en la Iglesia, de *M*eſtizos: ſeis peſos, fuera del derecho de Cruz, Campanas, y *F*ábrica de Iglesia. *T* siendo en algun Convento, ó *M*onaſterio, ocho peſos.

Idem menor rezado en Iglesia.

§ 39. Iten: *S*i por no haber lugar en el sitio deputado para los Entierros menores de los que no han llegado á siete años, como es frequente en los acontecimientos de peſtes en criaturas, ſe hiciere el Entierro de los dichos *M*estizos en el Cementerio: lleve el Cura quatro peſos, fuera del derecho de Cruz, y Campanas. En la inteligencia, que ha de tener eſpecial cuidado de que para tales caſos haya en los expreſa-

Idem menor, de siete años abaxo, en Cementerio.

presados Cementerios sitio particular para criaturas, en que no se sepulten, y mezclen, los de siete años para arriba.

Idem, de siete años para arriba.

§ 40. Iten: *Por un Entierro menor de Mestizo, de siete años para arriba*, sin haber cumplido los doze, en el *Cementerio*, lleve el Cura los mismos derechos, que en la Partida antecedente: con advertencia, que en pidiendose en estos Missa por las partes, la pagaràn por el mismo orden que queda prevenido en Entierros menores de Españoles.

Honras, ó Cabodeaño de Mestizo.

§ 41. Iten: *Por unas Honras, ó Cabodeaño de los tales Mestizos*, siendo con todos Oficios de Missa, Visperas, Vigilia, y Diaconos: veinte y quatro pesos, en cuya suma se entiende incluso el derecho de *Cera*. Y siendo sin Visperas, veinte pesos: debiendose rebaxar siempre los dos pesos de los Diaconos, no pidiendose por las partes su intervencion. Y se advierte, que como queda dicho en lo de los Españoles, hecho el Entierro en la Iglesia Parroquial propia, no pueden los interezados deliberar la celebracion de las *Honras*, ò *Cabodeaño* en otra Iglesia, si no es con la precisa condicion de pagar al *Cura* respectivo, los derechos de las dichas Exéquias, segun, y en la forma que las mande celebrar en la Iglesia distinta: quedando obligado el enunciado *Cura* à solemnizarlas en la suya, en la propia manera.

Entierro cantado en Iglesia, de

§ 42. Iten: *Por un Entierro cantado en la propia Iglesia Mayor, ó Parroquial, de cuerpo mayor de Negros, y Mulatos libres*: veinte y seis

seis pesos, con cargo de *Misa* vigiliada cantada, y dos Responsos asimismo cantados, uno à la puerta de la casa mortuaria, y otro à la de la Iglesia; y en pidiéndose *Pozas*, dos pesos por cada una, y por el derecho de *Cera*, quatro pesos, á que deberan agregarse las partidas de *Fábrica* de Iglesia, y de *Cruz*, *Campanas*, é *Incensario*, segun la asignacion que en su lugar consta de ellas. Advirtiéndose, que hechos estos Entierros en algun *Convento*, pagaran el tercio mas, que son ocho pesos y cinco reales, y la mitad del derecho de *Cera*, que son dos pesos. *Y* en caso de pedirse Acompañados de Capas, ò *Sobrepellices*, llevarà cada *Capa* tres pesos, y cada *Sobrepelliz* dos pesos, sin cargo de *Misa*; y con cargo de ella, un peso mas cada qual: observándose la prevencion, que se tiene hecha para en orden à la preferencia de los *Ministros* de Iglesia, en tales Capas, ò *Sobrepellices*.

Negros, y Mulatos libres, con Pozas, derecho de Cera, y Acompañados.

§ 43. Iten: Por un Entierto mayor rezado de los dichos, en la Iglesia propia, diez pesos, y en algun Convento, treze pesos, dos y medio reales. Advirtièndose que la dicha qüota es precisamente, con cargo de una Misa rezada, y que por lo que toca al derecho de Fàbrica de Iglesia, y de Cruz, y Campanas, se deba estar á la tasacion hecha en su lugar.

Idem rezado, en Iglesia.

§ 44. Iten: Por un Entierto mayor de los dichos en el Cementerio, seis pesos, con cargo de una Misa rezada, fuera del derecho de Cruz, y Campanas que se dirà en su lugar.

Idem, en Cementerio.

Idem menor cantado, con derecho de Cera, y Acompañados.

§ 45. Iten: Por un Entierro menor cantado de los dichos, en la propia Iglesia, ocho pesos, y en algun Convento, diez pesos, y cinco reales; en cuyas sumas se entiende inclușo el derecho de Cera, mas nò el de Fábrica de Iglesia, Cruz, Campanas, è Incensario, de que se hace mencion en su lugar, y en pidiendo, en estos Entierros, Acompañados de Capa, ò Sobrepellices: lleve cada Capa veinte reales, y cada Sobrepelliz doce reales; guardàndose para su nombramiento el orden que se tiene prevenido.

Idem menor rezado en Iglesia.

§ 46. Iten: Por otro menor rezado de los sobredichos, en la propia Iglesia, seis pesos; y en algun Convento, ocho pesos, demas del derecho de Cruz, Campanas, y Fàbrica de Iglesia, que consta en su lugar.

Idem en Cementerio.

§ 47. Iten: Por otro menor, en el Cementerio, de los dichos, quatro pesos. Debiendo no perderse de vista las prevenciones hechas en orden al sitio de los que no han llegado à los siete años; y asimismo de lo que concierne al estipendio de Misa que se pida por las partes, por ser el cuerpo de siete años para arriba.

Honras y Cabodeaño de los dichos.

§ 48. Iten: Por unas Honras, y Cabodeaño de los dichos, siendo con Visperas, Misa, Vigilia, y Diàconos, veinte pesos, incluso en esta cantidad el derecho de Cera; y siendo sin Visperas, diez y seis pesos. En la inteligencia, que excusándose los Diàconos, se rebaxaran los dos pesos que les tocan; y que hecha por las

par-

partes la eleccion de otra Iglesia para las dichas Exêquias, se ha de observar lo que se dexa advertido en lo de Eſpañoles, y *M*estizos.

Entierros cantados, y rezados de esclavo.

§ 49. *Para* en orden á los derechos de los que son esclavos, se tendrà presente la tasacion anterior de los *N*egros, y *M*ulatos libres; que en todas sus partes, y con respecto á todos Entierros se observarà, para con los dichos esclavos. Previnièndose á los Curas, que por lo que hace à los cuerpos mayores, sean solìcitos en exhortar á sus amos, contribuyan con los derechos del Entierro, con quatro, ó seis Misas, por via de un piadoso reconocimiento al servicio que les preſtaron, y que por su condicion miserable de eſclavos, no les fue arbitraria diligencia alguna, ni ſolicitud de interezes, para eſte efecto, y beneficio deſpues de sus dias.

Donde no haya Capilla de Misericordia, construyase con puntualidad, è indispensablemente, paraque se custodien en ella los cadáveres.

§ 50. Iten: En consideracion, que los cadàveres conducidos á las Parroquias, de los *P*ueblos, y Eſtancias; mayormente por parte de noche, entre tanto se hace hora proporcionada para sepultarlos, son visiblemente expueſtos á un destrozo y carnizeria, de zerdos, y perros, como no pocas vezes lo ha moſtrado la experiencia: para precaver eſte inconveniente, en donde no haya Capilla con titulo de *M*isericordia, ó Caridad, deberan los respectivos Curas, sin pérdida de tiempo, construir cada qual la tal Capilla, situándola en un canto, ó esquina del Cementerio de su Iglesia, en tal forma que sea commoda, y à proposito, para la segu-

gu-

guridad, y custodia de los expresados cadàveres, á que concierne, como muy preciso y nesesario, tenga la tal Capilla su puerta de dos manos, bien sólida, y con iguales cerraduras. En la inteligencia, que las correspondientes impenzas, seran de cuenta de la Fàbrica de Iglesia, y que como tales deberan sentarse fielmente las *Partidas*, por via de descargo y data en el *Libro* Parroquial de este título.

Que quando los herederos son ab intestatos, observen los Curas en los Entierros, y demas Oficios de Funeral del difunto, lo prevenido en este Capítulo.

§ 51. Iten: En conformidad, que por la *Ley* 10. Tìtulo 4. Libro 5. de las de Castilla està prevenido, que los herederos abintestato, no siendo hijos del difunto, ni menos descendientes, ò ascendientes legítimos, sean obligados á invertir la quinta parte de los bienes del expresado finado à beneficio de su alma, cuyo Real Establecimiento ordena *S. M.* (*Reg. Sched. seu Pragmat. Sanct.* 2. *Februar.* 1766.) se guarde, cumpla, y execute segun lo expreso en èl, y su literal contexto; en tal manera que los dichos herederos abintestato, deban hazer el Entierro, Exêquias, *Funeral*, y demas sufragios acostumbrados en el *Payz*, con arreglo à la calidad, y circumstancias del sobredicho finado. En esta conformidad mandamos à nuestros Curas, que llegado que sea este caso, y suponiendose, que el quinto de los referidos bienes, contribuya suficientemente para un Entierro cantado en la Iglesia con la pompa regular de cinco, y seis *Pozas*, *Honras* immediatas à la tumulacion del cadaver, y Cabodeaño, que son las funciones acostumbradas en este nuestro

Obis-

Obispado, se ajusten precisamente à las tasacio nes que constan en este Aranzel, por los derechos que deban percibir por todos los enun ciados oficios de *Funeral*, y Exèquias. Y por lo que hace á las *Misas*, que se les hayan de asignar del residuo del mencionado quinto, nos daran cuenta con puntualidad, paraque con arreglo à lo dispuesto por el Concilio Provincial del distrito, (*Concil. Limens. II. ap.* Monteneg. *Lib.* 1. *Trat. XI. Sect.* 4.) determinemos las que hayan de llevar.

De los casos exceptuados con respecto al Capìtulo antecedente.

§ 52. Y porque quando los herederos no son abintestato, y aun siendolo, son hijos, otros ascendientes, ó descendientes legítimos, y por tanto son estos casos expresamente exceptuados en la citada *Ley*: les advertimos à los referidos nuestros Curas, que para tales acontecimientos no corre la prevencion del Capítulo antecedente; sino que conformándose con la eleccion de las partes, para en orden á la calidad de los dichos *Funerales*, pidan los derechos que les corresponden, segun y como se les tiene consignado en este Aranzel. En la inteligencia, que si el testador, habiendo herederos forzosos de hijos, ù otros descendientes, ordenó á beneficio de su alma mas de la quinta parte de sus bienes, ò en caso de ser los herederos ascendientes legítimos, por defecto de descendientes, mas del tercio: no puedan exceder del expresado quinto, y tercio: respecto à que las tales disposiciones, como nulas, por ser en perjuycio de los nominados descendientes, ò

ascendientes, no pueden ſubsiſtir, sino en la presupuesſta cantidad de quinto, ò tercio: (*Primum Ordinamentum Ducis de la Palata. n.* 2.) salvo que no habiendo menores entre los herederos, vengan eſtos, en que se execute lo dispueſto por el difunto; porque en eſta situacion, no es efecto de la diſposicion del teſtador qualquier exceso al quinto, ò tercio, sino de la propia voluntad de los herederos, que como à arbitros, y dueños no se les puede impedir.

De la comision que se da á los Vicarios de Provincia, paraque conoscan, y determinen en Causas, y querellas contra Curas, por excesos en Entierros, y Funerales.

§ 53. Y porque puede suceder asimismo, que, ó los Curas, en los tales acontecimientos, se excedan à mas de lo que les correſponde en la exàccion de sus derechos; ó aun quando eſto no se verifique, lo sientan asi las partes, y se ſupongan agraviadas, deberan interponer ſus recurſos, por pronto remedio, ante el Vicario de *Provincia*, de cuya pertenencia sean los susodichos Curas, quien con conocimiento de Causa, y audiencia de las partes, por especial comision que para el efecto tenemos por conveniente darle, tomarà reſolucion en el asunto, con arreglo à las precedentes prevenciones, dàndonos puntualmente cuenta de ello con Autos; y en la ſuposicion que el Cura, contra quien sea la querella, sea el mismo Vicario, deberan precisamente encaminarse los citados recursos ante Nos, ó nueſtro *Provisor*, y Vicario General, paraque igualmente se les adminiſtre juſticia, segun y como va insinuado.

Velaciones de Españoles.

§ 54. Iten: Por una Misa de Velaciones de Eſpañoles, ó à lo menos, que lo sea el

uno

uno de ellos: doze pesos. *Por* la Informacion de libertad, seis pesos. *Por* las tres *Proclamas*, aunque se dispensen estas, en conformidad de justa causa, en el todo, ò en parte, por Nos, ó nuestro *Provisor* y Vicario General: tres pesos. *Por* la Cera, á razon de quatro reales cada una, dos pesos. Desuerte que por todo suman estos derechos, veinte y tres pesos, fuera de arrhas, y ofrenda, que son al arbitrio de las partes.

§ 55. Iten: Por otra Misa de Velaciones de *Mestizos*, Negros, y *Mulatos*, asi libres, como esclavos: ocho pesos. *Por* la Informacion de libertad, quatro pesos. *Por* las tres Amonestaciones, aun en caso de ser dispensadas en todo, ó en parte: tres pesos. Por la Cera, dos pesos. Las quales partidas suman por todo, diez y siete pesos, fuera de arrhas, y ofrenda que son al arbitrio de las partes.

Velaciones de Mestizos, Negros, y Mulatos, tanto libres, como esclavos.

§ 56. Iten: *Si* los tales *Mestizos*, Negros, y *Mulatos*, ó sean libres, ò esclavos, quisiesen contraher *Matrimonio* con Indias, ó al opuesto: para en orden á los derechos, se ha de atender à la condicion del marido: de forma, que siendo los maridos *Mestizos*, *Negros*, ò *Mulatos*, paguen los derechos de sus Velaciones y demas accesorio á ellas, en calidad de tales, conforme à la tal tasacion, que consta en el nùmero antecedente. Mas siendo Indios los dichos maridos, aunque las mugeres sean *Mestizas*, Negras, ò *Mulatas*, paguen los derechos de sus Velaciones como tales Indios, segun la clase

Velaciones de Mestizos, Negros, y Mulatos, con Indios, ò al opuesto.

que

que tengan: esto es, de originarios, ò de forasteros, y agregados, con arreglo à las correspondientes tasaciones que consta de estos en su lugar.

Que los Curas precisamente tengan Libro Parroquial, donde se sienten las Partidas de Matrimonio, segun y como aqui se ordena: y las penas que incurren, si de su propia autoridad, omiten la publicacion de las Proclamas, ò tal vez la Informacion de libertad.

§. 57. Iten: Se advierte en esta parte, que baxo las penas con que se manda la execucion, y observancia de este Aranzel, tengan precisamente los Curas *Libro Parroquial*, en que se sienten las Partidas de *Matrimonios*, con la claridad, y especificacion conveniente: es à saber, expresàndose la calidad de los *Matrimoniados*, su origen, domicilio, ò quasidomicilio, dia, mes, y año, en que se casaron, la Informacion de libertad que en estos tèrminos produxeron, la publicacion de las tres Proclamas, con arreglo al Santo Concilio de *Trento*; y en caso de habetse dispensado por Nos, ó nuestro *Provisor* y Vicario General, ò todas tres, ó alguna de ellas, declarándo asi en la misma *Partida*, è insertando en el folio, á donde corresponde, original la dicha Dispensa, paraque en todo tiempo conste de ella, no haber resultado impedimento alguno de la publicacion de dichas tres *Proclamas*. *Y* en la suposicion que, por habérsenos este representado por las partes, con causa, ó causas, que fuesen legìtimas; y reputàndolas por tales, hubiesemos otorgado la gracia de la dispensa de los así impedidos: se exprese igualmente esta cirumstancia, insertando del propio modo, original el indulto de la dispensa nuestra en el lugar adonde corresponda la Partida, para precaver todo inconveniente que pueda seguirse

de

de esta culpable omision, sin perder de vista, que quando alguno de los contrayentes es de ageno origen, ò domicilio, se debe remitir la *Proclama* à la Parroquia de dicho origen, ó domicilio, sin cuya respectiva Certificacion de haberse publicado en tres dias festivos continuos, y no haber resultado el menor impedimento, dada por el Cura, ó su Teniente, no puedan pasar à autorizar el *Matrimonio*; y se especifique en la *Partida*, en la propia manera, esta particular circumstancia, con insercion de la Certificacion, à donde corresponda. Y últimamente se sienten los nombres de los testigos distíntamente, y con la debida separacion: esto es, los de la Informacion de libertad, en su lugar; y los que presenciaron la celebracion del *Matrimonio*, en donde se haga mencion de ello En la inteligencia, que en caso de excusar de su propia autoridad, y sin haber intervenido la nuestra, ò de nuestro *Provisor* y Vicario General, la publicacion de las dichas tres *Proclamas*, ó alguna de ellas, por el mismo acontecimiento, se entiendan incursos en las dichas penas, y ademas son *ipso facto* privados, como los privamos del derecho de las *Proclamas*, è igualmente del de la Informacion de libertad, si esta tan precisa, previa diligencia se omite alguna vèz, con qualquier pretexto que sea.

§ 58. Iten: *Por* una Fé de Bautismo, ó qualquiera otra *Certificacion*, lleven los Curas quatro pesos á los Españoles, y á los *Mestizos*, Negros, y *Mulatos* dos pesos. Certificacion.

(L) DE-

DERECHOS DEL SACRISTAN Mayor, y Colector.

Octava parte de la Primicia.

§ 59. PRimeramente: toca al Sacristan Mayor la octava parte de la *Primicia*.

Quarta parte del Funeral, y Obvenciones.

§ *60*. Iten: De todos los *Funerales*, y Obvenciones, despues de deducirse el estipendio de la *Missa*, que tengan anexâ, los dos pesos que corresponden à los Diàconos, en caso de intervenir estos, y la *Fábrica* de la Iglesia: pertenece al *Sacristan* Mayor, del residuo que quedare líquido, la quarta parte.

Quarta del tercio mas.

§ *61*. Iten: En consideracion de lo que dexamos advertido acerca del tercio mas, que corresponde al Cura, hechos los Entierros en algun Convento, ó *Monasterio*, de ser un mero compénsativo de los derechos de *Honras*, Ofrenda, y Cabosdeaño que les pertenecian, si se hubiesen hecho en sus propias Iglesias: toca igualmente al *Sacristan* la quarta parte de dicho tercio, asi como le compete la quarta de todo *Funeral*.

Cruz, Campanas, é Incensario en Entierro mayor de Español, cantado.

§ *62*. Iten: De Cruz, Campanas, è Incensario en Entierro mayor cantado, de Español en la Iglesia, lleve el *Sacristan* ocho pesos; y en no pidièndose Incensario, seis pesos.

Idem rezado.

§ *63*. Iten: De Cruz, y Campanas en Entierro mayor rezado, de Español en la Iglesia, quatro pesos.

Menor cantado, de Español.

§ *64*. Iten: De Cruz, Campanas, ê Incensario en Entierro menor cantado en la Igle-

Iglesia, de Español, quatro pesos; y no habiendo Incensario, tres pesos.

§ *65.* Iten: De Cruz, y Campanas, en Entierro menor rezado en la Iglesia, de Español, dos pesos. — Idem rezado.

§ *66.* Iten: De Cruz, Campanas, é Incensario en Entierros cantados en la Iglesia, mayores, y menores de *Mestizo*, lleve el Sacristan lo propio que á los Españoles. — Entierros mayores, y menores cantados, de Mestizos.

§ *67.* Iten: De Cruz, y Campanas en Entierro mayor rezado, en la Iglesia, de tal *Mestizo*, tres pesos. — Idem mayor, rezado.

§ *68.* Iten: De Cruz, y Campanas en Entierro menor rezado, en la Iglesia, del referido *Mestizo*, dos pesos. — Idem menor, rezado.

§ *69.* Iten: De Cruz, y *C*ampanas en Entierros de Cementerio, de los dichos *Mestizos*, siendo de cuerpo mayor, dos pesos, y siendo de cuerpo menor, un peso. — Entiero en Cementerio, de Mestizo, mayor, y menor.

§ 70. Iten: De Cruz, *C*ampanas, é Incensario, en Entierro mayor cantado en la Iglesia, de Negros, y *M*ulatos, tanto libres, como esclavos, quatro pesos; y siendo sin Incensario, tres pesos. — Entierro mayor cantado en la Iglesia, de Negros, y Mulatos.

§ 71. *I*ten: De Cruz, y Campanas, en Entierro mayor rezado en la Iglesia, de los dichos, dos pesos y quatro reales. — Idem rezado.

§ 72. *I*ten: De Cruz, *C*ampanas è *I*ncensario en Entierro menor cantado en la *I*glesia, de los sobredichos, tres pesos; y siendo sin Incensario, dos pesos. — Idem menor cantado.

§ 73. *I*ten: De Cruz, y Campanas, en — Idem rezado.

En-

Entierro menor rezado en la *Iglesia*, de los mismos, doze reales.

Cementerio mayor, y menor.

§ 74. *Iten*: De Cruz, y Campanas en Entierro de Cementerio, de los susodichos, siendo mayor, doze reales; y siendo menor, un peso.

En Curatos donde no hay Sacristan Mayor colado, tocan los derechos de tal á los propios Curas.

§ 75. *Iten*: *Se* advierte en esta parte, que endonde no hay Sacristan *Mayor* colado, como son todas las *Parroquias Rectorales* de esta *Ciudad*, fuera de la *Mayor*, ó *Matriz* de la *Catedral*, y demas Doctrinas de nuestro Obispado, los derechos que respectivamente se dexan tasados, de *Cruz*, Campanas &c., son pertenecientes á los Curas: como que son ellos propios, á quienes incumbe todo lo anexò al ex presado oficio de *Sacristan*, y que en calidad de tales son responsables à qualquier cargo, que por culpa, ó negligencia suya en su administracion y manejo, les resulte. *P*ues aunque suele ser estilo, destinarse para el efecto por los mismos *Curas*, ciertos ministros inferiores, ò sean *Indios*, con arreglo á las *Leyes* municipales, (*L. 6. Tit. 3. Lib. 6. Recop. Ind.*) ó de otra qualquier clase, son estos unos meros sosti tutos ò subrogados, en el todo adictos à los òrdenes, y providencias del *Cura*, que es, como se lleva dicho, à quien como á principal, toca y pertenece la custodia de alhajas, paramentos, vasos sagrados, y todo lo concerniente á Iglesia, y *Sacristia*, con el correspondiente cuidado en orden à la conservacion de su decencia, azeo, y limpieza.

Colector.

§ 76. En pidiéndose Acompañados de *Ca*-

pas,

pas, ó Sobrepellices en los Entierros solemnes, ó cantados, es de incumbencia del Colector cobrar los derechos correspondientes, segun las respectivas tasaciones que se dexan hechas; como asimismo, el de señalar para las dichas Capas, ó Sobrepellises los Ministros Eclesiásticos: entre los quales debe precisamente preferir los que son de actual servicio en la Iglesia por sus oficios, como igualmente queda prevenido, guardando en ello el orden de prelacion, y lugar que los dichos Ministros de actual servicio gozan en la Iglesia. *Por* cuya razon, y oficio de Colector, le señalamos de cada peso, tanto en las Capas, como en las Sobrepellices, un real, que deberá deducir antes de hacer la distribucion à los tales Acompañados.

DERECHOS DE SEPULTURA, y Fàbrica de Iglesia Catedral.

§ 77. EN los derechos de Sepultura, ó Fábrica de Iglesia, por lo que hace à esta Catedral, se guardará el orden siguiente. *Si* se elige sepultura en la ùltima grada al pie del Presbiterio, son los derechos de dicha Fàbrica, docientos pesos. Fábrica, al pie del Presbiterio.

§ 78. Iten: Desde este sitio de la ùltima gra- Hásta la puerta del Coro.

grada, hasta la puerta del *Coro*, siguiendo lo que es Viasacra: cien pesos.

Cruzero. § 79. Iten: En el Cruzero que forman las Capillas Colaterales: ochenta pesos.

Capillas. § 80. Iten: En qualquier lugar de dichas Capillas: quince pesos.

A las espaldas del Coro. § 81. Iten: En todo lo que está á las espaldas del Coro: quatro pesos.

CAPILLA DEL TRIUNFO del Curato Rectoral de esta Santa Iglesia Catedral, demas Iglesias Parroquiales Rectorales de esta Ciudad, y las de fuera, con respecto á los que no son Indios.

Derechos de Sepultura en el Presbiterio. § 82. EN los costados del Presbiterio, prohibimos estrechísimamente se sepulten legos, de qualquier grado, y condicion que sean. Y en caso que algun Eclesiastico se haya de sepultar en este sitio, por pedirlo asi las partes, pagarán à la *Fábrica* por los derechos de sepultura, cinquenta pesos. Advirtiendose no procede esta tasacion con los mismos Curas Rectores, Curas Doctrineros, y sus Tenientes: pues en muriendo qualquiera de estos, estando en ac-

tual exercicio, no paga derecho alguno á la Fàbrica de Iglesia.

§ 83. Iten: En el Arco toral, si piden el Entierro, pagarán veinticinco pesos. Arco toral.

§ 84. Iten: Si la Iglesia tuviere Capillas que formen Cruzero, en qualquiera de ellas: quince pesos. Capillas.

§ 85. Iten: En el Cuerpo de la Iglesia, hasta el Coro, quatro pesos; y bajo del Coro, dos pesos. Cuerpo de la Iglesia, y bajo del Coro.

§ 86. Las limosnas en los Bautismos solemnes son voluntarias á los Padrinos: y en ellas, las que son por via de ofrenda, son pertenecientes, juntamente con las candelas, al Cura. *Mas* si los *Padrinos* dan capillo en lienzo, ò alguna limosna con expreso destino para este efecto, son tocantes à la *Fàbrica* de la Iglesia. (*L.* 8. *Tit.* 18. *Lib.* 1. *Recop. Indiar.*) Limosnas de Bautismos.

INDIOS EN ORDEN A SUS Funerales, Bautismos, Velaciones, y Certificaciones.

§ 87. LOS Curas, por razon de su oficio, son obligados à sepultar de caridad à todos los que son notoriamente pobres, y en su conformidad deberàn enterrarlos, à los que son Indios, en la propia forma, y Entierros de Indios Pobres

con

con la misma solemnidad, que se dexa prevenido por lo que respecta á los Españoles, *Mestizos*, Negros, y *Mulatos*.

Entierros de Caciques, sus mugeres, hijos, y padres.

§ 88. Iten: En los Entierros de Caciques, sus mugeres, hijos, padre, y madre de los tales Caciques deberán llevar los Curas, la mitad que á los Españoles, segun el orden que queda anotado, entre cuerpos mayores, menores, y entre los Entierros que por arbitrio de las partes se hacen con solemnidad, ó sin ella: conformàndonos para esta tasacion con lo que por Reales Disposiciones está prevenido se les lleve en lo forense. (*L.* 25. *Lib.* 5. *Tit.* 8. *Recop. Indiar. Ordinam.* 7. *Lib.* 2. *Tit.* 16.)

Entierro cantado mayor de Indio originario, en la Iglesia.

§ 89. Iten: *Por* un Entierro mayor cantado, en la Iglesia, de Indio originario, vulgarmente distinguido, por *hatun runa*: diez y seis pesos, con cargo de Misa cantada vigiliada, y dos Responsos igualmente cantados, uno à la puerta de la casa mortuoria, y otro à la de la Iglesia; à saber, los ocho pesos por el Entierro, y los otros ocho por la Misa, y Vigilia.

Cruz, Campanas, è Incensario.

§ 90. Iten: Por Cruz, Campanas, è Incensario de dicho Entierro cantado: tres pesos. Advirtièndose, que si las partes no piden Incensario, para cuyo efecto se les deberà siempre explorar la voluntad, se rebajarà un peso.

Pozas.

§ 91. Iten: En Entierros de Indios solo permitimos quatro Pozas, y por cada una de

las

las que se pidieren de estas quatro, llevará el Cura dos pesos.

§ 92. Desuerte que sumadas las dichas tres *Partidas*, quando en el todo se pida, por via de solemnidad, un entierro cantado en la Iglesia, de Indio originario: no puede exceder, sino hasta veinte y siete pesos, salvo el derecho de las seis *Misas*, ò de las que Nos, ó nuestro *Provisor* y Vicario General, à consulta de los mismos Curas, tuvieremos por bien asignarles, con arreglo al Concilio *Provincial* del Distrito, y *Real* Ordenanza, de que tocarèmos en Capítulo separado; y asimismo del derecho de Acompañados que se piden, que no pertenece al Cura: que se tasará igualmente en su lugar.

Suma de un Entierro cantado en la Iglesia, de Indio originario, con Pozas, é Incensario.

§ 93. Iten: *Por* un Entierro mayor rezado en la Iglesia, de *Indio* originario: diez pesos con cargo de una *Misa* rezada; y por el derecho de Cruz, y Campanas, dos pesos. De forma que un Entierro rezado en la Iglesia, de tal Indio originario, no puede exceder de doze pesos, salvo el derecho de las *Misas*, como se lleva dicho.

Idem rezado en la Iglesia.

§ 94. Iten: *Por* un Entierro mayor de Indio originario en *Cementerio*: seis pesos con cargo de una *Misa* rezada; y por el derecho de Cruz, y Campanas, dos pesos: con los que solo puede importar este Entierro ocho pesos; salvo el derecho de las *Misas*, en la manera insinuada.

Idem en Cementerio.

§ 95. Iten: Por un Entierro menor cantado en la Iglesia, de Indio originario, cinco

Idem menor cantado en la Iglesia.

pesos, y por el derecho de Cruz, y Campanas, un peso, y si pidieren Incensario, quatro reales mas: desuerte que toda la quota de este Entierro, solo puede ser de seis y medio pesos.

Idem rezado.

§ *96.* Iten: *Por* un Entierro menor rezado en la Iglesia, de Indio originario: quatro pesos, tres por el Entierro, y uno por Cruz, y Campanas.

Misa de Entierro menor, de siete años para arriba

§ *97.* Iten: *Si* por tener la criatura siete años, ó mas, pidieren las partes *Misa*, la deberán pagar con arreglo à la tasacion que se deja hecha de *Misas*, conforme la pidan, rezada, ò cantada.

Idem menor, en Cementerio.

§ *98.* Iten: *Si* por motivo de alguna peste, ú otra causa, fuese preciso que los dichos Entierros menores de los que no han llegado á los siete años, se hagan en el Cementerio; llevará el Cura tres pesos: dos por el Entierro, y uno por el derecho de Campanas, y Cruz; teniendo especial cuidado de que para tales acontecimientos hayan en los dichos Cementerios sitios particulares para tales *Pàrvulos*, en que no se sepulten, y mezclen los de siete años para arriba, y mucho menos los cuerpos mayores. Advirtiendose que para los cuerpos menores de siete años para arriba, que fuesen sepultados en el Cementerio, no se le pagaràn al Cura mas de los tres pesos qne aqui quedan asignados.

Entierro cantado en la Iglesia, de Indio agregado, ò forastero.

§ *99.* Iten: Por un Entierro mayor canta do en la Iglesia, de Indio forastero, ó agregado: esto es, que no es de Repartimiento, ni de los *hatun*

ru-

runas: diez y ocho pesos con cargo de Misa vigiliada cantada, y dos Responsos igualmente cantados, uno à la puerta de la casa mortuoria, y otro á la de la Iglesia, á saber: los diez pesos, por el Entierro, y los ocho por la Misa, y Vigilia.

Cruz, Campanas, Incensario, y Pozas.

§ 100. Iten: *Por* Cruz, Campanas, é Incensario, y *Pozas* en el dicho Entierro cantado, llevaràn los Curas los mismos derechos, y en la propia forma que se dejan tasados para los originarios. Advirtiéndose, que ademas los dichos agregados pagan derechos de *Sepultura* á la *Fábrica* de Iglesia, de que solo son esentos los originarios.

Suma de Entierro cantado, de Indio agregado, ò forastero.

De forma que computados los derechos de un Entierro cantado en la Iglesia, en caso de pedirse con toda solemnidad y pompa: llegan à sumar hasta veinte y nueve pesos, fuera del derecho de las Misas, Acompañados, y Fábrica de Iglesia.

Idem rezado en Iglesia.

§ 101. Iten: *Por* un Entierro mayor rezado en la Iglesia, de tal Indio agregado: catorce pesos con cargo de una *Misa* rezada: los doze por el Entierro, y *Misa*; y los dos por el derecho de *Cruz*, y *Campanas*, cuya cantidad se entiende, fuera del derecho de las *Misas*, y el de Sepultura, ó Fábrica de Iglesia.

Idem en Cementerio.

§ 102. Iten: *Por* un Entierro mayor en el Cementerio, del sobredicho Indio agregado: diez pesos con cargo de una *Misa* rezada; los ocho por el Entierro, y *Misa*; y los dos por Cruz, Campanas, é Incensario. Y en no pidièndose In-

Incensario, se rebajarán quatro reales, y ademas pagaràn la *Fábrica* de Iglesia, segun la designacion que se hará en su lugar.

Idem menor, cantado.

§ 103. Iten: *Por* un Entierro menor cantado en la Iglesia, de tal Indio agregado: siete pesos y quatro reales; los seis pesos por el Entierro, el peso y medio por Cruz, Campanas, è Incensario: y en no pidiéndose Incensario, se rebajaràn quatro reales, y ademas pagarán la *Fàbrica* de Iglesia, segun la designacion que se hará en su lugar.

Idem rezado en Iglesia.

§ 104. *Iten*: *Por* otro tal menor rezado en la Iglesia, cinco pesos: quatro por el Entierro, y uno por Cruz, y Campanas, fuera de la Fàbrica de Iglesia, que toca á su lugar.

Idem en Cementerio.

§ 105. *Iten*: *Por* otro tal menor en el Cementerio: quatro pesos, tres por el *Entierro*, y uno por Cruz, y Campanas. Advirtiéndose, que en pidièndose Misa por los de siete años arriba, la pagarán segun se dexa prevenido en lo de los originarios; y que para en orden à los que no han llegado à los siete años, no se pierda de vista la cautela ordinaria, à efecto que sus cuerpos, no se mezclen con los otros.

Acompañados.

§ 106. Iten: Si en Entierros de Indios, tanto originarios, como agregados, se pidieren Acompañados de sobrepellices: lleve cada Acompañado dos pesos, con cargo de una Misa rezada; y sin cargo de ella, un peso.

Misa, á que pueden obli

§ 107. Iten: Aunque sea al arbitrio de las partes la eleccion en orden à la calidad de los

los Entierros, y el lugar de la sepultura: mas supuesto que sean de algun caudal habido del difunto, en qualquier forma que se haya hecho el Entierro, le compete accion al Cura á compelerlos á que les contribuyan á beneficio del ànima del finado, siendo este de los Indios comunes, quatro, ó seis *M*isas cantadas ó rezadas, segun la quieran; y en siendo de los Caciques, ó Principales, que hayan dexado alguna hazienda, à darnos cuenta con el Informe correspondiente, ò á nuestro Provisor, y Vicario General, para que sin exceder del nùmero de quarenta, le asignemos las que haya de pedir. (*Iuxta cit. Ordinam.* 1. *Ducis de la Palata n.* 2. Montenegro *Lib.* 1. *Tract.* 11. *Sect.* 4. *n.* 3.)

gar los Curas á los Interezados en los Entierros.

§ 108. Iten: Se previene que en caso de no haberse podido transportar algun cadaver à la Iglesia Parroquial, por causa legítima interveniente, se huviese llevado á alguna Capilla, que por qualquier accidente se halle sin Sacerdote, ò Teniente de Cura; deben los interezados dar parte al Parroco, à fin de que lo entierre él mismo, ó quien su lugar tenga, y en hallándose ambos legítimamente impedidos, dé orden á que se le sepulte sin ceremonia alguna, baxo la inteligencia que, cesando el impedimento, pasará inmediatamente á compensar los Oficios omitidos, con arreglo al estipendio oblado por las partes. De forma que, si dieren ocho pesos, sea el compensativo una *M*isa cantada vigiliada; si doze, una *M*isa cantada vigi-

Entierros en Capillas, ò anexôs.

liada con sus Visperas, asimismo cantadas: y por este orden proporcionarà la compensacion, sin excederse de los derechos tasados por Aranzel.

Precaucion contra los que, por defraudar á los Curas los derechos Parroquiales, hacen Entierros furtivos y secretos.

§ 109. *Pero si aconteciere* en el expresado caso, que las partes interezadas dolósamente excusan dar cuenta al Cura, y sepultan de propia autoridad el cadaver secrétamente y sin su noticia; ó los mandan conducir à agenos territorios, con el manifiesto fin de defraudar al propio *Parroco* sus derechos *Parroquiales*: porque no se abra margen à semejantes fraudes, y maliciosas ocultaciones, ni queden impunes los tales delinqüentes; les imponemos la pena, que paguen los propios derechos, que segun su condicion de originarios, ó agregados, deberian pagar, si el Entierro se huviese hecho cantado con la regular solemnidad de quatro *Pozas*, *Cruz*, *Campanas*, é Incensario: con tal que no sean pobres, y tengan suficientes bienes de donde poderlos satisfacer. Entendiendose que en este acontecimiento, queda el Cura con la precisa obligacion de compensar los Oficios en la manera siguiente. Siendo el cadaver furtívamente sepultado, cuerpo mayor de Indio originario: con tres *Misas* cantadas vigiliadas, y la una de ellas con Visperas; y siendo el cuerpo mayor de agregado: con las mismas tres Misas vigiliadas cantadas, y dos de ellas con Visperas. Y por lo que hace á los cuerpos menores, siendo de siete años para arriba, se hará la compensacion con una *Misa* cantada vigiliada;

giliada; mas no habiendo llegado à los siete años, á presencia de las mismas partes interezadas, se les harà en la Iglesia el correspondiente oficio cantado.

Honras, y Cabodeaño.

§ 110. Iten: *Por* unas *Honras*, y *Cabo*deaño de Indio, ó sea originario, ó agregado, siendo con Visperas, *Misa*, y Vigilia: doze pesos; siendo con sola Vigilia, ocho pesos; y si no se piden Vispetas, ni Vigilia, sino solo una *Misa* cantada: quatro pesos.

Novenarios.

§ 111. Iten: En pidiendose en los funerales de Indios algun Novenario de Misas rezadas, ò cantadas: llevaràn los Curas por cada *Misa*, con arreglo á la tasacion que se tiene hecha en este Aranzel: esto es, por cada Misa rezada, un peso en la Capital, y Parroquias; y fuera de ella, doze reales. *Por* cada *Misa* cantada, quatro pesos; y por cada *Misa* vigiliada, ocho pesos.

Derechos de Sepultura pertenecientes á la Fábrica de la Iglesia.

§ 112. Los Indios originarios no pagan derechos de Sepultura, sí solo los agregados, en la forma que se sigue. En el Arco toral, ocho pesos: en alguna Capilla de las que forman el Cruzero, si las tiene la Iglesia: seis pesos; en el cuerpo de la Iglesia, quatro pesos; y baxo del Coro dos pesos. Y por lo que hace à los cuerpos menores, no se lleve mas de un peso en cada Entierro, por razon de este derecho.

Velaciones de Caciques, y sus Primogénitos.

§ 113. Los derechos de una *Misa* de Velacion, de Caciques, y su hijo primogènito, (*Argum. L.* 18. *Tit.* 5. *Lib. 6. Recop. Indiar.*) con los anexòs de la Informacion de libertad,

Pu-

Publicacion de *Proclamas*, y *Cera*, son en todo, la mitad de lo que por eſtas *Partidas* se dexa asignado en las Velaciones de Españoles, con arrhas, y ofrenda, al arbitrio de las partes.

Velaciones de Indios originarios, y agregados.

§ 114. Iten: *Los* Indios, sean originarios, ò agregados, no pagan derechos de Informacion de libertad, ni Publicacion de Proclamas, sì solo la *Miſa* de ſus Velaciones, y Cera; á saber: el Indio originario, quatro peſos por la *Miſa* de Velacion, y un peſo por la Cera; y el Indio agregado, ſeis peſos por la Miſa, y un peſo por la Cera: en una y otra Velacion las arrhas, y ofrenda al arbitrio de las partes.

Se prohiben en el todo los *Ricuchicos* en Casamientos, y Fiestas.

§ 115. Y porque en eſte asunto de Velaciones, con motivo de la Visita que hemos actuado por nueſtra propia *Persona*, hemos llegado à reconozer se tiene introducida cierta especie de oblacion, que con título de *Ricuchico*, se hace en cada una, en tal forma que quando no verifican las partes eſta calidad de ofrenda, se les detienen sus Velaciones, haſta tánto que la exhiban: prohibimos eſtrechisimamente se les exîja, ni admita dicha oblacion, ó *Ricuchico*. Pues aunque pueda acontecer, no sea por lo general, coaccion que á ello se les haga, sino que en parte puedan ser voluntarias eſtas oblaciones; las reputamos con todo dignas de cortarse de raiz, tanto por los diferentes modos, y eſtìmulos, con que hemos comprehendido, se tiran á cohoneſtar y colo-

rir;

rir, que en suma no son, sino unos principios, y fundamento de coaccion; como porque, aun quando esto asì no fuese, se abriria margen con el permiso á otros inconvenientes, y excesos, que no pocas vezes ha hecho ver la experiencia. Y siendo mucho mayor el abuso y desorden, que hemos tocado en Visita, interviene en los *Ricuchicos* que se contribuyen por los Alferezes, y Priostes nombrados en las Fiestas: llegando muchos de ellos á docientos, y trecientos pesos de valor, para cuya contribucion no es bastante el trabajo de un año de los miserables Indios, que por pasarle, siguiendo tenàzmente la costumbre de sus antepasados, y adquiriendo este honor, no reparan en quedarse enteramente arruinados: nos executan con mas razon estos inconvenientes à exterminar en el todo, y proscribir los *Ricuchicos* de las dichas *Fiestas*; como en efecto los proscribimos, y abolimos, que con ningun pretexto los puedan pedir, ni admitir los Curas, por lo sobredicho: mayòrmente quando las asignaciones, que en este Aranzel les tenemos hechas, son competentes, que consultan con suficiencia á su decente congrua sustentacion.

§ 116. Iten: Como se dexa ya advertido en punto de Velaciones, se ha de estar á la condicion del marido; à cuya consequencia, si el Indio fuese originario, aunque la muger sea forastera, ò agregada, ó de qualquiera otra calidad, no pagará los derechos, sino como tal originario; como tambien si fuese agregado, pa-

En punto de Velaciones se sigue la condicion del marido.

pagará los derechos como tal, aunque la India sea originaria, ó de qualquiera otra suerte y condicion.

Certificaciones.

§ 117. Iten: A los Indios no se les deben llevar derechos con titulo alguno, ni por lo escrito, por *Fés* de Bautismos, ni otra alguna Certificacion, que se les deberà dar *gratis*, à excepcion de los Caciques, que pagarán la mitad que los Españoles.

Bautismos.

§ 118. Iten: Se tiene ya prevenido, son voluntarias à los Padrinos las limosnas en los Bautismos. *Y*, debiendo ser con mas justo título en los de Indios, por los gravìsimos inconvenientes que ha mostrado la experiencia, se han seguido de su exàccion: ordenamos à nuestros Curas, que en caso que algun Padrino dè alguna limosna voluntàriamente, le den á entender la hace de pura gracia, sin que para ello le asista obligacion alguna; y se les conmina serán castigados, como corresponde, quando los precisen á tan indebida contribucion, siempre que se justifique esta quexa: en el presupuesto, que siendo la limosna oblada, con destino para Capillo, se aplicará à la Fábrica de la Iglesia; y siendo en otros términos, al propio Cura.

SE-

SEGUNDA PARTE
DE ESTE
ARANZEL,
QUE DICE RESPECTO A los Curatos de Minerales, tanto los descubiertos, como los que se descubriesen en lo futuro.

§ 119. PRimeramente: por lo que concierne á la tasacion de *Missas*, ò sean rezadas, ó cantadas, *Renovaciones* mensales, *Fiestas*, el número de ellas, y quienes deban turnarlas, con lo demas anexô á estos puntos: guárdese, en los dichos *Minerales*, lo establecido en la primera *Parte* de este Aranzel, segun todo lo en ella prevenido. Misas, Renovaciones, y Fiestas.

§ 120. Iten: *Sepúltese* á los pobres, de caridad, segun y en la propia forma que se dexa mandado en la primera *Parte*, igualmente por lo que respecta à los Españoles, Negros, y *Misturas*, y por lo que toca á los Indios. Entierros de pobres.

§ 121.

Entierro cantado en la Iglesia, de Español.

§ 121. *Por* un Entierro mayor cantado de Español, en la Iglesia: lleven los Curas cinqüenta pesos, con cargo de *Misa* vigiliada cantada, y dos *Responsos* igualmente cantados, uno à la puerta de la casa mortuoria, y otro à la de la Iglesia.

Cruz, Campanas, è Incensario.

§ 122. Iten: *Por* el derecho de Cruz, *Campanas*, è Incensario en dicho Entierro cantado: nueve pesos; y en no pidiendose Incensario, seis pesos.

Pozas.

§ 123. Iten: En pidiéndose *Pozas* en el expresado Entierro, cinco pesos por cada una.

Derechos de Cera en Entierros, Honras, y Cabosdeaño.

§ 124. Iten: *Se* tiene declarado en la primera *Parte*, que la cera puesta en los altares, ciriales, y tumbas en los oficios funerales, de Entierros, Honras, y Cabosdeaño, toca al Cura; salvo que por costumbre legítima haya sido á beneficio de la Iglesia. A cuya conseqüencia, en caso que las partes no quieran dexar la cera, y se la lleven, asignamos por este derecho diez pesos, que como dicho es, son del *Cura*, donde no esté la costumbre à favor de la Iglesia.

Acompañados de Sobrepellices.

§ 125. Iten: *Si* en los dichos Entierros cantados, se pidieren Acompañados de *Sobrepellices*, lleve cada Acompañado, con cargo de una *Misa* rezada, quatro pesos; y sin cargo de ella, tres pesos.

Con Pretexto de Misa de cuerpo presente no se lleve exceso alguno de derechos.

§ 126. Iten: *Por* hacerse el Entierro con *Misa* de cuerpo presente, no lleven los Curas mas de lo que va expresado, en consideracion de lo que con respecto à este particular tenemos de-

cla-

clarado en la primera *Parte.* Y por lo que hace à la Fábrica de Iglesia, ó derechos de *Sepultura*, se obſervará la taſacion que conſta en eſta Parte, en su lugar.

§ 127. Iten: *Por* una *Miſa* de Honras, ò Cabodeaño de Eſpañol, con Viſperas, Vigilia, y Diàconos: treinta peſos, con mas los ocho peſos del derecho de Cera; y siendo sin Vísperas con sola Vigilia, y Diàconos, veintidos peſos, fuera de los dichos ocho peſos de Cera; baxo la inteligencia que siempre que se omitan los Diáconos, se deberán rebaxar los dos peſos que les corresponden. Honras, y Cabosdeaño.

§ 128. Iten: *Por* lo que hace á Novenarios de *Miſas* cantadas, con ſus *Reſponſos* igualmente cantados al fin, ó ſean sin Vigilia, ó con ella, guárdese la primera *Parte* de este Aranzel. Novenarios de Misas.

§ 129. Iten: *Por* un Entierro mayor de Español, en la Iglesia: veinticinco peſos; veinte por el Entierro, y cinco peſos por el derecho de Cruz, y Campanas, fuera de la *Fábrica* de Iglesia, conforme à lo que conſta en su lugar. Idem rezado en la Iglesia.

§ 130. Iten: *Por* un Entierro menor de Eſpañol, cantado en la Iglesia: treinta peſos; veinte por el Entierro, quatro peſos por el derecho de Cera, y los seis reſtantes, por Cruz, Campanas, è Incensario; y en no queriendo las partes Incenſario, se rebaxarán dos peſos; y como dicho es, no hay Pozas en Entierros menores, y lo perteneciente à la *Fábrica* de Iglesia toca á su lugar. Idem menor cantado.

Acompañados de sobrepellices.

§ 131. Iten: En pidiendose Acompañados de sobrepellices en dichos Entierros menores cantados: dos pesos por cada Sobrepelliz.

Idem rezado menor, en la Iglesia.

§ 132. Iten: *Por* un Entierro menor rezado en la Iglesia, de Español: diez y seis pesos; trece por el Entierro, y tres por Cruz, y Campanas, con mas la *Fábrica* de Iglesia, segun la asignacion de su lugar. *Y* se advierte que en pidiendose *Misa* en los Entierros menores, por haber llegado la criatura à los años de la discrecion, la pagaràn con arreglo à la tasacion de *Misas*, que consta de la primera Parte, segun la quieran.

Entierros mayores, y menores cantados, de Mestizos, en la Iglesia.

§ 133. Iten: Para los Entierros mayores y menores de *Mestizos*, quando se pidan cantados en la Iglesia, obsèrvese en todas sus partes la tasacion, que con respecto á los Españoles tenemos hecha en esta segunda *Parte*.

Idem rezado, en la Iglesia.

§ 134. Iten: *Por* un Entierro mayor rezado en la Iglesia, de *Mestizo*: diez y ocho pesos, con cargo de una Misa rezada; catorce pesos por el Entierro, y quatro por Cruz, y Campanas, con mas la *Fábrica* de la Iglesia, segun su lugar.

Idem en Cementerio.

§ 135. Iten: *Por* un Entierro mayor de *Mestizo*, en el Cementerio: doze pesos, con cargo de una Misa rezada; diez pesos por el Entierro, y dos por Cruz y Campanas, sin *Fábrica* de Iglesia, que no se paga en el Cementerio.

Idem menor rezado en la Iglesia.

§ 136. Iten: *Por* un Entierro menor rezado en la Iglesia, de *Mestizo*: diez pesos; ocho por el Entierro, y dos por *Cruz*, y Campanas,

à que se agrega la *Fàbrica* de Iglesia.

§ 136. En la primera Parte de este Aranzel, se tienen hechas las convenientes prevenciones, paraque, en cumplimiento de lo que ordena el *Ritual Romano*, se destinen, para la tumulacion de criaturas que no han llegado à los siete años, sitios separados, tanto en las Iglesias, como en los Cementerios, á fin de que no se mezclen con los otros cuerpos: y en su conformidad renovàndolas, como las renovamos, en caso que las dichas criaturas (entendiéndose lo propio, por lo que hace á esta tasacion, de los que llegaron à los años de la discresion) se sepulten en los Cementerios, por causa que haya executado á ello, lleven los Curas seis pesos; cinco por el entierro, y uno por Cruz, y Campanas; y en pidièndose Misa, porque la criatura fue de siete años para arriba, la pagarán como se lleva dicho.

Idem menor, en Cementerio.

§ 137. Iten: *Por* unas *Honras*, ó *Cabo*deaño, de tales *Mestizos*, con Vísperas, *Misa*, Vigilia, y Diàconos: veinte y quatro pesos, incluso en esta suma el derecho de *Cera*: y siendo sin Vísperas, diez y ocho pesos; debiéndose rebaxar los dos pesos de los Diàconos, quando estos no se pidan, y que el derecho de *Cera* se entiende incluso, como queda dicho.

Honras, y Cabodeaño de Mestizos.

§ 138. Iten: *Por* un Entierro mayor cantado en la Iglesia, de Negros, y *Mulatos* libres: treinta y ocho pesos, con cargo de *Misa*, y Vigilia cantadas, y dos Responsos asimismo cantados, uno á la puerta de la casa mortuoria,

Entierro mayor cantado en la Iglesia, de Negros, y Mulatos libres, con *Po*

y

zas, y Acompañados.

y otro à la de la Iglesia: los treinta pesos por el Entierro, quatro por Cruz, Campanas, é Incensario, rebaxàndose dos pesos, si no se pide Incensario. *Si* en dicho Entierro se piden *Pozas*, pagaràn por cada una veinte reales, y por cada Acompañado de sobrepelliz, en caso de pedirse, dos pesos, sin cargo de Misa, y con cargo de ella, tres pesos. Y por lo que hace à la Fàbrica de Iglesia, se estarà á la tasasion respectiva que consta en su lugar.

Idem rezado en la Iglesia.

§ 139. Iten: *Por* un Entierro mayor rezado, en la Iglesia, de los dichos: catorze pesos y quatro reales, con cargo de una *Misa* rezada; los doze pesos por el Entierro, y los veinte reales por Cruz, y Campanas, con mas la *Fàbrica* de Iglesia, segun su lugar.

Idem en Cementerio.

§ 140. Iten: *Por* un Entierro mayor en el Cementerio, de los dichos: doze pesos, con cargo de una *Misa* rezada; los diez pesos por el Entierro, y los dos por Cruz, y Campanas.

Idem menor cantado.

§ 141. Iten: Por un Entierro menor cantado en la Iglesia, de los dichos: trece pesos, los diez por el Entierro, en que se incluye el derecho de *Cera*; y los tres pesos por Cruz, Campanas, é Incensario, rebaxàndose un peso, quando no se pida Incensario; con mas la *Fàbrica* de Iglesia, segun su lugar; y en pidiéndose Acompañados de sobrepellices, lleve cada Sobrepelliz, doze reales.

Idem menor rezado.

§ 142. Iten: *Por* un *Entierro* menor rezado en la Iglesia, de los dichos: ocho pesos quatro reales; los siete por el Entierro, y el peso

y

y medio por *Cruz*, y Campanas, con mas la Fàbrica de Iglesia, como se lleva dicho.

§ 143. Iten: Por otro menor, de los dichos, en el *Cementerio*: seis pesos, cinco por el Entierro, y un peso por Cruz, y Campanas. Teniéndose siempre presente lo prevenido, para en orden á los sitios separados de los que no llegaron à los siete años, y lo de las Misas, que se piden para los que tuvieron, ò excedieron de ellos.

Idem en Cementerio.

§ 144. Iten: *Por* unas Honras, ó Cabodeaño, de los mencionados: veintidos pesos, siendo la Misa con Vísperas, Vigilia, y Diáconos; y en omitièndose las Vísperas, diez y seis pesos: de cuyas sumas se rebaxarán dos pesos de los Diàconos, quando estos no se pidan, advirtièndose que en estas consignaciones está incluso el derecho de *Cera*.

Honras, y Cabodeaño de los dichos.

§ 145. Iten: *Por* lo que hace á los esclavos, con respecto à los derechos que deben pagar por sus Entierros mayores y menores, guárdese en todas sus partes la tasacion antecedente de los que son libres. Y tengan especial cuidado los Curas, por lo que hace á los cuerpos mayores de estos, en exhortar à sus amos, hagan el piadoso reconocimiento, en remuneracion de su servicio, de unas quatro ó seis *Misas*, que les entreguen juntamente con los derechos de su Entierro.

Entierros cantados, y rezados de esclavos.

§ 146. Iten: Ténganse á la vista, para su exácto cumplimiento, las prevenciones hechas en la primera Parte con respecto à la construccion de

Capillas de Misericordia, Funerales, de los que mue-

ren abintestato, y comision para el conocimiento de Causas de excesos de Curas.

de Capillas de *Misericordia*, y al modo y forma, con que deban haberse los Curas en los Entierros, y demàs *Funerales* de los que mueren abintestato; y ùltimamente sobre la comision dada à los Vicarios de *Provincia* para el conocimiento de *Causas* en estos puntos.

Velaciones de Españoles.

§ 147. Iten: *Por* una *Misa* de Velaciones de *Españoles*, ó á lo menos, que lo sea el uno de ellos: catorce pesos; por la Informacion de libertad, ocho pesos; por la *Publicacion* de las tres Proclamas, aunque se dispensen en todo, ó en parte, por Nos, ó nuestro *Provisor* y Vicario General, tres pesos; por la Cera, otros tres pesos. De forma que todas estas Partidas, ascienden à veintiocho pesos, que importa esta asignacion, fuera de arrhas, y ofrenda, que son al arbitrio de las partes.

Velaciones de Mestizos, Negros, y Mulatos, tanto libres, como esclavos.

§ 148. Iten: *Por* otra *Misa* de Velaciones de *Mestizos*, *Negros*, y *Mulatos*, igualmente libres, que esclavos: diez pesos; por la Informacion de libertad, quatro pesos; por las tres Amonestaciones, aun en caso de ser dispensadas en la forma dicha, tres pesos; por la Cera, dos pesos. De suerte que todo suma diez y nueve pesos, fuera de arrhas, y ofrenda al arbitrio de las partes.

Velaciones de Mestizos, Negros, y Mulatos con Indias, ó al contrario.

§ 149. Iten: Teniendose prevenido, que en punto de Velaciones se esté à la condicion de los maridos: en casàndose los dichos *Mestizos*, Negros y *Mulatos*, ó sean esclavos, ò libres, con Indias de qualesquiera clase que sean, pagaràn los derechos como tales *Mestizos*, Ne-

Negaos, ò *Mulatos*; como al opuesto, siendo el marido Indio, aunque sea la muger Negra, *Mulata*, ò *Mestiza*, ò de otra qualquier esfera, no deberà pagar los derechos, sino como tal Indio, segun su calidad de originario ò agregado.

§ 150. Iten: Obsèrvese à la letra lo dispuesto en la primera *Parte* á cerca de los *Libros Parroquiales*, que indispensablemente deben tener los Curas; paraque consten en ellos las Partidas de *Matrimonios*, segun, y en los tèrminos que lo tenemos mandado en dicha primera *Parte*: y asimismo que de propia autoridad no excusen los Curas, con pretexto alguno, la Publicacion de las tres Proclamas, y mucho menos la previa Informacion de libertad, só las penas impuestas en la expresada primera Parte, con lo demás anexò á estos puntos que allí se enuncian. — Libros Parroquiales de Matrimonios, con lo demas anexô á Publicacion de Proclamas, é Informacion de libertad.

§ 151. Iten: *Por una Fè* de Bautismo, ò qualquiera otra Certificacion, lleven los Curas à los Españoles, quatro pesos; à los *Mestizos*, Negros, y *Mulatos*, dos pesos. — Certificaciones.

§ 152. Iten: En los derechos de *Sepultura*, ó Fábrica de Iglesia, se guarde el orden siguiente. — Sepulturas.

§ 153. En los costados del Presbiterio, donde no se sepultan sino Eclesiasticos, secenta pesos. Advirtièndose que los mismo Curas, y sus Tenientes, que mueren en su actual exercicio, no pagan derecho alguno de Sepultura, ó Fábrica de Iglesia. — Presbisterio.

§ 154. Iten: En el Arco toral, treinta pesos. — Arco toral.

§ 155.

Capillas.

§ 155. Iten: Si la Iglesia tuviere Capillas, que formen Cruzero, veinte pesos en qualquiera de ellas.

Cuerpo de la Iglesia, y baxo del Coro.

§ 156. Iten: En el cuerpo de la Iglesia, hasta el Coro, seis pesos; y baxo del Coro, tres pesos.

Bautismos.

§ 157. Iten: Se tiene tambien declarado en la primera Parte, son voluntarias á los Padrinos las limosnas de los Bautismos, y que las que son libremente obladas, con destino para Capillo, son pertenecientes á la Fàbrica de Iglesia; como al contrario al Cura, las que no tienen dicho destino: cuya determinacion se observará en esta Parte en la propia forma.

Indios de Minerales, en orden á todas sus obvenciones.

§ 158. Iten: Por lo que mira á los Indios residentes en territorios de Minerales, guàrdese la primera Parte, segun sus respectivas asignaciones, y la diferencia entre originarios, y agregados en todas sus obvenciones.

PRE-

PREVENCIONES
POR
PUNTO GENERAL
CON EL IMPORTANTE fin, que se corten algunos abusos que se han reconocido en la Visita que hemos actuado, y se tome la conveniente precaucion, paraque no se introduzcan otros diferentes.

§ 159. PRimèramente: Siendo incòntrovertible, deba colocarse entre los abusos dignos de la mas estrecha proscripcion, el que generàlmente se ha observado en los Entierros de Curas, quando mueren en sus propias Parroquias, ó en el distrito de ellas, que el Cura vecino, à quien toca hacer los Oficios de su tumulacion, por solo su arbitrio y autoridad, haya de designarse por ellos una suma excesiva de derechos, que en muchos han pasado de mil pesos, sin hacerse cargo, se arrogan esta facultad contra todo derecho, y que pide la misma equidad, que siendo los di-

Los derechos, que segun este Aranzel, corresponden en los Entierros de Curas, quando mueren en los distritos de sus Parroquias.

chos de un gremio y cuerpo, se atiendan, y sufraguen reciprocamente unos à otros, conforme à las leyes de la sociedad, union, y buena correspondencia, y que no hay título alguno justo para esta exàccion: declarando, como declaramos, por iniqüo abuso, y corruptela el expresado estilo; les imponemos à los dichos Curas en el caso de los enunciados Entierros, se ajusten à lo moderado y equitativo; y en su conformidad, tirando por una parte á cortar el espìritu de codicia, que se descubre en este proceder, y á que por otra, los mencionados *Parrocos* difuntos deben ser distinguidos, por su carácter, en el funeral y oficio de sepultura: mandamos que en lo subcesivo, solo se les pueda exìgir docientos pesos de derechos, en que tasamos las *Funciones* que deben hacerles, à saber: por el Entierro cantado con la correspondiente solemnidad de cinco Pozas, fuera de las dos de obligacion, y los demàs *Oficios* que prescribe el Ritual Romano, con la Misa de cuerpo presente: un Novenario de Misas cantadas con Vigilia, y *Responso* al fin, que deberá comenzar en el dia inmediato siguiente, y concluido, la Misa de *Honras*, en la forma acostumbrada. Teniendose presente, que en semejantes Entierros de Curas, como se lleva insinuado, no hay Fàbrica de Iglesia, ó derecho de *Sepultura*, y que si el Cura dexare bienes, y no se hallaren los Albazeas, y herederos: nos deberá dar cuenta de ello el que los sepulte, para

que

que con arreglo à lo dispuesto en este Aranzel, le asignemos las *Misas*, segun tengamos por conveniente.

§ 160. Iten: Estando prohibido por el Santo Concilio de Trento, (*Conc. Trid. Sess.* 24. *Cap.* 18.) que lleven los Exâminadores Sinodales derechos por el exercicio de su empleo, aun quando dan Certificacion de que el *E*xâminado es idoneo y suficiente para el ministerio de confesar, predicar, &c: por igual razon debe estarlo, el que el *M*aestro de Ceremonias los lleve por el Certificado que dà de la aptitud y pericia en las Ceremonias, y Rùbricas, del recien ordenado, para celebrar; y en su conseqüencia, se declara por abuso y corruptela, contra el espìritu del Santo Concilio, la prâctica que hà habido en este Obispado, de exigir dicho *M*aestro de Ceremonias quatro pesos de la sobredicha aprobacion.

Se prohibe que el Maestro de Ceremonias lleve derechos por el exâmen que hace de las Rùbricas, á los recien ordenados.

§ 161. Iten: Considerando que son excesivos los gastos de las Iglesias de esta nuestra Diocesis, y que sus recomendables rentas, sobre ser en muchas de ellas, muy cortas para contribuir á los importantes de su decencia, ornato, y culto divino, à cada paso se gravan por los Curas á que sufraguen aquellas impensas que à ellos corresponden por sus oficios: mandamos, que en adelante no se hagan algunas de *F*àbrica, si no fuere con previo conocimiento, y aprobacion nuestra; con apercibimiento, de que no pasaremos en las *C*uentas, las que hicieren en otros tèrminos: y en su virtud,

Que no se graven las Iglesias Parroquiales para el costo del Oleo, y Chrisma de todos los años: y que los Curas den un peso al Sacristan Mayor, por el Certificado.

tud, declarando por abuso, el que se ha tenido, de cargar á las *Fàbricas* de las referidas Iglesias el costo de los *Santos* Oleos, y Chrisma que se consagra todos los años en la *Feria* quinta de la Cena del *Señor*; mandamos que en lo futuro, ninguna de las Iglesias *Parroquiales*, sea pensionada en èl, y que los Curas hayan de pagar un peso, que asignamos al Sacristan *Mayor* de nuestra Catedral, por la Certificacion que dá para cada Doctrina; el qual tendrán cuidado de exigir los Vicarios *Foraneos*, de los Curas de su *Provincia*, y remitir á nuestro *Provisor* y Vicario General, reservando para la *Sinodo* Diocesana, hacer las demàs prevenciones necesarias sobre esta materia.

§ 162. Iten: Aunque por ninguna disposicion Eclesiástica, ó *Real* se prohiba, que los Ministros de la Iglesia reciban de los Indios aquellas oblaciones que hacen voluntàriamente, por ser estas meritorias darse, y recibirse laudablemente; (*Archiepiscop.* Vega *in Cap.* Clerici. 8. *de Iudicijs. n.* 42. D. Ioannes Solorzano *Tom.* 2. *de Iur. Indiar. Lib.* 3. *Cap.* 22. *n.* 4. *ubi expresse asserit, quod oblationes voluntariæ ab Indis factæ non sunt prohibitæ, sed meritoriæ.*) cuya proposicion tiene seguro apoyo en el Concilio *Provincial Limense*, en que despues de haber establecido, no se compela á los Indios à ofrendar en la *Misa*, ó fuera de ella, declara, que siendo en ellos libre, es piadoso, y meritorio hacerlo, (*Conc.* I. *Prov. Liman. Act.* 2.

Cap.

Cap. 38. *ibi* : *Sed neque ad oblationes faciendas in Missa, aut alias Indi cogantur ; sed si quis offerre voluerit, intelligat, id quidem meritorium, & pium, sed tamen prorsus liberum esse.*) lo mismo que se halla resuelto, determinado, y mandado observar por *S. M.* (*Reg. Schedul.* 2. *Decemb. ann.* 1578. *quæ reperitur in* 4. *Tom. Impress. pag.* 338. *ibi* : ,, Pues aunque el ofrecer ,, es de suyo cosa loable, recibida en la Iglesia, ,, el hacerlo ha de ser voluntariamente, como ,, lo son las demás obras de caridad. *L.* 7. *Tit.* 13. *Lib.* 1. *Recop. Indiar.*) con todo declaramos en grado de abuso, y corruptela las siguientes introducciones, que hemos advertido con ocasion de la Visita que hemos actuado por nuestra propia persona ; à saber, en los dias de Finados, que cada interezado de mortuorio reciente, esto es, de entre año, desde la conclusion de *Finados* del antecedente, que por tanto en el Idioma índico tiene el nombre de *Mosoc aya*, que corresponde à *Nuevo cadaver*, haya de contribuir precísamente al *Cura* con un peso : como asimismo se haya de gravar en quatro reales de contribucion cada interezado de mortuorio del año precedente, con el color de *Maucca aya*, que equivale á *Cadaver antiguo* : y que todos los Indios, con el especioso pretexto de hacer bien por los difuntos de sus respectivas familias, hayan de concurrir cada qual con la pension de un real, por via de prorrata ó derrama, para costear una Misa solemne con Visperas, y Procesion: y ùltimamente que con este

mismo efugio, ú otro, se haga coaccion à toda la *Feligresía*, paraque, segun su orden, y conforme son llamados por el Padron por sus respectivos Caciques, haya de ministrar al *Cura* cada uno con un costal, ò con una gallina, ó á lo menos, si es pobre, con un medio real: (*Synodus* IX. *Diœces. Liman. Cap.* XI. *ibi: Quod Parochi Doctrinarum non jubeant Indos, ut ferant oblationes Omnium Sanctorum ante diem Commemorationis Defunctorum; sed in hoc serventur laudabiles consuetudines Ecclesiæ.*) todas las quales contribuciones se declaran, como dicho es, por iniqüos abusos y corruptelas, proscribiendose en calidad de tales, como en efecto las proscribimos, sò las penas de este Aranzel.

Prescríbense como abusos los repartimientos y derramas, para el Monumento, Procesiones de Semana Santa, Palmas, en las ofrendas al Manipulo, y otras qualesquiera, á que sean compelidos los Indios.

§ 163. Iten: No siendo menos reprehensible, la práctica de obligar á los Indios à diferentes especies de derramas, como las que freqüentemente suelen ser introducidas, por la cera del *Monumento*, para la de las *Procesiones* de *Semana Santa*, para la compra de *Palmas*, y otras, con qualquier título, ò pretexto que sean, por ver que resiste à ellas la misma equidad, y el Derecho *Real* municipal: las proscribimos segun toda su extension, en la misma série de abusos perniciosos, que no consultan, sino á la subsistencia de unos gravámenes injustos en perjuycio de los Indios, por cuyo igual capitulo (*L.* 29. *Tit.* 7. *Lib.* 1. *Indiar.*) declaramos por abuso digno de extirparse de raiz el que, ha llegado à nuestra noticia, se tiene introducido en el dia de la Epifanía, de ofre-

cer

cer al *Manípulo* los Indios, unos un real, y otros medio real, compelidos á este efecto con titulo de costumbre; la qual ofrenda, como la del que saca la llave del *Monumento*, y otras qualesquiera, á que sean apercibidos, y coactados, las damos por ilicitas, injustas, é ilegitimas, y como tales las proscribimos para siempre.

Prohíbense los *Ricuchicos*, de las Procesiones de Semana Santa, ni se le permite al Cura otro derecho, en cada una de ellas, que el de doze pesos.

§ 164. Iten: Aunque en las referidas *Procesiones* de *Semana Santa* permitamos, como permitimos, puedan contribuirle al *Cura*, los que con titulo de Alferez, ù otro equivalente, lleven los Estandartes, ò insignias acostumbradas, con la oblacion que no exceda de doze pesos: comprehendemos en la general prohibicion de *Ricuchicos* que se dexa, los que, estamos informados, se hacen en dichas *Procesiones*, que desde luego deben abolirse en los propios terminos, y só las mismas penas, que los tenemos prohibidos.

Repruébase el gravamen á las solteras para las Misas de Aguinaldos, Fiestas de Año nuevo, y los Santos Inocentes.

§ 165. Iten: Se reprueba el estilo de repartimientos y derramas, que con el fin que costeen dos Misas de Aguinaldo, tenemos averiguado, se han hecho à los solteros, y solteras de las respectivas Parcialidades de Indios de cada Doctrina, siendo del cargo de los *Fiscales*, la recaudacion de este ramo; tanto por ser de suyo perjudicial, y porque abre margen à muchas vexaciones, y extorciones de los dichos *Fiscales*, que es regular hayan pretendido con esta ocasion, y afianzando algun considerable ingreso; como porque semejantes derramas son, por punto general, prohibidas por las leyes

leyes del Reyno (*proxime citata Lex* 29.) En cuya conformidad derogamos como abuso pernicioso el expresado estilo; como igualmente el de la deputacion, y eleccion de tres Indias solteras con la pension cada una de quatro pesos, que asimismo se nos ha informado, se hace con destino para Visperas, Misa, y Procesion en el dia de la Circuncision del Señor, ò Año nuevo, executandose lo propio para otra semejante celebridad de Fiesta en el de los Santos Inocentes, y à su consequencia, con ningun titulo ni pretexto se buelvan á permitir en lo futuro.

No se precise á los Indios, á oblacion de Misas, ni otras qualesquiera por las Imágenes que llevan á las Iglesias.

§ 166. Iten: En los dias festivos de la Invencion de la Santa Cruz, su Exaltacion, y otros varios en que suele ser práctica, llevan los Indios á las Iglesias Cruces, otras efigies de Nuestro Señor Crucificado, Imàgenes de Nuestra Señora, y los Santos de su devocion, con el notorio fin que se les dé culto: no se les haga el menor apercibimiento ni coaccion, à efecto que cada qual contribuya, con el estipendio de una Misa, ni otro qualquier gènero de oblacion, respecto à que semejantes exàcciones, en caso de estar introducidas, son detestables abusos dignos de la mas severa prohibicion.

Que los Indios no sean retrahidos de pedir Confesiones, y de mas Sacramentos, con gra-

§ 167. Iten: Qualquier accion, movimiento, pension, ó gravamen que pueda ser de impulsivo á los Indios, para retraherlos de la puntualidad con que deben recurrir à sus Párrocos en sus necesidades espirituales; mayòrmente paraque se les administren los Santos Sacramentos

mentos quando estan enfermos, es tan grave y criminoso, como que resulta de ordinario de ello, ó por lo menos atenta su pusilanimidad, hay peligro manifiesto, se intimiden, y excusen por esta causa pedir Confesiones, y la administracion de otros *Sacramentos*, aun en casos de urgencia: à cuya consequencia encargamos à los referidos nuestros Curas, sean solicitos, é invigilen por todos medios, á fin que en los enunciados acontecimientos sean recibidos con tal suavidad, desinterez, y muestras de amor los expresados Indios, que entiendan la obligacion que les incumbe, por la gravedad de la materia, y por todos tèrminos se les atraiga al cumplimiento de ella. Y porque en este punto es lo mas doloroso negarse los Curas, ó sus Tenientes, á lo que es de su oficio, mandando traher á los enfermos à sus propias *Parroquias* para confesarlos, y administrarles los demàs *Sacramentos*, con los riesgos que de suyo son manifiestos: prohibimos este hecho, en calidad de uno de los mas criminosos, en el ministerio de Curas; y por tanto só la pena de privacion de sus Beneficios, à que irremediablemente procederèmos, aun en caso de ser su verificacion por solo una vez; y que por lo que hace à los gravámenes, que se imponen a los que piden las dichas Confesiones, como el que se nos hà informado, de que han de llevar precisamente un caballo para el *Sacristan*, que ha de servir de guia, ó conductor del ministerio eclesiàstico, ù otros qualesquiera, se prescriben y prohiben só las mis-

vámenes, y mucho menos con ser precisados á conducir los enfermos á las residencias de los Curas, y sus Tenientes.

mismas penas, con que se manda la observancia de este Aranzel.

Por la administracion de los Sacramentos no se reciba obsequio, ni ofrenda, y mucho menos se precise à ello.

§ 168. Item: Porque importa mucho se tome para con los Indios de toda precaucion, à fin de que no reciban impresiones de venalidad en los Sacramentos que se les administran: encargamos eficázmente á nuestros Curas zelen con el mayor conato, que sus Tenientes, y Quaresmeros en tiempo del cumplimiento del Precepto anual, y quando van á confesar à los enfermos, no les reciban obsequio, ni ofrenda alguna, y mucho menos les precisen á ello, só pena de Suspension, *ipso facto*, demás de las impuestas para la observancia de este Aranzel.

Que á los Indios se les pague su servicio, y no se les obligue à los graváմenes que aquí se insinúan.

§ 169. Item: En consideracion que por las *Leyes* del *Reyno* (*Lex* 41. 43. 44. *Tit.* 12. *Lib.* 6. *Indiar.*) son prohibidos los repartimientos de Indios, para el servicio de los Curas Doctrineros, quando son sin el correspondiente premio, y satisfaccion de lo que por ello sea justo: encargamos las conciencias à nuestros Curas sobre el particular; declarando, como declaramos, que en caso de servirse de ellos para qualesquier efectos sin pagarles lo respectivo á su servicio, y trabajo, se tienen consigo el reato de restitucion, sin que les pueda sufragar el titulo de costumbre, que desde luego la derogamos, como iníqua corruptela. Y porque en este punto, aun es de mucho mayor gravedad, que los que son destinados mensal, ò semanálmente, ó en otra forma, paraque

los

los asistan, y sirvan en calidad de *mitayos*, con arreglo à lo prevenido por Leyes, y Ordenanzas del Reyno, hayan de ser pensionados en llevar à su costa, à beneficio de los Curas, qualesquier comestibles, como áves, manteca, sal, ù otras diferentes especies: declaramos asimismo, que en caso de no cortarse de raiz este perniciosísimo abuso, como conviene, y lo ordenamos; sobre las penas para el cumplimiento de este Aranzel, les imponemos la del duplo, que inviolablemente, baxo del reato de culpa mortal, deberàn restituir en todos los acontecimientos de contravencion, y de querer llevar adelante la enunciada perjudicial corruptela.

Que á los Indios se les paguen á lo justo los fletes de sus mulas, y otras especies, como tambien en los bastimentos que les compren los Curas.

§ 170. Iten: En la propia manera se prohibe à los Curas, que con ningun pretexto ni color, se puedan valer de los muebles de los Indios, como mulas, y otros qualesquier aperos sin pagarles el flete, que otro qualquier tercero les pagaría à lo justo, lo que iguàlmente deberán observar en quanto les compren de bastimentos, ù otras cosas. (*L.* 12. *Tit.* 13. *Lib.* 1. *Indiar.*) De forma que por ningun capìtulo de estos reciban vexacion, agravio, ni molestia, sò las penas impuestas en el número antecedente.

ARANZEL

DE DERECHOS POR FUNERALES, y Exêquias de los que mueren en los Hospitales, no siendo pobres: con otros puntos que le son anexôs.

§ 171. EN conformidad que es de nueſtra incumbencia, la prefixacion de regla y metodo que deba obſervarſe en los *Funerales*, y Exêquias, con respecto à los derechos que deban, y puedan percibir los Miniſtros Ecleſiàſticos, de cuyo cargo sea celebrarlos, no menos si son Seculares, como Regulares, è igualmente, si tienen anexà cura de almas, como los Parrocos, ò si no la tienen, (*Lex* 12. *Tit.* 13. *Lib.* 1. *Indiar.*) como qualesquier Prelados *Regulares*: por tanto, sin embargo que el fin primario de la ereccion de Hoſpitales es el subsidio de los pobres enfermos, à quienes por esta razon, en caſo de morir en ellos, son obligados los que corren con ſu adminiſtracion y gobierno á sepultarlos de pura gracia, como es prevencion terminante abſoluta del *Ritual Romano*; (*Rit. Rom. Tit.* 34. *de Exequijs*

§.

§. 6. *per illa indefinita verba*: Caveant omnino *Parochi*, alijque *Sacerdotes*, *&c. L. 9. Tit. 8. Lib. 1. Recop. Indiar. Rit. Rom. ibid.* §. 8.) pero como puede acontecer, recurran á ellos por motivos diferentes, ó de devocion, ù otras personas que no ſon de eſte gremio y clase, y à ſu conseqüencia no ſon inhabiles, paraque à ſus impenſas, ó à las de ſus herederos, se coſtéen los oficios de tumulacion, y demás correspondientes: hemos reſuelto formar el preſente Aranzel, con ſeparacion del que tenemos arreglado para los Parrocos, tanto *Seculares*, como *Regulares*, y otros inferiores Miniſtros, con el importante designio, que ſolo se entienda para con los Hospitales de eſta Ciudad, y que agregàndoſe al ſobredicho Aranzel de Derechos Parroquiales, ſe remita juntamente con él, para ſu *Revision* y *Pàſe*, al Excelentisimo *Señor* Virrey, y *Señores* Oydores de la *Real* Audiencia de Lima; y publicado que ſea, deſpues de ſu aprobacion, corra por única regla en los expreſados *Hoſpitales*.

Entierros de pobres.

§ 172. *Primeramente*: como ſe lleva ya apuntado, entièrreſe à los pobres de pura caridad, ó ſea en la Iglesia, ò en el Campo santo segun lugar haya, por lo menos con un oficio rezado, con arreglo al Ritual Romano, que deberá decirle el Capellan, de cuya cuenta ſean estos oficios, y demàs aſiſtencias eſpirituales à los enfermos, sin que con el pretexto que ſe recoja alguna limoſna, ù otro alguno, pueda tener inſepultos los cadáveres mas de veinti-

quatro horas; por ser esta, en caso de executarse, una accion escandalosa, en menoscabo y dispendio de la piedad y caridad, que son el objeto y thesera del instituto de los Hospitales.

Entierro mayor cantado de Españoles, y Mestizos.

§ 173. Iten: Quando antes de morir el enfermo, siendo *E*spañol, ò *M*estizo, por tener suficientes facultades, hubiese declarado en su voluntad se le haga en la Iglesia un entierro solemne cantado, ó en defecto de esta declaracion, lo pidan asì sus herederos: lleve el Superior, á quien toca el gobierno del Hospital, como Administrador de los bienes, y proventos de su respectiva comunidad, sesenta pesos por todo; entendiendose inclusos en esta suma, los derechos de Cera, Cruz, Campanas, é Incensario, y todos los oficios de tumulacion, con la *M*isa cantada vigiliada, que ò de cuerpo presente, ó al dia inmediato siguiente, se le deberá pagar al *C*apellan à quien pertenece este *superavit*, sin que con color alguno se pueda pretender accion á mas derechos que los asignados; salvo que el finado, por via de limosna voluntaria, ú obra pia, ó sus herederos con este propio titulo, les quieran arbitràriamente hacer qualquiera otra contribucion.

Entierro rezado en la Iglesia, de Español.

§ 174. Iten: *P*or un Entierro mayor de Español, que en las circunstancias dichas, se pida por las partes en la Iglesia, con Cruz baxa, y oficio rezado, lleve el *S*uperior del Hospital, en la forma insinuada, treinta pesos por todo, con cargo de una *M*isa rezada, sin que con algun

otro

otro título pueda figurarſe mayor accion y derecho.

§ 175. Iten: *Por* otro tal mayor rezado en la Igleſia, de *Meſtizo*: veinte peſos por todo, con cargo de una *Miſa* rezada.

Entierro mayor rezado en la Igleſia, de Meſtizo.

§ 176. Iten: Si los dichos Entierros mayores de Eſpañoles, y *Meſtizos* no ſe piden por las partes en Igleſias, ſino en el Campo ſanto, ú otro lugar que ſea deſtinado para el efecto: diez y ſeis peſos con cargo de una *Miſa* rezada por todo.

Entierros mayores de Eſpañoles, y Meſtizos en el Campo ſanto.

§ 177. Iten: Si el enfermo no hubieſe cumplido doze años, y por eſta razon, muerto que ſea, ſe entienda de cuerpo menor, como lo es en efecto, y ſe pida el Entierro cantado en la Igleſia por las partes, lleve el *Superior* veinte peſos por todo, ſea Eſpañol, ò *Meſtizo*, ſin cargo alguno de *Miſa*, que ſi la pidieren los intereſados, la deberàn pagar conforme la quieran, con arreglo al Aranzel general: advirtiendoſe procede eſta taſacion en la inteligencia que los dichos cuerpos menores, que no han llegado á los doze años, excedan à los ſiete, y no ſean comprehendidos en la edad pueril que aſciende haſta los ſiete años.

§ 178. Iten: *Si* el dicho Entierro de cuerpo menor, en la manera expreſada en el nùmero antecedente, ſolo ſe pide por las partes rezado en la Igleſia, lleve el *Superior*, ſiendo Eſpañol, doze peſos, y ſiendo *Meſtizo*, ocho peſos, ſin poder pretender otro algun derecho.

Entierro menor rezado en la Igleſia, de Eſpañol, y Meſtizo.

§ 179. Iten: *Si* el ſobredicho Entierro menor,

Entierro me-

nor de Españoles, y Mestizos en el Campo santo.

nor solo se pide por las partes en el *Campo santo*, lleve el *Superior* seis pesos por todo, tanto si es de Español el cadáver, como si es de *Mestizo*.

Honras y Cabodeaño de Españoles, y Mestizos.

§ 180. Iten: *Por* unas *Honras*, ò *Cabodeaño* con *Vigilia*, y tres *Lecciones*, *Misa*, y Diàconos, todo cantado, siendo de Español, veinte y seis pesos; y siendo de *Mestizo*, veinte pesos: advirtiéndose que à los dichos Diàconos se les debe contribuir con los dos pesos que les toca, y que omitièndose, por no haberlos pedido, se deberá rebaxar à su consequencia.

Entierro mayor cantado en la Iglesia, de Negros, y Mulatos.

§ 181. Iten: *Por* un Entierro cantado en la Iglesia, de cuerpo mayor de Negros, y *Mulatos*, ò sean libres, ó esclavos, que lo hayan pedido en esta forma sus amos, ù otros interezados: treinta pesos por todo, con cargo de una *Misa* vigiliada cantada, segun y conforme se dexa prevenido en lo de los Españoles, y *Mestizos*.

Entierro mayor rezado en la Iglesia, de Negros, y Mulatos.

§ 182. Iten: *Por* un Entierro mayor rezado en la Iglesia, que asi se haya pedido por las partes, de los dichos Negros, y Mulatos: quinze pesos por todo, con cargo de una *Misa* rezada.

Idem en el Campo santo.

§ 183. Iten: *Si* el dicho Entierro mayor de Negros, y *Mulatos* solo se pide en el *Campo santo*, doze pesos, con cargo de una *Misa* rezada.

Idem menor cantado en la Iglesia.

§ 184. Iten: *Si* el dicho Entierro de *Negros*, y *Mulatos* fuese de cuerpo menor, segun y en los propios términos que se supone

en-

entre los Españoles, y *Mestizos*, y se pide por las partes cantado en la Iglesia: doze pesos por todo, sin cargo alguno de *Missa*.

Idem rezado en la Iglesia, y en el Campo santo.

§ 185. Iten: *Si* el dicho Entierro menor à pedimento de las partes fuese solo rezado en la Iglesia, seis pesos; y siendo en el Campo santo, quatro pesos.

Honras; y Cabodeaño de Negros, y Mulatos.

§ 186. Iten: *Por* unas *Honras*, y *Cabodeaño* de los susodichos Negros, y *Mulatos*, que se pidan por las partes, en la forma presupuesta en lo de Españoles, y *Mestizos*: diez y seis pesos; de los quales, escusándose los Diaconos, se rebaxarán los dos pesos que les tocan.

Entierro de Indios.

§ 187. Iten: En consideracion que las leyes del Reyno (*Legib.* 13. *Tit.* 13. & 10. *Tit.* 8. *Lib.* 1. *Indiar.*) eximen á los Indios del gravamen, y pension de satisfacer derechos algunos por sus entierros, y que si en los diferentes Aranzeles formados últimamente en las *Diocesis* de Orden de su *Magestad*, se ha dispuesto en esta razon para con sus respectivos *Parrocos* y *Doctrineros*, alguna asignacion de moderados estipendios, ha sido por haberse hecho constar con incontestables pruebas, que con la mera dotacion de *Synodos*, no pudieran subsistir, ni menos proveer oportunamente à todo lo anexô à su oficio; reconociéndose por tanto, y por que los *Parrocos* no queden incongruos aprobados, sin reparo alguno, en conformidad de ello; y que por lo que concierne à la honesta sustentacion, vestuario, y pasadía, de los *Hermanos* que corren con el cuidado de la asistencia

à los enfermos de los *Hospitales* de esta Ciudad, cesa en el todo el motivo propuesto para con los *Parrocos*, respecto à tenérseles asignado por su *Magestad* para este fin, de las propias rentas, y limosnas del *Hospital*: (*L. 5. n. 26. Tit. 4. eod. Lib.*) declaramos, y determinamos, que á los expresados Indios que mueran en los *Hospitales*, no se les lleve cosa alguna por sus entierros, y se les sepulte, sin omitir oficio alguno de los que prescribe el *Ritual Romano*, aunque sea sin solemnidad y pompa.

El Capellan del Hospital, sea aprobado, y expuesto, por el Ordinario: ayude á bien morir á los enfermos: tenga Libro en que siente las Partidas, el qual se nos ponga de manifiesto en Visita.

§ 188. Iten: Porque en los dichos Hospitales haya el orden y arreglo que conviene, nos ha parecido se toquen aquí á este efecto algunos puntos, que hemos reputado los mas obvios, è importantes: previniendo ante todas cosas, que el *Capellan*, ó Capellanes, que se hayan de destinar para la administracion de los *Santos Sacramentos* à los enfermos, y demas oficios Eclesiasticos, han de tener la precisa calidad de estar aprobados, y expuestos, ó con las licencias necesarias por Nos, ò nuestro *Provisor* y Vicario General: (*dict. L. 5. n. 6.*) quienes no deberán perder de vista lo que les incumbe, de ayudar à bien morir à los enfermos, (*Argum. Cap. 29. act. 2. Conc. 1. Limens.* 1582.) en quanto les sea posible; y que por lo que hace à los que hayan sepultado, lleven razon de ello en un *Libro*, que no tenga otro destino, sino que se sienten en él las *Partidas* de Entierros, con expresion de sus nombres, sus edades, por lo menos al parecer, el lugar de

su

ſu origen, ó domicilio, el sitio, modo, y forma de ſu tumulacion, como tambien el dia, ſacando al margen la ſuma; el qual *Libro*, nos lo deberàn hacer presente en Viſita, para lo que convenga.

Téngase libro separado, donde se sienten los nombres de los enfermos que entran á curarse en las circustancias que aquí se refieren.

§ 189. Importa asimiſmo, que el Superior, ó Hermano mayor del Hoſpital, tenga consigo otro *Libro* diſtinto, en que siente con eſpecificacion el nombre del enfermo, ſu calidad, eſtado, origen, ò domicilio, dia, mes, y año en que entró á curarſe, igualmente la ropa, y bienes que introduxo conſigo al Hoſpital: para que, en caso de reſtablecerſe, ſe le devuelba todo, por la miſma razon ó memoria; y en el opueſto de haber muerto, si diſpuſo de ellos, ſe cumpla con exâctitud ſu voluntad; y si por haber finado sin diſpoſicion alguna, ni aparecer herederos à quienes toquen, quedaren en el *Hoſpital*, nos den qüenta de ello en Viſita. (*Cit. L.* 5. *n.* 17.)

Quanto deban pagar los esclavos por su curacion en el Hoſpital.

§ 190. Item: Por los enfermos esclavos que entran à curarse al *Hospital*, no ſe les lleve à ſus amos mas de quatro reales por dia, caso que eſté la coſtumbre, que hayan de pagar ſu curacion; mas ſiendo eſta contraria, no ſe les lleve cosa alguna, y quando ſus amos ſon notóriamente pobres, en ninguno de los acontecimientos; sino que se execute con ellos la caridad chriſtiana del inſtituto y profesion de los *Hoſpitales*.

Téngase especial cuida-

§ 191. Ultimamente, siendo de tanta recomendacion ſe conſulte ante todas coſas, por la ſa-

do, paraque los enfermos no excedan del tercero dia de su ingreso al Hospital, sin haber recibido los Santos Sacramentos.

salud espiritual de los enfermos, como se tiene estrechamente mandado por diferentes Concilios, y Decretos Apostòlicos: (*Cap.* Cum infirmitas. 13. *de Pænit. & Remiss. Conc. & Constit. Apost. quas congerit* Bened. XIV. *Inst.* 22. *à n.* 10.) cuide el Superior del Hospital sea la primera diligencia esta, en los que entrasen à curarse en èl; de modo que no excedan del tercero dia, sin haber verificado la recepcion de los Santos Sacramentos, y con mayor anticipacion, si se reconoce es de mayor riesgo el mal: intimàndoles, que si no cumplen con esta precisa executiva diligencia, no les aplicaràn los remedios corporales.



ARAN-

ARANZEL

QUE DEBERÁ OBSERVARSE en este Obispado en los Funerales de los SEÑORES OBISPOS, formado, y mandado agregar por el ILUSTRISIMO SEÑOR D.R D.N JUAN MANUEL MOSCOSO Y Peralta, su actual Obispo, al General de Derechos Parroquiales, que tiene reglado.

§ 192. EL título de *Parroquiano* es de modo correlativo al de Parroco, que en la propia manera, que no le corren las obligaciones del ministerio, sino para con sus *Parroquianos*, menos se le debe considerar con accion y derecho à los emolumentos Parroquiales, sino es que sea para con los dichos *Parroquianos*: (*Argum. Can.* Ecclesiasticis. 67. *Caus.* 12. *q.* 2. *Cap.* 13. *juncta Gloss. de Vita & Honest. Clericor. Conc. Trid. Sess.* 21. *Cap.* 4. *de Reform.*) ò sean tales por

 ra-

razon de domicilio, ó meramente por el quasi domicilio fundado en derecho, ó en costumbre que sea legítima. Es de este principio, que no por otro título le fundan al Parroco los Cànones derecho legìtimo á los proventos funerales, que por el de su oficio *Parroquial*, para con los que son sus *Parroquianos*: (*Cap.* 1. *de Sepult. Clement.* Dudum. §. Verum. *eod. Tit. cum concordantibus.*) sin que por tanto le sea este tergiversable, respecto à que es su origen el mismo derecho natural divino, que apoya à todo operario el premio condigno à su ministerio: en cuya consequencia es deduccion incontestable, por argumento *à contrario sensu*, que es firmísimo en derecho, que una vez que al Pàrroco no le asiste este título con respecto à algunas personas, como acontece para con los que no son sus *Parròquianos*, no solo no le sufraga el insinuado derecho natural, pero aun le resiste en tal forma, que aun siendo inmemorial la costumbre, que à su favor pretenda alegar, no serà sino una mera perniciosa corruptela, como lo es toda la que es introducida contra derecho natural divino. (*Cap.* Cum tantum. *final. de Consuetud.*)

§ 193. En conformidad de estos inalterables principios, y que los Pàrrocos de una Diocesis, qualesquiera que sean, en ningun acontecimiento pueden revestirse del título de tales, con respecto à su Prelado, en consideracion que no son sino unos meros coadjutores, y cooperantes suyos; (*Cap.* Inter Cætera. 15. §. Unde. *de Offic.*

Or-

Ordinar.) y que el propio *Sacerdote*, en lo absoluto, y *Parroco Mayor* ò sumo de toda la Diocesis, no es sino el *Prelado*, ú Obispo de ella: (*Cap.* Omnis utriusque sexus. 12. *de Pœnit.* & *Remiss. juncta Constit.* Superna. Clem. X. *promulgata in hoc Regno per Regiam Schedul.* 16. *August.* 1678.) se hace indubitable que à los Curas *Rectores* de esta *Catedral*, como ni à otro alguno de los de nuestra Diocesis, en caso de finar el *Prelado* en qualesquiera de sus Doctrinas, no les sufraga la menor asistencia de titulo, ó derecho, para los emolumentos funerales por el entierro, y demas funciones, que deban celebrarse por su fin y muerte, con arreglo al Ceremonial *Romano*. A cuya consequencia declaramos por reprehensible corruptela qualquiera exàccion, que con pretexto de costumbre se pretenda alegar para en orden à los propuestos emolumentos: mayórmente quando es prevencion del mismo *Ceremonial* Romano, que quien le administre el *Sagrado* Viático, y solemnize los oficios de su tumulacion, y otros funerales, no sea *Parroco* alguno, sino la primera Dignidad del Cuerpo Capitular; y que si por el contingente de sobrevenirle la muerte, estando el Prelado fuera de su Catedra Espiscopal, por motivo de Visita, ù otro, y en distancia, que no permita se transporte el sagrado cadaver á ella, los celebra, y actúa el Parroco del distrito, no se considera como tal, sino como un mero miembro subalterno de su Cabeza, y Prelado, y que ha procedido á los referidos oficios, por via de un

puro

puro reconocimiento, en señal de su debida subordinacion, y reverencia à su suprema dignidad Episcopal; por cuya igual razon, y porque, como à miembros mas inmediatos, son pertenecientes por el Ceremonial Romano estos oficios á los individuos de nuestro Venerable Dean, y Cabildo: declaramos asimismo no les toca por ello accion, ni derecho alguno, como que no se encuentra en el Derecho lugar, por donde conste les competa por esta razon la quarta Parroquial, en la propia suerte que esta consignacion no se reconoce, por decision, alguna à beneficio de los Parrocos.

§ 194. Sin embargo, porque es conforme al decoro debido à la Dignidad Episcopal, no se omitan los oficios que, demás de los expresados en el Ceremonial Romano, no han sido acostumbrados practicarse à beneficio del ànima de cada difunto Prelado, tanto por el Cabildo Eclesiástico, como por los Curas Rectores de esta Capital, Religiones, y otros Ministros subalternos: hemos acordado se les forme, por via de compensacion equitativa, un Aranzel que sea de firme regla para en lo venidero, y es, que determinamos sea en la manera siguiente.

CABILDO ECLESIÁSTICO.

Por los Oficios acostumdos en el Entierro, y No

§ 195. PRimeramente: al Cabildo Eclesiástico de esta Santa Iglesia Catedral designamos quatrocientos pesos, con cargo de los Oficios, y fun-

funciones acostumbradas en la cumulacion de su *Prelado*; y asimismo de un Novenario de Missas cantadas vigiliadas, cuya respectiva limosna, deberá contribuirse entre todos, con arreglo á la consueta practica en casos semejantes. En la inteligencia que en este Novenario no se comprehende la Missa de Honras, que indispensablemente debe celebrarse con la solemnidad acostumbrada, sin respecto à contribucion alguna, ni estipendio por ella.

venario de Missas.

§ 196. Iten: *Por* el Cabodeaño, que deberà solemnizársele á su tiempo, con Visperas, Missa, y Vigilia, les señalamos asimismo cien pesos.

Por el Cabodeaño.

§ 197. Iten: En consideracion que ha sido práctica muy loable, que todos los Cuerpos, ò Gremios, en la Octava de la Conmemoracion universal de los Fieles difuntos, hacen Aniversarios, cada qual de los que han finado de su Cuerpo, ó Gremio: debiendòse reputar mucho mas recomendable este piadoso estilo en los Cabildos Eclesiásticos, con respecto á los que han sido sus Prelados, no menos por lo que es debido à su respetable dignidad, que por el visible exemplo de edificacion, que resulta à los demàs Cuerpos, y *Fieles*: ordenamos y mandamos, asi lo observe y execute nuestro Venerable Dean, y Cabildo en el expresado tiempo, celebrando solemnemente todos los años un Aniversario con Visperas, *Missa*, y Vigilia à beneficio de las ànimas de los que han sido sus Prelados, todo de pura gracia, y en mero

Aniversarios.

reconocimiento del honor, reverencia, y amor, que es conforme sea indeleble en un tal Cuerpo, respecto á su Cabeza.

CURAS RECTORES DE LA Catedral, y los demàs restantes de esta Capital.

§ 198. EN el supuesto firme que los Curas no pueden fundar derecho alguno à la quarta *Parroquial*, por su asistencia, y oficios que practican en el entierro y funeral de su propio *Prelado*, segun y con la solemnidad que ha sido acostumbrada, como se tiene prevenido en la cabeza de este Aranzel: los Curas *Rectores* de esta *Santa* Iglesia Catedal, y los demás que lo sean de las *Parroquias* de esta dicha *Capital*, en caso de finar el *Prelado* en ella, sin otro objeto que el del cumplimiento de sus deberes, verificarán las dichas asistencias y oficios en la forma consueta; en la inteligencia que, por via de compensacion equitativa, señalamos à cada uno de ellos un Novenario de *Misas* cantadas vigiliadas, que segun el Aranzel de Derechos Parroquiales, que tenemos formado, importa la cantidad de noventa y quatro y medio pesos, à saber, los setenta y dos pesos por el Novenario de *Misas*, à razon de

ocho cada una, los quatro y medio pesos, por los Responsos cantados al fin de cada *Misa*, y los diez y ocho restantes, para los Diáconos, que precísamente deberàn intervenir en la celebracion de dichos Novenarios.

DESTINO DE LA CERA que se pone en los Altares, y Tumba del Mausoleo.

§ 199. AUnque por derecho sea perteneciente à los Curas la cera, que en los funerales se pone en los altares, y tumbas, sino es que esté la costúmbre à favor de las mismas Iglesias, como lo tenemos advertido en nuestro Aranzel de Derechos Parroquiales; mas como esta regla general no puede abrazar los funerales de los *Prelados*, respecto à que en ellos no se consideran los Parrocos como tales, sino como unos miembros subalternos, que en demostracion de su debida subordinada reverencia à su Prelado y Cabeza, prestan sus respectivas asistencias, como tambien actùan los correspondientes oficios: por tanto hemos tenido por conveniente se aplique, como en efecto aplicamos, la expresada cera de tumbas, y altares en los funerales de los Prelados de este Obispado,

à

à la Iglesia donde fuere su entierro, y celebracion de dichos funerales; bien entendido que por lo que respecta à la cera que se distribuye de manos, es tocante esta á cada qual de los que asistieron, y la tomaron.

EN CASO DE FINAR EL Prelado en alguna Doctrina distante de las de fuera.

Lo que se ha de observar quando muere el Prelado en alguna Doctrina, distante de su Catedral.

§ 200. POR Derecho (*Cap. Is qui.* 3. *de Sepult. in* 6.) todo el que muere fuera de su residencia y domicilio, debe conducirse à el, si cònmodamente se puede, para el efecto de que se sepulte: y porque este canònico establecimiento es de mayor vigor y fuerza para con los Señores Obispos, que por el supremo decòro de su Dignidad Episcopal, en quanto sea posible, no deben sepultarse, sino en su propia Iglesia Catedral, como que es su Esposa: (*Ferr. Verb.* Sepultura. *n.* 66.) declaramos, que quando al Prelado propio de esta Diocésis le sobrevenga la muerte en Visita, ò por otra causa, en alguna Doctrina de ella, se transporte precisamente à esta su Catedral el sagrado cadaver, para el efecto que se le sepulte, con arreglo al Ceremonial Romano, y la costumbre recibida, si es que cònmodamente se puede verificar esta translacion; mas si en

en ello se conoce grave dificultad por razon de la diſtancia, ó por otro eſpecial incidente, que haga moralmente impracticable eſta diligencia, eſtablecemos asímiſmo, que el *Parroco* de la *Doctrina* donde fuere ſu fin y muerte, in continenti y sin pérdida de momento, convoque por lo menos á tres, ò quatro Curas de los mas inmediatos, que dexando en ſus Doctrinas Vicarios, ó *Soſtitutos* idòneos, asiſtan à las funciones, y oficios de ſu tumulacion, ſegun y como ſe preſcribe en el Ceremonial *Romano*, y sin que, en lo posible, se omita circunſtancia alguna de las acoſtumbradas: debiendo en tal caſo hacer el oficio de Preſte, para todo lo sobredicho, y dar ſepultura al ſagrado cadàver, el mas digno de los concurrentes, ó tal vez el Vicario de Provincia, si ha sido uno de los convocados, y que el sitio, donde ſe haga la tumulacion, ſea el mas diſtinguido y eminente del Presbiterio.

§ 201. En cuyo acontecimiento, à cada *Parroco* de los que asiſtieron, como igualmente á el de la *Parroquia* en que finó el Prelado, determinamos se le contribuya, con el eſtipendio de noventa y quatro pesos y quatro reales, con cargo que cada qual en ſu *Parroquia* deberá inſtantáneamente seguir un Novenario de *Miſas* cantadas vigiliadas, con Diàconos, y ſu Reſponſo cantado al fin de cada *Misa*, en la propia forma y manera que lo tenemos resuelto, para en orden á los Curas *Rectores* de la Catedral, y reſtantes de eſta Capital, quando muere en ella el *Prelado*.

Novenario de Miſas vigiliadas á cada Parroco de los asiſtentes en tal caso al funeral del Prelado.

Que en el referido caso, no omita el Cabildo Eclesiàstico el Novenario de Misas vigiliadas, que debe seguir.

§ 202. Y porque es no menos debido al sagrado carácter del Prelado, y su Cabildo Eclesiástico, aun en este suseso, no excuse la loable piadosa memoria del *N*ovenario de *M*isas cantadas vigiliadas, y *C*abodeaño à su tiempo, que en su lugar dexamos acordado: ordenamos asì lo observen y cumplan, y se les contribuyan por ello los quinientos pesos designados: à saber los quatrocientos por el Novenario, y los cien pesos por el Cabodeaño, que siempre deberà ser en su *C*atedral, como asímismo la *M*isa solemne luego que se tenga noticia de su muerte, y sepultura, sin premio alguno de estipendio por ella.

APERTURA Y RASGO de Sepultura.

§203. HAllándose mandado, como lo tenemos en el Aranzel general de Derechos Parroquiales, no se lleve cosa alguna à los *P*arrocos, ni sus Tenientes por razon de la apertura ó razgo de sepultura, con tìtulo de Fábrica de la Iglesia, ni otro alguno, quando mueren en las *P*arroquias en el exercicio de su actual asistencia y servicio; con mas justo título debe observarse esta prevencion para con el propio Prelado, en qualquier parte de su Diocesis que haya

ya finado: á cuya conseqüencia mandamos, que con el expresado pretexto, no se pretenda derecho, ni emolumento alguno à beneficio de la Iglesia en que sea su tumulacion.

MÚSICA, TANTO EN ESTA Catedral, como quando muere el Prelado fuera.

§ 204. RESpecto à que la *Música* de esta *Santa* Iglesia Catedral es muy diferente à la que puede proporcionarse en qualquiera de las Doctrinas de fuera, en caso de finar el *Prelado* en alguna de ellas, se hace necesario procedamos con la conveniente separacion, en el arreglo de lo que tenemos resuelto se les consigne por via de remuneracion equitativa, y en atencion á la escasa renta, y proventos que gozan estos ministros inferiores: en cuya conformidad, en caso de finar el *Prelado* en esta Capital, se le contribuirá à la *Mùsica* por su asistencia á todos los oficios, hasta sepultarse el sagrado cadaver con la *Misa* solemne de cuerpo presente, secenta pesos; y por la música solemne de *Honras* con todo lo anexô á ella, treinta pesos.

Música de la Catedral para todos los oficios, hasta concluirse el entierro.

§ 205. Iten: *Por* el Novenario de *Mi*-

fas

ſas preſcritas al Cabildo Eclesiáſtico, quarenta peſos.

§ 206. Advirtiéndose, que por lo que concierne à los *Reſponſos*, y Oficios que se cantan en los dias que antes de sepultarse eſtà expueſto el cadáver, como igualmente por lo que reſpecta à los Aniversarios, que tenemos mandado, no se les designa coſa alguna; sino que es de ſu obligacion concurrir à eſtos oficios, secluso todo reſpecto à limosna, y remuneracion.

Música de las Doctrinas de fuera.

§ 207. *M*as en caso de haberle acaecido la muerte al *P*relado en alguna de las Doctrinas de fuera, de donde sea dificil la translacion de su cadàver à eſta Capital, llevarà la *M*ùsica por todos los oficios haſta el fin de la tumulacion, treinta peſos.

Mùsica en los Novenarios asignados á los Curas.

§ 208. Y por lo que hace à los Novenarios consignados à los Curas que asiſtieron à los dichos oficios, y entierro, se contribuirà á cada uno, para ſu reſpectiva *M*úsica, doce peſos, demas de los noventa y quatro y medio de ſa limosna ò eſtipendio de cada Novenario, con cuya igual cantidad de doce peſos ſe ſufragarà à los Curas Rectores de eſta *C*atedral, y reſtantes de la Capital, para los correſpondientes cantores, con que cada qual ſolemnize el Novenario que se le tiene asignado.

SA-

SACRISTAN MAYOR DE esta Santa Iglesia Catedral.

El Sacristan Mayor de esta Catedral no tiene derecho al anillo, y pectoral con que debe sepultarse el Prelado, ni menos á compensativo alguno por ello.

§ 209. Conforme al Ceremonial Romano, los cadàveres de los Señores Obispos deben sepultarse con pectoral, y anillo: á cuya conseqüencia ordenamos, que para el efecto se haga eleccion del anillo, y pectoral, que el *Prelado* difunto de este Obispado tuviere, y sea de menor precio, y que en lugar de la cadena de oro para dicho pectoral, se le forme un cordon de hilo de oro, ó de plata: declarando, como declaramos, no tiene el Sacristan Mayor de esta Catedral derecho alguno á las referidas insignias, ó compensativo por ellas; y que si pretende alegar alguna costumbre, que se haya en el particular introducido à su favor, no es sino una mera corruptela.

Lo que se le asigna en el Entierro, Honras, y Cabodeaño.

§ 210. Y aunque el expresado Sacristan Mayor, por razon de su oficio, y como miembro subalterno de su Cabeza, es obligado à la composicion, y preparacion de la tumba, y altares para el Entierro, y Funeral de su *Prelado*, sin embargo atendiendo equitatívamente al trabaxo que en ello impende, y que tenga algun compensativo, por via de ayuda de costa,

determinamos, que por todo lo sobredicho, en el Entierro del Prelado se le auxîlie con cinqüenta pesos, en las Honras con veinticinco pesos, en el Cabodeaño, con doze pesos; en la inteligencia que no se le deberà contribuir cosa alguna por el Novenario de Misas solemnes asignado al Cabildo Eclesiàstico.

§ 211. Y porque es indispensable que en la construccion de las referidas tumbas para el Entierro, Honras, Novenario de Misas vigiliadas del Cabildo, y Cabodeaño, se haga algun gasto en los premios correspondientes à los operarios, ó mercenarios, que intervienen en ello, en la conduccion de sus respectivos muebles, hasta bolverlos à los sitios destinados para su custodia, finalizados que sean todos los dichos oficios, y asìmismo en algunos materiales precisos para la firmeza y seguridad de las propuestas tumbas: declaramos, que siendo del cargo de dicho Sacristan Mayor la ereccion de todo lo insinuado, deberà ocurrir para ello separadamente à los Reales Ministros deputados para la contribucion de todos los gastos, llevando fielmente cuenta y razon de lo insumido en estas Partidas, y satisfaciendo con ellas, à los enunciados Reales Ministros.



ASIS-

ASISTENCIA DE RELIGIO-nes al Entierro, y demàs Oficios acoſtumbrados.

§ 212. EN consideracion que, conforme á la prevencion del Ceremonial *Romano*, son puntuales las Comunidades de *Regulares* con su asiſtencia à los Entierros de los Señores Obispos de eſta *Diocesis*, como asímismo á los *Oficios* que han sido acoſtumbrados, como se tiene de manifieſto por la experiencia: asignamos á cada una, por via de limosna, cien peſos con cargo de todo lo sobredicho.

IMPENSAS DEL FUNERAL.

213. REspecto de que quien debe responder á qualesquier débitos, que ſean legítimos contra el Prelado difunto, es el Espolio (*Cap.* Pervenit. 2. *de Fidejuſſoribus. vbi omnes, teſte* Solorzano *Polit. Ind. Lib.* 4. *Cap.* 11. *n.* 26. *Cap. final.* §. Porro. *de Offic. Ordinar. in* 6.) que dexa, comprehendièndose en el titulo de dèbitos, aun las promeſas legítimas, que tuvo hechas en vida: (*Per adducta à* Solorzano *ibid n.* 27. *Fraſſo*

Fraſſo de Reg. Patr. Cap. 20. *n.* 18.) en conseqüencia de ello, y teniendo atencion á que entre los tales débitos, es de primera deduccion el que concierne á las impenſas del Funeral del Prelado, declaramos deber eſtas coſtearse de los dichos espolios; tanto si el Prelado difunto tuvo hecho Capital, ó Inventario de algun Patrimonio, como si careciò de èl; (*Laurent. Nicol. in Praxi Canonica. Tom.* 2. *de Elect. Sepult. & Funerib. n.* 49.) y mandamos, asì se guarde y cumpla.

§ 214. Y paraque todo lo eſtablecido en eſte Aranzel, sea en lo futuro de única firme regla en los Funerales de los Prelados difuntos de eſte Obiſpado, ordenamos y mandamos, se guarde, y cumpla, y execute ſegun todas ſus partes, sin que con color ni pretexto alguno, ſe pueda pretender accion, derecho, ni compensativo, que no ſea de los expreſamente comprehendidos en eſte Aranzel.

DE LOS ENTIERROS DE los Prebendados de nueſtra Santa Iglesia Catedral.

§ 215. SIendo la *Parroquialidad*, que se conſtituye de la recíproca necesidad de dar el *Parroco*, y recibir los *Parroquianos* por ſu mano,

no, y ministerio el pasto espiritual, y los Santos Sacramentos: (*Clement.* Dudum. §. Rerum. *de Sepult.* Scarfanton *Part.* 3. *Addit.* 48. *n.* 3.) la que funda la intencion de los Curas para la justa percepcion de los derechos en los *Funerales* de sus *Feligreses*, con que se les contribuye à su congrua sustentacion, como hemos dicho: de suerte que no es suficiente la simple mota de un cadàver, ni la muerte dentro de los limites de la *Parroquia*, paraque adquiera el derecho de tumulacion, y à su consequencia, los emolumentos, que no se dan por razon del lugar, sino del oficio Parroquial, como merced del trabaxo impendido en el Pastoral oficio: (*Cap.* 1. *de Sepult. ibi*: quia dignus eſt operarius mercede sua, tertiam partem ſui judicii illi Eccleſiæ dari cenſemus, in qua cœleſti pavulo refici conſuevit. *apud eumdem ibid. n.* 58.) es consiguiente manifiesto, que respecto de aquellas perſonas, que no adminiſtran el beneficio espiritual referido, no deben pretender derechos algunos por la aſiſtencia à ſus funerales: de donde se deduce, que como los Canónigos, y Prebendados de eſta nueſtra Santa Iglesia Catedral hacen una gerarquia ſuperior, é independiente del miniſterio de nueſtros Curas Rectores de ella en la forma dicha: pues ni les miniſtran el paſto espiritual, ni les confieren los Santos Sacramentos, ó en vida, ó en muerte, cuyos actos tocan al miſmo Cabildo, como lo hemos determinado en nueſtra Regla Consueta: (*Cap.* 23. *del* Pautur.) ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros Curas no puedan llevar derechos algunos

por razon del Entierro de los Prebendados: (Mostazo *Lib. 6. de Cauſ. Pijs. Cap.* 2. *de Funerib. num. 60.*) ſegun se diſpuſo tambien por nuestros *Predeceſores* de glorioſa memoria, el Iluſtriſimo *Señor* Don *Fray* Juan Solano, al Capítulo 35. de ſus Actas, que ſe halla en el primer Tomo de Cabildo, y el Iluſtrìsimo *Señor* Don Aguſtin de Gorrichàtegui, por Auto de 13. de Junio de 1771. que corroboramos y confirmamos en todas ſus partes, manteniendo á los dichos Prebendados en la posesion antigua en que se hallan; y por lo demás de la concurrencia de los Beneficiados á eſtos Entierros, ſu solemnidad, ſepultura, y sufragios, se eſtarà à lo que tenemos mandado en la dicha nueſtra *Regla* Conſueta. (*cit. Cap.* 23. *del* Patitur.)



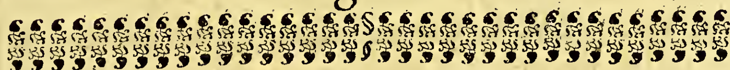
ARAN-

ARANZEL

DE VISITA, Y DERECHOS de Secretarìa de Càmara, formado por el ILUSTRISIMO SEÑOR D.R D.N JUAN MANUEL DE MOSCOSO y Peralta, dignìsimo Obispo de esta Diocesis del

CUSCO,

Y MANDADO AGREGAR al General de Derechos Parroquiales, que asìmismo tiene reglado.



DERECHOS DE VISITA.

§ 216. EL derecho de Procuracion, segun el Santo Concilio de Trento, (*Conc. Trid. Sess.* 24. *Cap.* 3. *de Reform.*) es à opcion de los visitados verificar su contribucion en dinero, ò en especies, que conciernen á una mesa fru-

gal

gal y moderada, con el neceſario pàvulo para el equipage. *Mas* porque en eſte particular se ha experimentado contra el eſpíritu del *Santo* Concilio, (*ibid. illis verbis:* Interimque caveant, ne inutilibus sumptibus cuiquam graves, onerosive sint.) un general abuso en los *Parrocos*, que sin embargo de las prevenciones acostumbradas por los *Prelados*, à fin que se ajuſten á la mente del *Santo* Concilio, no se ha podido evitar la profusion que gaſtan, à cauſa que el mismo exceso lo han llevado por aſunto de honor, y como à competencia, en la mayor esplendidez entre unos y otros: derivándose de eſte origen los ingentes coſtos, con que por ſu propio arbitrio ſe gravan, y por lo comun en tres ò quatro dias, quando menos, preciſos para la expedicion de Visita, asciende à quatrocientos, seiscientos, y aun muchos mas peſos, demas de los gravàmenes que les reſultan à los Indios de los *Pueblos*, por las diferentes pensiones, y tal vez contribuciones de ayuda, que con eſte motivo les imponen, en contravencion á expresas *Reales Leyes* municipales: (*Leg.* 26. & 29. *Tit.* 7. *Lib.* 1. *Recop. Indiar.*) propendiendo à cortarlo de raiz, y que tenga debido efecto el espíritu del Santo Concilio, determinamos, no ſe ſatisfaga al mencionado derecho de *Procuracion*, sino preciſamente en dinero, ſegun, y con arreglo á la taſacion que ſe ordena en eſte Aranzel.

§ 217. Y aunque en eſte punto podrìamos arbitrar juſtamente, en conformidad de lo re-

resuelto por el Concilio Provincial *Platense*, evacuado en Agosto del año pasado de setecientos setenta y ocho, á que concurrimos en calidad de *Sufraganeo* del Tucuman, que despues de un maduro acuerdo, tubo por computacion bien equitativa la de cien pesos á cada *Pàrroco*, siendo el Visitador el propio Prelado, cuyo autorizado Decreto, aun antes de aprobado, es incontestable puede ser de suficiente regla directiva, como así oportúnamente lo tiene insinuado su Magestad en Real Cèdula dirigida con respecto al Concilio Provincial celebrado en la propia *Metròpoli* de la *Plata*, á convocacion del Illustrìsimo Señor Doctor Don Fernando Arias de Ugarte, de buena memoria, su Arzobispo, que nunca llegó à aprobarse; con todo siendo de nuestra primera atencion la mayor equidad porque queden mas aliviados nuestros *Párrocos*, computamos por el expresado derecho, diez pesos à cada Párroco, por cada dia de aquellos en que se actuare la Visita, hasta su conclusion, con mas el pàvulo, ó cebada para el equipage, y veintiquatro pesos, que deberá igualmente contribuir, para el *Notario*, ó *Secretario* de Visita: de suerte que, segun esta asignacion, es tan moderado el derecho de *Procuracion* à cada Pàrroco, que expidiendose, por lo regular, la Visita en tres dias, no tendrá que exhibir por este ramo, sino, fuera del pàvulo para el equipage, cincuenta y quatro pesos, de cuya cantidad, hecha la deduccion de veinti quatro pesos para el Notario, ó *Secretario*, no

le restan al *Prelado*, ó su Visitador, que por legítimo impedimento sea deputado, sino treinta pesos, que de suyo es manifiesto no contribuyen con suficiencia al fin del Santo Concilio: mayormente siendo el Visitador el propio Prelado. Advirtiéndose en esta parte, que qualquier otro gasto, á que indispensáblemente queda expuesto el *Prelado*, ò sea para su propio sustento, y el de su familia, ó para el de su Visitador, y su respectiva moderada comitiva, se entiende compensado con los referidos veintiquatro pesos, deducidos à beneficio del Notario, ò *Secretario*, que segun Resoluciones de la *Silla* Apostólica, debia costearlos el *Prelado* de su propia mesa, y peculio. (*Variæ Declarationes Sacr. Congreg. Episcop. & Regul. & Conc. teste P.* Ferraris *Verb.* Procuratio. *n.* 4. *vbi sic Auctor*: Neque pro alijs expensis faciendis, extra victum, quia ad ista, & alia (solo victu excepto) tenetur de suo. *Accedit in terminis alia Declat. Sacr. Congreg. Conc. ap. cit. P.* Ferraris *ibid. n.* 27. *in Addit. ex Auctore: vbi V. dubio*: An Clerus teneatur quidquam solvere Ministris, alijsque Officialibus Episcopi visitantis? *responsum fuit ita*: Ad *V.* deberi victualia tantum ad formam Concilii. *Consonat alia Declaratio allata à Gallemart, ad præcitatum Cap.* 3. *Conc. sub. n.* 12. Non potest quidquam ab eis, qui visitantur, pro decretis, & ordinationibus spectantibus ad Visitationem, vel etiam pro scriptura, lavorebe, percipere Episcopus, vel ei adjuncti.)

§ 218. En conformidad de lo determinado

en el Capítulo antecedente, y los términos en que se ha tasado el derecho de Procuracion, no se lleve cosa alguna de Visita de Pila Bautismal, y Sagrario, por la de la Fábrica de Iglesia, y reconocimiento de Libros Parroquiales, sino que se actùe todo *gratis*.

§ 219. *Si* evacuada la Visita de la *Parroquia*, procediese el *Prelado*, ò Visitador, á la de las Capillas que tenga, ò alguna de ellas, segun lo permitan las circunstancias, satisfarà el *Cura* visitado por el derecho de *Procuracion* los mismos diez pesos por dia, de los en que se haga la actuacion de esta Visita: bien que por esta razon al *Notario*, ó *Secretario*, no se le subministrará con cantidad alguna, en consideracion que la consignada de veintiquatro pesos en la Visita de *Parroquias*, reputamos por de suficiente honotario, aun quando estas tengan Capillas: mas en caso de no ser efectiva la dicha Visita de Capillas, por causa que haya para ello, no se llevará por ellas derecho alguno de Procuracion, aunque los libros respectivos á ellas se hayan reconocido en la propia *Parroquia*.

§ 220. *Por* Visita de qualquier Cofradia aprobada, (*Sacr. Congreg. Conc. teste. P.* Ferraris *Verb.* Confraternitas. *Art.* 3. *n.* 20.) si en su fundacion no se encuentra asignacion hecha: diez pesos; de los quales designamos seis para el *Prelado*, ò Visitador, y quatro para el Notario, ó Secretario; y si la *Cofradia* es de calidad, que no tenga dotacion alguna, y sea por tanto pobre,

bre, se haga *gratis* la Visita de ella.

§ 221. *Por* Visita del *Hospital* del Glorioso *San* Juan de Dios de esta Capital. (*L.* 6. *Tit.* 4. *Lib.* 1. *Recop. Indiar.*) y qualquier otro que se hubiese de fundar en lo venidero, no se lleve derecho alguno de Procuracion, y todo lo anexô al Visitador, se haga de pura gracia.

§ 222. Por Visita de Testamento, con su Auto de aprobacion, diez pesos; de los quales destinamos seis para el Prelado, ò Visitador, y quatro para el Notario, ó Secretario. (*Quia videlicet ex Conc. Trid. Seff.* 24. *Cap.* 3. *de Reform. debentur victualia in omni Visitatione, & consequenter, ubi non sunt expresse prohibita, uti nullibi reperitur prohibitio pro ratione Testamentorum, indispensabiliter sunt eroganda. Maxime quando pro Decreto aprobationis extat in terminis Resolutio Sacr. Congr. Episcopor. teste* Fagnano *Capit.* In ordinando. *de Simon. n.* 36.)

§ 223. Por Visita de Capellania, diez pesos: seis para el Prelado, ó Visitador, y quatro para el Notario, ò Secretario. (*Propter notata, in Visitatione Testamentorum.*)

§ 224. *Por* Visita y reconocimiento de Oratorio, y licencia paraque en èl se celebre el Santo Sacrificio de la *Misa*, diez pesos en la misma conformidad, seis para el Visitador, y quatro para el Notario, ó Secretario.

DE-

DERECHOS DE SECRETArìa de Càmara.

§ 225. POR el Título de *Provisor* y Vicario general, *gratis.*

§ 226. *Por* el Título de Cura propietario, sello, firmas, colacion, é institucion, conformàndonos con las *Resoluciones* de la *Silla* Apostólica, (*Sacr. Congr. Conc. teste* Fagnano *in citat. Cap.* In ordinando. *de Simonia*, *n.* 34. & *Sacr. Congr. Episcop. apud eumdem* Fagnanum *n.* 35.) señalamos á nuestro *Secretario* de Càmara, por via de computacion equitativa, (*Argum. computationis factæ à Conc. Mexic. an.* 1585. *Lib.* 1. *Tit.* 10. §. 17.) con respecto à la situacion de lugar, à lo preciso en èl para una honesta y decente subsistencia, y en el presupuesto, que por tal Secretario carece de salario fixo que se le tenga destinado: cincuenta pesos; sin que con titulo ni color alguno, pueda exceder de esta qüota, que igualmente la deberà observar en la propia forma el Secretario que fuere de Cabildo en *Sedevacante*, só pena de reato de culpa mortal, de restitucion del exceso, y de perdimiento de oficio.

§ 227. *Por* el Titulo de *Vicario* foràneo de una *Provincia*, veinticinco pesos; y por el de *Vica*-

rio pedàneo de cada Parroquia, que por la jurisdiccion restricta, se dice vulgarmente así: doce pesos. (*Quia nullibi reperiuntur prohibitæ hæ assignationes.*)

§ 228. Por el Título de Cura Interino, juntamente con el de Vicario pedáneo de qualquier Parroquia vacante: doce pesos.

§ 229. Por el Tìtulo de Cura Coadjutor, que en Derecho se llama Vicario temporal (*Conc. Trid. Sess.* 24. *Cap.* 18. *de Reform.*) Parroquial, juntamente con el de Vicario pedàneo de la Parroquia à que se le deputa: doce pesos. (*Sacr. Congr. nuper citata, n.* 34.)

§ 230. Por el Tìtulo de Notario mayor, sello, y firmas, doce pesos.

§ 231. Por el Título de Notario público, sello, y firmas, ocho pesos.

232. Por el Título de Promotor Fiscal, doce pesos.

§ 233. Por el Tìtulo de Alguazil de Coronas, sello, y firmas, dos pesos.

§ 234. Por el Título de Sacristan propietario, colacion, canònica institucion, sello, y firmas, veinte y quatro pesos. (*Argum. adductorum pro Parochis proprietarijs.*)

§ 235. Por el Título de Sacristan interino, seis pesos.

§ 236. Por licencias de vestir hábitos clericales, ù opa y beca en el Colegio Seminario, con la Informacion *de genere, moribus, & vita*, dos pesos.

§ 237. Por un Despacho de Dimisorias,

ò

ò letras teſtimoniales para auſentarse à otro domicilio, quatro peſos; en que con arreglo á las circunſtancias del lugar, computamos lo asignado por el Santo Concilio. (*Conc. Trid. Seſſ.* 21. *Cap.* 1. *de Reform.*)

§ 238. *Por* un Deſpacho de Reverendas para Ordenes, con la Informacion de tres testigos *de genere, moribus, & vita*, siete peſos: quatro por las *R*everendas, y tres por la dicha Informacion.

§ 239. Por un Título de Ordenes, ſean mayores, ò menores, quatro peſos; y en aconteciendo que de todos Ordenes se haya de dar un solo Título, no ſe pidan mas que los dichos quatro peſos: (*cit. Cap.* 1. *Conc. Trid.*) y á los Religioſos *gratis*.

§ 240. Por el Auto en que ſe manda dar Informacion *de genere, moribus, & vita* para dichas Ordenes, un peſo.

§ 241. Por la Informacion de tres testigos, tres peſos. (*Argum. cit. Reſolution. Epiſcopor. apud* Fagnanum, *ubi sup. n.* 38. *illis verbis*: Notarios vero pro examine teſtium, quartam partem aurei, ſeu ducati licite accipere poſſe. *Hæc enim parificatio ſuſceptionis teſtium pro diſpenſatione matrimoniali ad ſuſceptionem testium pro Ordinibus, non videtur diſſona.*)

§ 242. Por el Auto de Remision à exâmen, *gratis*. (*Argum. cit. Cap.* 18. *Seſſ.* 24. *de Ref. Conc. Trid.*)

§ 243. Por el Edicto de la Publicata, y Certificacion para Ordenes, *gratis*. (*citat. Reſolu-*

lutiones ap. Fagnanum *n.* 33. & 37.)

§ 244. Por el Auto en que se admite á Ordenes, con dispensacion de intersticios, ò legitimidad, *gratis.* (*Argum. prædictar. Resolut.*)

§ 245. Por la Matrícula, y citacion paraque comparezcan à ser ordenados, *gratis.* (*Argum. earumd. Resolut.*)

§ 246. Por las licencias de celebrar, confesar, predicar, ó qüestuar ó pedir limosna, *gratis.* (*Conc. Trid. Sess.* 23. *Cap.* 15. *de Reform. junctis cit. Resolut.*)

§ 247. Por una Dispensacion matrimonial, y su execucion, *gratis.* (*cit. Resolut. Episcopor. ap.* Fagnanum *n.* 38.)

§ 248. Por la Recepcion de testigos, y lo actuado por la tal dispensa matrimonial, (*nup. cit. Resolut. Episcop. ap.* Fagnanum *n.* 38.) siendo Españoles, Mestizos, y Negros de qualesquier condicion, tres pesos; mas siendo Indios, con esta diferencia: à los comunes, *gratis*, y á los Caziques, ò Principales, un peso y quatro reales. (*Argum. Leg.* 25. *Tit.* 8. *Lib.* 5. *Recop. Indiar.*)

§ 249. *NOTA.* Que todo lo que se manda despachar *gratis* por nuestra Secretaria, es, y se debe absolutamente, paraque por ninguna causa, motivo, ò pretexto se puedan exîgir derechos algunos, ni con el título de sello, (*Sacr. Congr. Conc. Trid. teste* Fagnano *Cap.* In ordinando. *de Simon. n.* 32. & 33. *ibi*: ob Mandata publicandi in Ecclesia eos qui primam tonsuram, vel minores, Sacrosque Ordines susci-

ci-

cipere voluerint, adeo ut nullo supradictorum casuum, neque ratione scripturæ, vel sigilli, nec laboris, vel alio titulo, aliquid á quopiam percipere queant; sed gratis hæc omnia his, quorum interest, præstari.) ni porque las partes lo den libremente y sin coaccion alguna, sò la pena de incurrir en crimen que frisa, y favorese al de simonia, y por tanto el *S*anto Concilio de *T*rento lo ordena con clàusula expresa derogatoria de qualesquier estatutos, aranzeles, tasaciones, y aun de costumbres inmemoriales, que justamente las gradúa por reprehensibles corruptelas, dignas de las severas penas canónicas. (*Concordant Can.* Sicut Episcopus. 4. *Cauʃ.* 1. *q.* 2. *Cap.* In ordinando. 1. *de Simon. adde Conc. Trid. Seʃʃ.* 21. *de Reform. Cap.* 1.)

§ 250. Y paraque lo contenido en este Aranzel, comprehensivo de los derechos de Visita, y Secretarìa de Càmara, sea de firme regla para en lo venidero, y tenga debido efecto y cumplimiento, ordenamos y mandamos se guarde, cumpla, y execute segun todas sus partes, y conforme và en ellas insinuado: declarando, como declaramos, que qualquier pretexto, que se arbitre para su infraccion en la menor parte, no es, sino un manifiesto, y reprehensible abuso contra el espiritu del *S*anto Concilio de Trento, y Resoluciones de la *S*illa Apostòlica, digno por tanto de las severas penas canónicas contra el detestable crimen de simonia, ó el que por lo menos frisa con èl y le favorece; que irremediablemente, las

executaremos en caso de la menor contravencion. Previniendo, como prevenimos, que de todo lo asignado, en lo que respecta á los derechos de Secretaría de Càmara por sus correspondientes capìtulos, no debe procederles por via alguna, ó sea directa, ò indirecta, à los que son conferentes de Beneficios Curados, ò simples, de Títulos de Ordenes, Letras testimoniales, commendaticias, dimisoriales, dispensadores, ó executores de dispensas matrimoniales, con todo lo demas que abraza la referida Tasacion de derechos de Secretaría de Càmara, ningun emolumento ni utilidad, no menos en Sedeplena, que en Sedevacante, sino que las presupuestas consignaciones son, y deben restríctamente entenderse, à beneficio de los Notarios, ò Secretarios; y que en consequencia de ello no hay, ni puede haber titulo alguno, paraque en la dicha Sedevacante se haga la menor innovacion, sino que precisamente se observe, como va expresado: por ser todo con arreglo à la mente del Santo Concilio, y las enunciadas Resoluciones de la Silla Apostòlica.



ARAN-

ARANZEL
DE DERECHOS QUE SE DEben llevar en la CURIA ECLESIÀSTICA,

con arreglo à los Reales Aranzeles, que se mandan guardar en las leyes del Reyno, y otras disposiciones peculiares, que en ellos no se comprehenden.

§ 251. UNO de los principales cuidados de nuestro Pastoral zelo, y ministerio es el que conforma en gran manera la recta administracion de Justicia en nuestra Audiencia Episcopal y Curia Eclesiástica. Y siendo de su principal resorte el arreglo de los derechos, que por las actuaciones de causas, y demàs diligencias que se versan en el Juzgado, deben percibir los Jueces, Notarios, Fiscales, y otros Ministros que gozan de espórtulas y salarios; por

porque por todas leyes, (*L. 27. Tit. 8. Lib. 5. Recop. Indiar.*) y derechos debe tener recompensa el propio trabaxo, y que tampoco por esta causa perciban mas de lo que fuere conforme á razon y justicia, á cuyo fin se halla mandado, que los Notarios tengan Aranzeles, à los que se arreglen, y sean castigados los que no los guardaren, (*L. 23. dict. Tit. & Lib.*) y que en su exâccion se conformen, en lo posible, à los Aranzeles Reales de la Provincia, (*Regia Schedul. sive Tom. Regius 21. August. 1769. §. 3. pro celebrat. Concil. Provincialium. Lex 43. Lib. 7. Tit. 1. dicta Recop. Indiar.*) segun se halla dispuesto por Real Cedula de 21. de Agosto pasado de 1772: poniendose particular esmero, en que de ninguna suerte se lleven los expresados derechos en aquellos casos, y de aquellas cosas que los prohibe el Santo Concilio de Trento; sobre cuyo asunto estamos cabalmente informados, que en nuestra Diocesis desde inmemorial tiempo ha corrido la exâccion de derechos del Fuero con notable desorden: paraque semejante abuso sea extirpado en el todo, y se quiten los motivos de quexas, que pueden á cada paso resultar de los litigantes, hemos juzgado necesario formar el Aranzel respectivo de nuestra dicha Curia, con la equidad que corresponde. Y porque en el Aranzel Real no se hallan prevenidos los derechos, y costos de varias actuaciones peculiares al Tribunal Eclesiastico, que pueda servir de norte ò regla que nos dirija en su graduacion:

te-

teniendo presentes los que rigen en la Curia Metropolitana de los Reyes, que es el Tribunal de Apelaciones de esta, y à la práctica que se ha observado en la nuestra, y nos ha parecido justo, procedemos á su formacion en la manera siguiente.

DERECHOS DE LOS JUECES, asì en las Causas Civiles, como en las Criminales.

§ 252. PRimeramente: por cada firma de qualesquiera decreto en todo genero de Causas, que ante ellos se actuaren, trataren, ò determinaren, de qualesquier calidad que sean, tanto en las Civiles, como Criminales, dos reales.

§ 253. Iten: *Por* cada firma de los dichos Jueces, en los Autos interlocutorios de las Causas referidas, quatro reales.

§ 254. Iten: *Por* la *Sentencia* difinitiva, un peso; derogando, como derogamos, la práctica que ha habido en nuestra Curia, de llevar quatro pesos.

§ 255. Iten: De los *Mandamientos* de execucion, prision, embargos, posesiones, comisiones, despachos, refrendas de ellos en los jura-

mentos, declaraciones, y teſtificaciones en qualesquiera materia, y de qualquier calidad, y circunſtancias que ſean, en todas las Cauſas que ante ellos se actuaren, un peſo.

§ 256. Iten: Por la aſiſtencia à los inventarios, almonedas, tasaciones, particiones, embargos, ò entregas de qualesquiera bienes, remates, viſtasdeojos, y reconocimientos, llevarán quatro peſos y quatro reales, no ocupando un dia de seis horas en las diligencias, y siendo dentro de la Ciudad; pero si llegase à un dia cumplido, llevaràn seis peſos, y à eſte reſpecto por cada uno de los dias que ocuparen, regulándoſe siempre por ſeis horas de trabaxo; y saliendo fuera de la Cuidad llevaràn ocho reales por cada legua de ida, y otro tanto por la buelta, con mas los ſeis peſos de ocupacion diaria, regulada por ſeis horas de trabaxo, solo para los dias que en èl se exercitaren.

§ 257. Eſta miſma regla deberá obſervarſe con todos los Jueces de Comision, à quienes se encargue qualesquiera clase de actuacion ò diligencia.

§ 258. Si actuare el Juez por ante sí, y testigos, à falta de Notario, se arreglará, en la percepcion de ſus derechos, à los que eſte llevaría por las actuaciones procesales; los que se deben agregar à los anteriormente asignados, y de ningun modo podrà aplicarse los que al Notario se le señalan en su lugar por leguas, ó dias empleados en la actuacion.

§ 259. Iten: De una licencia para casar, con

con los Autos que en ello se hicieren, y la aprobacion, lleven los dichos Jueces tres pesos de ambas partes por todos ellos.

§ 260. Iten: De las *Censuras* generales, tres cartas en una, lleven los dichos Jueces quatros pesos, y por refrendarlas uno.

§ 261. Iten: De la firma que echaren en qualesquiera licencia para fundar Cofradias, ó hacer Capilla, llevarán un peso por cada una, como asímismo por la aprobacion de unas Constituciones de Cofradia.

§ 262. Iten: *Por* la licencia para testar à un Religioso, ó *Religiosa* que và à profesar, un peso.

§ 263. Iten: *Por* recibir el consentimiento para la *Profesion* de una *Novicia* llevarán dos pesos.

§ 264. Iten: En quanto à los Autos que obraren sobre el derecho de una Capellania, ò Beneficio eclesiàstico llevarán conforme à lo actuado, y và expresado: y por su provision, en los casos que deban, y puedan hacerla, por la de Vicarías, Doctrinas, Reverendas, *T*ìtulos de Ordenes, y otros Oficios, se arreglarán precisamente à los derechos asignados en el Aranzel de nuestra *Secretaría*, anteriormente inserto.

§ 265. Los dichos Jueces, no lleven setenas, ni otras penas algunas, de las que segun derecho pertenecen á la Cámara de *S. M*: salvo si de derecho fuere aplicada alguna cosa à la Justicia; que entonces podràn llevar lo que se les asignare, siendo primero pagada la

Ca-

Cámara, y satisfecha la parte.

§ 266. Iten: Se advierte, que los Jueces hacedores de Diezmos, no deben llevar derechos algunos, por los recudimientos, remates, y demas actuaciones respectivas à este ramo, como lo tiene declarado su *M*ageftad en *R*eal Cedula dada en Aranjuez à 13. de Abril de 1777.

DERECHOS DE LOS NOtarios del Juzgado Eclesiàstico, y de Cabildo en Sedevacante, asì en Causas Civiles, como Criminales, y en todas las demas materias.

§ 267. PRimeramente de todos los Decretos de Traslados, pedir Autos, ò de otra qualquiera cosa en la substanciacion del *P*roceso, lleven los Notarios dos reales.

§ 268. *Por* cada Auto Interlocutorio que autorizaren, y de las Cabezas de *P*roceso para fulminar Causas Criminales, ó de los que se proveen para publicar, como Edictos, ò dando en ellos comisiones para qualesquiera Causas, ò diligencias, ó en que se mandaren hacer

cer recudimiento de diezmos, refrendas de despachos, mandamientos, ó para dar posesiones que se provean, asi en las *Causas Civiles*, como Criminale, ò en otra manera, lleven los dichos Notarios á quatro reales por cada uno de los dichos Autos, quando no excedieren de una foja; y si pasaren, à razon de quatro reales por cada foja del exceso.

§ 269. Iten: *Por* las notificaciones personales dentro y fuera del oficio, llevaràn quatro reales, siendo hechas en la Ciudad; y fuera de ella se arreglaràn los derechos por las leguas, y al tiempo que gastaren en esta ocupacion, segun se dirà despues.

§ 270. Iten: *Por* las Sentencias, un peso; aunque sean de tranze, y remate.

§ 271. Iten: *Por* la presentacion de qualesquiera interrogatorios para prueba, seis reales.

§ 272. Iten: *Por* el exâmen de cada testigo en el oficio, ó en casa del Notario, à cinco reales cada uno, si no llegase à una foja; y si llenase mas, llevará à razon de quatro reales por la del exceso, sea el exâmen ante Juez, ó no lo sea.

§ 273. Iten: *Por* qualquiera remate original llevará à quatro reales por cada foja, incluso el papel y escribiente; y por la asistencia al remate, veinte reales.

§ 274. Iten: *Por* la asistencia à embargos, inventarios, tasaciones, almonedas, particiones, y entregas de bienes que se hacen ante los dichos Notarios, llevarán quatro pesos por cada

dia de seis horas, fuera de los derechos de registro, que se regularán à quatro reales por foja, incluso el papel y escribiente.

§ 275. Iten: *Por* qualesquiera diligencias que actuasen fuera de la Ciudad, llevàràn los mismos quatro pesos por dia de los que ocuparen en ella, y en la ida, y buelta: entendiendose cada dia de los del viage por seis leguas, con mas los derechos Procesales de la actuacion, à razon de dos y medio reales por cada foja.

§ 276. Iten: *Por* los pregones para los remates, à quatro reales por cada uno de los que deben darse por derecho.

§ 277. Iten: *Por* las Provisiones requisitorias ó citatorias, à quatro reales por cada foja, y sin duplicado, ò triplicado; aunque sea á pedimento de muchos, ò de Comunidad.

§ 278. Iten: *Por* una aceptacion y juramento, seis reales.

§ 279. Iten: *Por* un Poder *apud acta,* cinco reales, con el papel.

§ 280. Iten: *Por* el cotejo de firmas, ò cartas, vales, ò escrituras que se hagan en su oficio, llevarán ocho reales: pero si la diligencia, por la diversidad de cotejos, ocupase un dia ò mas, llevaràn à razon de quatro pesos por cada dia de seis horas de trabaxo.

§ 281. Iten: Por una carta de pago, en la que corresponden á nuestra Curia, quatro reales.

§ 282. Iten: por cada foja de los testimo-

timonios que dieren, à dos y medio reales: entendiéndose deben sujetar las planas à veinti-quatro renglones, y siete partes, lo que se observarà en toda regulacion de derechos que se hace por fojas.

§ 283. Iten: Por un careamiento de dos reos, ocho reales; y si, por estar varios en sus dichos, pasase de una foja la diligencia, se pagarà al respecto de quatro reales por foja del exceso.

§ 284. Iten: Por un reconocimiento de firmas, seis reales, sea ante Juez ó no lo sea.

§ 285. Iten: Por una posesion dentro de la Ciudad, dos pesos; si fuera de ella, quatro pesos, no siendo la distancia de mas de una legua; y pasando de esta, se regulará á razon de quatro pesos por dia, en la conformidad que va declarado en otras partidas de igual clase.

§ 286. Iten: *Por* el otorgamiento de un depòsito, veinte reales.

§ 287. Iten: *Por* la ratificacion de cada testigo, quatro reales.

§ 288 Iten: *Por* la confesion de un reo, ocho reales por cada foja.

§ 289. Iten: *Por* una sentencia de preferidos, ó de addiciones llevaràn ocho reales por el primer lugar, ò partida declaratoria; y à quatro reales por cada uno de los demas lugares, ó partidas.

§ 290. Iten: *Por* un exhorto al Juez *Real*, dos pesos; y si pasase de dos fojas, á razon de cinco reales por foja de las que se aumentan.

§ 291.

§ 291. Iten: Por una postura à qualquier remate, quatro reales.

§ 292. Iten: *Por* una remocion de depósito, veinte reales.

§ 293. Iten: *Por* un nombramiento de Administrador, ocho reales.

§ 294. Iten: *Por* un apartamiento de querella, ocho reales.

§ 295. Iten: *Por* una *Proclama* firmada del Juez, ocho reales.

§ 296. Iten: *Por* una escritura de arrendamiento, siendo llana, dos pesos; y si tiene muchas condiciones que pase de una foja, á quatro reales por cada una de las del exceso.

§ 297. Iten: *Por* un convenio, ò transaccion, veinte reales, y quatro reales mas por cada foja, de las que pasen de dos.

§ 298. Iten: *Por* dar fé y testimonio, ò certificacion de la presentacion en qualquier grado, ó de haberse presentado escritura, proceso, instrumento, peticion, vale, ò cosa semejante, llevaràn los dichos Notarios quatro reales por cada una de dichas certificaciones.

§ 299. Iten: Que los dichos Notarios lleven los mismos derechos en la segunda instancia y grado de apelacion, que van asignados en este Aranzel, y deben llevar en la primera.

§ 300. Iten: De las Censuras generales, tres cartas en una, que se despacharen, lleven los dichos Notarios ocho pesos.

§ 301. Iten: *Por* la letura de dichas cartas de Censuras generales en las Iglesias, llevarán

un

un peso por cada una, entendiendose este Capítulo, y el antecedente, no librándose de oficio, ó à pedimento de pobres de solemnidad.

§ 302. Iten: Por las Informaciones matrimoniales que se actuaren ante los dichos Notarios, tres pesos por todas: à excepcion de los Indios, que no pagan estos derechos, como se expresa en su lugar.

§ 303. Iten: Por recibir los consentimientos para casarse, quando el Juez los comete, un peso.

§ 304. Iten: De una licencia para fundar Cofradia, ò hacer Capilla, lleven los dichos Notarios un peso, y otro peso por la confirmacion y aprobacion de ella.

§ 305. Iten: *Por* la licencia para testar á un Religioso, ò Religiosa que va á profesar, llevaràn un peso.

§ 306. Iten: Por recibir el consentimiento para la profesion de una *Novicia* llevarán un peso.

§ 307. Iten: *Por* la tasacion de costas en las Causas que ante los dichos Notarios hubieren pasado, llevarán el quatro por ciento de lo que importaren las dichas costas.

§ 308. Iten: En quanto à las Dimisorias, Reverendas, Titulos de Ordenes, y Titulo de colacion, y posesion de beneficio, tanto simples, como Curados, de Vicarìa, y demas oficios, quando hubieren de pasar ante los dichos Notarios, llevarán los derechos que se hallan tasados en el Aranzel anterior de nuestra Secretaría de

Cámara, y Cabildo en *Sedevacante*: prohibiendo, como severìsimamente prohibimos, puedan exìgir derechos algunos en aquellos casos y cosas que se proscriben en el *Santo Concilio de Trento*, y se ha declarado no poderse exìgir por la *Sagrada Congregacion de Cardenales* sus Intèrpretes, quales son en los Ordenes, las diligencias, y demas provisiones que se mandan despachar de pura gracia en el expresado Aranzel.

DERECHOS DEL PROMOTOR Fiscal, demas Fiscales, Alguazil, y Carceleros, asì en Causas Civiles, como Criminales.

§ 309. PRimeramente: de la Vista que se le da al *Promotor Fiscal* de qualesquier Autos, pidiendo colacion, ó pretendiendo otro qualquier derecho, llevarà quatro pesos y quatro reales por la primera vez; y si se sigue la Causa con el referido *Promotor*, en que es preciso hacer escritos, se le pagaràn los ordinarios à quatro reales, y los que deducen hechos, y puntos de derecho, á peso: y si los Autos son volumosos, tendrà à mas de esto tres quarti-

quartillos de cada foja, que satisfaràn las partes; entendiéndose lo mismo en las Causas Criminales, ó de Capìtulo, que se subſtancian con dicho *Promotor Fiscal*, en quanto à la tasacion de los escritos; y si al fin de ella se le da Vista paraque alegue en definitiva, se le satisfará á un real y medio por cada foja, á costa del culpado, ò culpados.

§ 310. Iten: De la posesion de un Beneficio, que regularmente se le comete, llevará dos peſos.

§ 311. Iten: Quando se otorgue algun inſtrumento, en fuerza de Sentencia, ò Autos que requieran su intervencion, como en los remates, imposiciones de censos, y otros actos judiciales, llevarà quatro pesos.

§ 312. Iten: El dicho *Promotor Fiscal*, y los demas de nuestra Curia, llevaràn quatro peſos de qualesquiera denuncia que hicieren judicialmente.

§ 313. Iten: De qualesquiera depòsito de *Religioso* que intenta nulidad de su profesion, ò en los depósitos que se hacen en causas matrimoniales, llevaràn dos peſos, si no fueren pobres de solemnidad.

§ 314. Iten: De qualesquier llamamientos que hicieren de orden del Juez, quatro reales.

§ 315. Iten: *De* la execucion que el dicho nueſtro Fiscal hiciere de qualesquiera bienes, lleve de derechos, de los primeros cien peſos, quatro peſos; y de los otros, à razon de dos peſos por cada ciento, hasta en cantidad

de

de quatro mil pesos, y aunque suba la execucion á mas, no se lleve mas derechos. *Si* la execucion no llegare à los dichos cien pesos, lleve al respecto del quatro por ciento; y si subiere de los dichos cien pesos, y no llegare à docientos, lleve al respecto de lo demas de los dichos ciento, à razon del quatro por ciento.

§ 316. Iten: *Si* saliere fuera de la Ciudad á hacer la execucion, llevará los mencionados derechos, y un peso mas por cada legua de ida, y nada por la buelta: todo lo qual en quanto à los derechos, y costas referidas en este capítulo, se entienda, siendo primero pagado el acreedor; pero no alcanzando los bienes á la satisfaccion del dèbito, llevaràn quatro pesos solamente por la diligencia de la execucion, y nada mas por razon del camino, dezima, firmas, actuado, ni con otro motivo, ó pretexto alguno.

§ 317. Iten: De qualquiera prision que hicieren de oficio, ò à pedimento de partes, llevaràn un peso.

§ 318. Iten: *Por* el carcelage, si durmiere el preso en la carcel, llevaràn diez reales por cada uno, aunque estè mucho tiempo; y no durmiendo en ella, cinco reales por cada persona, y no lleven guardia, ni otros derechos algunos.

§ 319. Iten: *Por* executar qualquiera Sentencia Criminal, un peso.

DE-

DERECHOS DEL INTERprete, y Pregonero.

§ 320. PRimeramente: Presentandose por algun Indio, de los que deben pagar derechos, testigos Indios, lleve el Interprete por cada uno tres reales, si el Interrogatorio contiene doce posiciones, ó mas, y la mitad si tuviere menos de las doce; y en caso de ser árdua la Causa, y grande el Interrogatorio, le tasará su trabaxo el Juez, y lo mismo lleve por cada Instrumento que dichos Indios otorgasen. *Si* es Español, ò *Mestizo* el que presente testigos Indios, lleve el Intérprete quatro reales por cada uno.

§ 321. Iten: *Por* llamar por pregon, de mandato de Juez, à alguna persona, ò de otro qualquier pregon, que se dè para vender bienes, ó hazer almonedas, ò para otro qualquiera acto, quatro reales; y por remate de qualesquiera bienes un peso.

§ 322. Iten: *Por* los pregones, que se den para la execucion de qualquier pena, se pague al mismo derecho un peso.

DERECHOS DE DEPOSITARIO.

§ 323. LOS Depositarios de fincas, alhajas, efectos, y demas bienes muebles, ò semovientes, en las Causas que pendan en nuestra Curia, llevaràn por sus derechos los que les tasare nuestro *Provisor*, ó el Juez de cuyo orden se hizo el depósito; teniendo consideracion al tiempo que durase, y á la calidad de la finca, ò efecto depositado: regulando igualmente los legítimos gastos que hiciese para su conservacion, ò custodia.

DERECHOS DE LOS Alarifes, Medidores, y otros Tasadores.

§ 324. P*OR* el trabaxo que impendiesen en tasar esclavos, ganados, alhajas, y qualesquiera otros bienes muebles, se les pagará á razon

razon de quatro pesos y quatro reales por cada dia de seis horas, de los que ocuparen en la diligencia; y si trabaxasen menos, tata por cantidad, fuera de lo escrito, que se les pagará à quatro reales por foja en la forma dicha: y saliendo fuera de la Ciudad se les pagará, à mas de lo dicho, el importe de las leguas de ida y buelta, á razon de ocho reales por cada una, poniendo expresion jurada en la diligencia de los dias que en ella han ocupado.

§ 325. *Por* las Vistasdeojos, y reconocimientos dentro de la Ciudad, llevarán veinte reales, demas de lo escrito; saliendo fuera de ella, quatro pesos y quatro reales, demas del monto de las leguas, como va dicho en la Partida antecedente.

§ 326. *A* los Alarifes, *Medidores*, y *Tasadores* de tierras, y casas se les dará el uno por ciento del importe de la tasacion, partibles entre dos, ò mas peritos que lo hubiesen hecho; y si es uno solo, el medio por ciento de aquel valor, con tal que no exceda de ochenta pesos; y siendo la diligencia fuera de la Ciudad, demas de lo dicho, se le pagarà la ida y buelta á razon de un peso por legua à cada uno.

§ 327. *La* qual tasacion hemos formado con arreglo al Real Aranzel mandado formar por el *Superior* Gobierno de estos *Reynos*, con parecer del Real Acuerdo, en 7. de *Mayo* de 1779. y observando la mayor equi-

dad,

dad á beneficio del Público, como se demuestra por su confrontacion, teniendo á la vista el de el Señor Santo Toribio del año de 1583. para la Curia Arzobispal de los Reyes, que se ha mandado guardar por los Señores Presidente, y Oydores de dicha Real Audiencia, en lo que es privativo á nuestra Jurisdiccion Eclesiástica, y sirviendo tambien de direccion el que para el Arzobispado de la Plata, mandó despachar aquella Real Audiencia en 6. de Noviembre de 1727. que gobiernan: mandando, como mandamos, que todos los Jueces, Fiscales, Notàrios, y demas personas contenidas en este Aranzel, se arreglen á èl enteramente, sin llevar mas derechos que los que van expresamente señalados, ni por razon de sus firmas, ni otro motivo ò pretexto alguno, aunque las partes se los den graciosamente, (*Synod. Mexican. Lib. 1. Tit. 10. de Offic. Notar.* §. 17.) sin embargo de qualquiera costumbre que en contrario haya habido, que la derogamos en el todo, pena de bolver lo que de otra forma llevaren, con el quatro tanto mas, conforme à lo determinado para los Escribanos, y Relatores. (*L. 43 Tit. 23. Lib. 2. Recop. Indiar.*) Y porque queremos se evite todo motivo de engaño, ó fraude que pueda haber en este asunto, mandamos, que quando los dichos Notarios llevaren los derechos, que se les hubiesen tasado, asienten en el Proceso los que hayan recibido, asi de las partes como de sus Procuradores, declarando expresamente la cantidad, y lo firmen

de

de sus nombres, juntamente con la parte, ó *Procurador* que los pagare; y si este no supiere firmar, lo haga otro por él. (*dict. L.* 43. *Tit.* 23. *Lib.* 2. *Recop. Indiar.*

§ 328. Y paraque se sepa, y venga à noticia de todos, quales sean los derechos que les competen, ordenamos que despues de la Aprobacion de este dicho nuestro Aranzel por los Señores Presidente, y Oydores de la *Real* Audiencia de los Reyes, y su publicacion, se ponga en una tabla en la expresada nuestra Curia Eclesiástica, multa de seis pesos al Notario *Mayor*, à quien se le encarga este cuidado, aplicados por mitad à la *Santa* Cruzada, y gastos de justicia. (*Syn. Carac. ubi proxime.*)

§ 329. Y deseando se guarde el orden conveniente en la recta administracion de justicia, hemos acordado expedir las Ordenaciones siguientes. *Primeramente*, que nuestro *Provisor* y Vicario General tenga un Libro, en que se apunten los Autos que se proveyeren en las Causas, y estado de ellas, con distincion de las que se actuaren de oficio, ó por denunciacion fiscal, y de las que son à pedimento de parte, y de las pendientes en *Tribunal Superior* por apelacion, ó fuerza, paraque en todo tiempo conste. (Reyn. *Maldon. Perfect. Prælat. Tom.* 1. *Lib.* 2. *Tract.* 2. *Cap.* 9. *fol.* 8.) Y por la misma razon haya en la oficina otro quaderno à cargo del enunciado Notario *Mayor*, en que se asienten los Autos que se hallan en poder del Promotor *Fiscal*,

ò en el Oficio, con las correspondientes fechas, sin que pueda salir expediente alguno sin esta necesaria anotacion.

§ 330. Que se tenga particular cuidado de hacer Audiencia pùblica, y dar providencia à los negocios todos los dias que no sean feriados, desde las diez hasta las doce, sin que en este tiempo señalado puedan los *M*inistros hacer falta del Oficio, y á ello serán apercibidos con multa, paraque de este modo se dè curso à las *Causas*, y con la dilacion no se perjudiquen los litigantes. (*L.* 24. *Tit.* 9. *Lib.* 3. *Recop. Cast. vbi. DD.*)

§ 331. No se admitirán escritos en lo substancial de Causas, que no vengan firmados de Abogado recibido, è incorporado en la Real Audiencia del distrito, como se previene en la *Ley* del Reyno, para evitar demandas impertinentes. (*Sched. dat. Matrit.* 23. *Septemb. ann.* 1609. *Alia* 14. *Jul.* 1638.)

§ 332. *L*as Causas de menor quantía, que no lleguen al valor de cien pesos, y otras de poco momento, se procurarán determinar sumariamente componiendolas, y ajustandolas de suerte que las partes queden contentas, y gustosas. (*L.* 52. *Tit.* 7. *Lib.* 1. *Recop. Ind.* Villarroel, Alphonsus Perez *citat. in Syn. Carac. vbi sup. n.* 202.)

§ 333. Las condenaciones, y penas pecuniarias, que se hicieren en nuestro Tribunal Eclesiástico conforme à derecho, se apliquen mitad para gastos de justicia, y obras pias, y la

otra

otra mitad para la guerra contra Infieles, como se halla mandado por Reales Cedulas, y Leyes del *Reyno*; (*L.* 52. *Tit.* 7. *Lib.* 1. *Recop. Ind.*) para lo qual tendrá nuestro Provisor un libro en que se escriban las dichas penas.

§ 334. Se previene que los Indios por la suma pobreza que padezen comunmente, en los casos que se proceda contra ellos por nuestra jurisdicion, no se les condene en penas pecuniarias por ninguna causa ni razon, atento á que se les puedan imponer otras penas conforme á derecho, y à lo dispuesto en la *Ley* 27. Tìt. 7. Lib. 1. de Indias, que cita la *6.* Título 10. de dicho Libro.

§ 335. Que asi mismo en las Causas que siguen los Indios, ya sean actores, ó reos, no se les lleven derechos algunos, por el Juez, *Notarios*, y demas *Ministros*, à excepcion de las Comunidades, y Caciques, que deberàn pagar la mitad de los derechos que se hayan tasado en este Aranzel.

§ 336. A las Religiones *Mendicantes*, y *Hospitalarias* que subsisten de las limosnas de los fieles, no se les exijan derechos algunos en las Causas que sigan en la dicha nuestra *Curia*, y se declaran con este caracter la Religion de nuestro *Padre San* Francisco, de *San* Juan de Dios, y la de los Bethlemitas.

§ 337. En conformidad de lo dispuesto por el *Santo* Concilio de Trento, (*Conc. Trid. Sess.* 22. *Cap.* 10 *de Reform.*) mandamos que nin-

ningun Notario pueda usar su oficio, sin que primero sea examinado, y aprobado por Nos, ó nuestro *Provisor*, y despues jure de exercerlo fielmente, y que guardará secreto, y obediencia, y el Aranzel de los Derechos, sin contravenir en manera alguna, y se tendrá cuidado, en que los que se hayan de deputar para este fin, y oficio, sean personas de buena opinion, y fama, y tengan las calidades de aptitud y pericia necesarias.

§ 338. *Y* como el demasiado número que ha habido en nuestra Curia de estos oficiales, trae varios inconvenientes, tanto por lo respectivo, á que con la minoracion de los derechos que perciben, no les queda congrua suficiente para subsistir, y se impliquen en otros negocios agenos de su profesion, dexando de atender à lo que son obligados, como por la confusion, y desorden que de esto resulra: mandamos que en adelante (fuera del Notario Mayor) hayan solo quatro Notarios Cursores, con lo que quedará suficientemente proveida nuestra Curia, y entre los quales se dividan las Causas, diligencias, comisiones, y otras pertenecientes al dicho oficio, con la distribucion acomodada que sea posible, y que todos con igualdad respectiva sirvan sus empleos, sin permitirse que à unos se aplique mayor número de Causas, que à otros, ni que alguno se entrometa, ni actue en Causas en que actuare otro, sino es por las legítimas, y necesarias causas de renunciar el conocimiento, re-

cosa-

cusacion, enfermedad; ò precisa ausencia.

§ 339. No harán los Notarios Informaciones algunas por su propia autoridad; ni darán testimonios signados autorizados; sin comision, ú orden de Juez competente; (*Synod. Hispalens. Lib.* 2. *Tit. de Notar.* §. 17. & *Carac. Tit.* 12. *Lib.* 2. *n.* 243.) pena que haciendo lo contrario serán castigados.

§ 340. No se recibirán peticiones de negocios algunos, sin que vengan firmadas de la parte, ó su *Procurador*; y procurarán exâminar si son partes legítimas las que vienen á juycio, y si se presentare algun escrito poco atento, no conforme al estilo corriente, lo devolberàn à quien lo diò, paraque lo enmiende.

§ 341. Y paraque todo lo determinado, y establecido en este Aranzel, comprehensivo de Derechos *Parroquiales*, de *Funerales* de Obispos, y *Prebendados*, de Derechos de Secretarìa de Càmara, y Visita, y los de la Curia Eclesiástica en todos sus respectos, que hemos formado con el acuerdo, y premeditacion que conviene, y se indica en el *Preliminar*, tenga en todas sus partes el debido efecto, y cumplimiento: ordenamos y mandamos, baxo la pena de excomunion mayor, y de cien pesos aplicados en la forma ordinaria, que tanto los Curas de este nuestro Obispado Seculares, y Regulares, como los otros *Ministros*, y *Oficiales*, que son comprehendidos en èl, lo observen y guarden, y cumplan cada qual respectivamente en lo que le toca, sin contravenir con

ningun color ni pretexto à lo en el contenido: apercibiendoles, que al menor exceso que se nos haga constar, sobre las anteriores penas, procederemos contra los infractores segun lo pida la calidad de su inobservancia; y en reputandolo por necesario, como contra reos del crimen de simonia. Y siendo preciso para el debido curso de este dicho Aranzel el Pase, y aprobacion del Excelentisimo Señor Virrey de estos Reynos, y de la Real Audiencia de *Lima*, se remitirà original para el efecto, quedando un tanto exemplar en nuestra *Secretaría* de Càmara, y Gobierno. Que es fecho en la Ciudad del Cuzco, en diez dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta años. = Juan Manuel Obispo del Cusco. = *Por mandado* de su *Señorìa* Ilustrísima el Obispo mi *Señor.* = Doctor Don José Domingo de *Frias.*

Consulta. Excelentìsimo Señor. = Habiendo reconocido en la Visita que practiquè, desde mi ingreso á este Obispado, diferentes abusos que grasaban con título de costumbre, dignos de la mas severa proscripcion, acerca de contribuciones de *Parroquianos* à sus propios *Parrocos* en las funciones de su sagrado ministerio, y varias quexas de que se les llevaban excesivos derechos en sus fiestas, entierros, y otros actos Eclesiàsticos: me contraxe eficazmente, á investigar el origen de estos desórdenes, que llegué á entender eran fundados, y en efecto comprehendí dimanaban, de que la Diocesis carecia de Aranzeles Eclesiàsticos: que los que

con

con este nombre corrian, no eran mas que unas puras *Providencias* de mis *Predecesores*, sin Confirmacion de esa *Real* Audiencia, las que no podian ser *Regla* de Gobierno en asunto de tanta importancia; y que à los mas dirigía la ley peculiar de su arbitrio, ò de una pràctica voluntàriamente establecida, que descendia en cada Doctrina, de unos Curas à otros. En esta confusion de cosas advertì la necesidad de que se formasen Aranzeles Eclesiàsticos, para ocurrir á los daños, y malas conseqüencias que se han seguido de este defecto: Los que à V. Exc. acompaño, dan una basta idea de su recomendacion, porque comprehenden los mas principales resortes para el manejo de los empleados en la Iglesia. Ellos son de derechos *Parroquiales*, de *Funerales* de Obispos, y *Canònigos*, de *Hospitales*, *Secretaría* en *Sedeplena*, y Sedevacante; de Jueces, y Oficiales de la Curia Eclesiastica. En ellos he puesto mis conatos en concordar los dos difíciles extremos, á saber, proveer de congrua sustentacion á los *Ministros* que sirven al altar, y de èl deben subsistir, segun el Apostol, y de no gravar demasiadamente á los fieles, proporcionándoles à la mayor equidad, segun las circunstancias de los tiempos; uno y otro se verá mejor, de su reconocimiento, y confrontacion con otros que corren con aprobacion del Consejo, y *Real* Audiencia de la *Plata*, en el Arzobispado de este nombre, y Obispados de la Paz, y Tucumán: asi los presento, á fin de

que merezcan del justificado zelo de V. Exc. y de esa Real Audiencia, la necesaria aprobacion, paraque sirvan de norma, y regla fixa del Gobierno de esta mi Iglesia. = Nuestro Señor guarde à V. Exc. muchos años. = Cuzco, y Noviembre once de mil setecientos ochenta. = Excelentìsimo Señor. = Besa la mano de V. Exc. su mayor servidor, y Capellan Juan Manuel Obispo del Cuzco. = Excelentìsimo Señor Don Agustin de Jàuregui. =

Decreto.

Lima, veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta. = Vista al Señor Fiscal. = Una Rúbrica de su Excelencia. = Dolarèa. = Otra Rúbrica. =

Respuesta Fiscal.

Excelentísimo Señor. = El Fiscal, vista esta Carta del Señor Obispo del Cuzco, con que acompaña los Aranzeles que ha formado para aquella Diocesis, dice: que por la ley del Reyno està encargada à las Reales Audiencias la formacion, y aprobacion de ellos; y así podrà V. Exc. si fuere servido, remitirlos à ella, paraque allì se den las providencias que convengan. *Lima*, Enero nueve, de mil setecientos ochenta y uno. = Castilla. =

Decreto.

Lima, y *Marzo* veinte y uno, de mil setecientos ochenta y uno. = Pase, con el oficio correspondiente, á la Real Audiencia, paraque en ella se den las providencias que correspondan. = Una Rùbrica. = Galvez. = Otra Rúbrica. =

Oficio del Gobierno.

El Señor Obispo de la Diocesis del Cuzco ha formado, y pasado à mis manos, los Aranzeles Eclesiàsticos, que en su concepto remedian los abusos, y desòrdenes que en ella se cometian; resul-

sulcando de la substanciacion que han tenido, pertenecer su conocimiento á la Real Audiencia, se los acompaño à V. S. á fin de que por ella se den las providencias, que en su asunto correspondan. Dios guarde à V. S. muchos años. *Lima*, veinte y tres de *Marzo* de mil setecientos ochenta y uno. = Don Agustin de Jáuregui. = Señor *Regente* de la Real Audiencia. = Por *Recibidos* los Aranzeles que se espresan. Vista al *Señor* Fiscal. Lima, y *Marzo* veinte y siete, de mil setecientos ochenta y uno. = Quatro *Rúbricas*. = Don Martin de *Pró*. = *Muy Poderoso Señor*. = El *Fiscal* ha reconocido los Aranzeles formados por el *Reverendo* Obispo del Cuzco, que prescriben los derechos que deben tirar los Oficiales, y demas empleados en los ministerios de *Parrocos*: los que deben percibirse en los Entierros y Exêquias de los Reverendos Obispos de aquella Diocesis: los de su *Secretaría* de Càmara: los de Visita, y *Curia* Eclesiástica; y dice, que aquel Reverendo *Prelado* ha manifestado su zelo, y actividad en arreglar unos asuntos de tanta importancia, que exîgian la reforma que el mismo *Prelado* manifiesta en èl, disponiendo los medios de separar los vicios, y malos usos introducidos, consultando al mismo tiempo la mantencion, decencia, y commoda proporcion de cada individuo, por unos derechos justos, y dignos de la aprobacion de V. A. y de que se le den cumplidas gracias, por su esmero y atencion á unos fines tan jus-

Decreto.

Respuesta Fiscal.

justos, y tan recomendados muchas veces por el Soberano. Y paraque la aprobacion recayga en ellos con arreglo à las Decisiones Reales, y Canónicas, que han methodizado eſtos asuntos, le parece advertir algunos reparos, que pueden prestar en adelante alguna duda, ó intentarse hacer nueva introduccion, contra lo que eſte Prelado zeloso se ha propueſto en el paragrafo quinto de fojas tres, se reducen al número de ocho las funciones, ó Fiestas de Tabla dotadas, que deben celebrarse en cada año en las Parroquias y Doctrinas, quedando abolidas las que excedan de eſte. Al Número siguiente se ordena que en las Parroquias, ó Capillas nuevas, donde no se hallen eſtablecidas estas fieſtas dotadas, por las ocaciones que allí se enuncian, se obligue á los Parroquianos à su cituacion, establecimiento, y contribucion. Al Número once se señala el eſtipendio de cada Renovacion de Tabla, y se previene, que en orden à eſtas menſales fieſtas, deban turnar todos los Parroquianos, sin excepcion alguna. Estas tres partes, tienen cierta relacion entre sí; porque bien meditada la primera, en quanto se reducen à ocho las Fiestas dotadas, se descubre el zelo del Prelado en refrenar tantas gabelas, con que oprimen à los miseros feligreces; pero considerada con la tercera del Número once, se repara, que si las Renovaciones mensales son de necesaria contribucion, resultan veinte fieſtas al año; con la circunſtancia, que hay muchas Iglesias en el Reyno, que

no

celebran tales *Renovaciones* con pompa, aparato de *Misa* cantada, sino privadamente la Misa que dice el Parroco el jueves de da semana, antes ó despues de ocho dias, sen el tiempo en que consume la *Hostia*; y ne otra nueva. Estas *Renovaciones*, y las ocho ſtas que se deben establecer en las nuevas Iglesias, y se comprehenden al Nùmero seis, necesitan de una explicacion mas clara, que no dexe arbitrio à la codicia humana: demodo que se entienda, que en las limosnas, votos, y oblaciones son libres los *Fieles* de Jesu-Christo, y que ninguna se entable con coaccion é involuntàriamente, y que aquellas son gratas à Dios, que se hacen con pura voluntad, y espontàneamente. Asi parece que en el Número seis se podrá decir para quitar qual quiera duda, que en las Iglesias que se erigieren con las necesarias licencias, se debe observar la regla anterior, de no poderse establecer mas que las ocho *Fieſtas* Votivas voluntarias: y en el Nùmero once, que la asignacion de ocho, ó diez pesos, que se señala por cada Renovacion, se entiende de aquellas, que estàn establecidas; pero que por esto no se obliga à los fieles, à que precisamente hayan de renovar cada mes el Santísimo *Sacramento*, ni que los Curas tienen facultad para obligarlos á una devocion involuntaria. Explicadas de eſte modo las dos proposiciones contenidas en los dos Números seis, y once, quedan combinadas con la explicacion del Aranzel de Charcas, aprobado

por

justos, y tan recomendados muchas veces el Soberano. Y paraque la aprobacion recayga ellos con arreglo à las Decisiones *Reales* Canónicas, que han methodizado estos asun le parece advertir algunos reparos, que p den prestar en adelante alguna duda, ó int tarse hacer nueva introduccion, contra lo este *Prelado* zeloso se ha propuesto en el paragrafo quinto de fojas tres, se reducen al nùmero de ocho las funciones, ó *Fiestas* de *Tabla* dotadas, que deben celebrarse en cada año en las *Parroquias* y Doctrinas, quedando abolidas las que excedan de este. Al *Número* siguiente se ordena que en las *Parroquias*, ó Capillas nuevas, donde no se hallen establecidas estas fiestas dotadas, por las ocaciones que allí se enuncian, se obligue á los *Parroquianos* à su cituacion, establecimiento, y contribucion. Al Número once se señala el estipendio de cada Renovacion de Tabla, y se previene, que en orden à estas mensales fiestas, deban turnar todos los *Parroquianos*, sin excepcion alguna. Estas tres partes, tienen cierta relacion entre sí; porque bien meditada la primera, en quanto se reducen à ocho las *Fiestas* dotadas, se descubre el zelo del *Prelado* en refrenar tantas gabelas, con que oprimen à los miseros feligreces; pero considerada con la tercera del Número once, se repara, que si las Renovaciones mensales son de necesaria contribucion, resultan veinte fiestas al año; con la circunstancia, que hay muchas Iglesias en el *Reyno*, que

no

no celebran tales *Renovaciones* con pompa, y aparato de *Misa* cantada, sino privadamente en la Misa que dice el Parroco el jueves de cada semana, antes ó despues de ocho dias, segun el tiempo en que consume la *Hostia*, y pone otra nueva. Estas *Renovaciones*, y las ocho fieſtas que se deben establecer en las nuevas Iglesias, y se comprehenden al Número seis, necesitan de una explicacion mas clara, que no dexe arbitrio à la codicia humana: demodo que se entienda, que en las limosnas, votos, y oblaciones son libres los *Fieles* de Jesu-Christo, y que ninguna se entable con coaccion é involuntàriamente, y que aquellas son gratas à Dios, que se hacen con pura voluntad, y espontàneamente. Asi parece que en el Número seis se podrá decir para quitar qual quiera duda, que en las Iglesias que se erigieren con las necesarias licencias, se debe observar la regla anterior, de no poderse establecer mas que las ocho *Fieſtas* Votivas voluntarias: y en el Nùmero once, que la asignacion de ocho, ó diez pesos, que se señala por cada Renovacion, se entiende de aquellas, que estàn establecidas; pero que por esto no se obliga à los fieles, à que precisamente hayan de renovar cada mes el Santísimo *Sacramento*, ni que los Curas tienen facultad para obligarlos á una devocion involuntaria. Explicadas de eſte modo las dos proposiciones contenidas en los dos Números seis, y once, quedan combinadas con la explicacion del Aranzel de Charcas, aprobado

por

por S. M: en donde se aplaude la costumbre de semejantes oblaciones, y limosnas. En los Nùmeros cinquenta y uno, y ciento siete, trata del quinto de los bienes de aquel que falleciere sin hacer testamento, arreglando la forma, y modo de enterrar, y decir *Misa* por este finado á la ley 10. Tìtulo 4. *Libro* 5. de la Recopilacion de Castilla, y al Concilio Limense 2. *La* expresada ley, està mandada recopilar, por el Señor Don CARLOS III. en esta forma. ,, Y mando que los bienes, y herencia de los que mueren abintestato, absolútamente se entreguen ìntegros, sin deduccion alguna, à los parientes que deben heredarlos, segun el orden de succeder, que disponen las leyes del *Reyno*, debiendo los referidos herederos hacer el entierro, exêquias funerales, y mas sufragios que se acostumbran en el payz, con arreglo à la calidad, caudal, y circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias, y en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los herederos, se les compela á ello por sus propios Jueces, sin que por dicha omision, y para el efecto referido, se mezcle ninguna Justicia Eclesiàstica, ni Secular en hacer inventario de los bienes. Cuya *Ley* 16. recopilada, se halla remitida à estos Reynos, aunque el *Fiscal* no se acuerda de su fecha. Con arreglo á esta Real dispocision no puede el Juez Eclesiastico, de propia autoridad, señalar la pompa del entierro, ni las *Misas* que deben decirsele, arregla-

gladas al caudal, y circunſtancias del difunto; y si ſus herederos no cumplieſen las ceremonias con el aparato y oſtenta que correſponde, el *Parroco* interesado en ſus emolumentos, deberà ocurrir al Juez propio de los herederos, paraque lo hagan con la oſtentacion que se practica con los de ſu clase. Con eſta declaracion quedan eſclarecidos eſtos dos Nùmeros. El derecho de Procuracion en las Visitas que hacen los Prelados por ſus personas, y Visitadores nombrados, fuè uno de los primeros cuydados del Concilio celebrado en la Ciudad de la *Plata*, en donde se ſeñalò, por ùnica contribucion, la de cien pesos, como refiere el presente Aranzel, habiendo meditado, aquellos *Padres* congregados, madúramente la prohibicion del Capítulo 2. Acta 4. del *Concilio* I. de *Lima*, lo que previene el *Sagrado* de Trento, y nueſtras leyes Reales. *Sin* disputa alguna se reconoce el zelo del Reverendo Obispo del Cuzco en la moderacion de derechos, y la equidad con qüe ha atendido eſte grave asunto, haſta ahora no tocado, y que contiene muchos deſórdenes, abusos, corrupciones, y extorciones. Y paraque él quede concluſo en todas ſus partes, y se corrija el perjuycio que han experimentado los Indios, contra las diverſas leyes del *Título* 7. Libro 1. de Indias, deberá prevenirse ahora, que ha llegado el caso, para lo venidero, que no se obligue á eſtos, ni otras personas, á contribuir con mulas, leña, carbon, huevos, y

otros utencilios: pues queda reducida toda la Procuracion á esta limitada qüota que debe contribuir el Parroco de la Iglesia visitada. Por ello se hace mas digno de que se le manifieste la gratitud con que se ha visto esta obra, que puede aprobarse en todas sus partes, con las clàusulas indicadas, y puesta en Real Provision, mandar se cumplan y executen, remitiéndolo á S. M. como està mandado. V. A. con su acreditado talento, resolverà lo que jusgue. Lima, *Mayo* treinta y uno, de mil setecientos ochenta y uno. = Castilla. = Vistos en el Real Acuerdo de Justicia los Aranzeles de Derechos Eclesiàsticos Parroquiales, de *Hospitales*, Curia Eclesiástica, y Secretaria de Cámara, formados por el *Señor* Obispo del Cuzco parà su observancia en aquel Obispado, los aprobaron con las modificaciones siguientes. *Primera*, que por lo que hace al Número undezimo se declara no ser de la precisa obligacion de los *Feligreses* de las Iglesias erigidas, y que en adelante se erigiesen, costear por turno las *Renovaciones* mensales, y solo concurran voluntariamente con lo que su piedad les dictare à tan piadosa solemnidad. Segunda, que en quanto á los Números cinquenta y siete, y ciento siete, que tratan de los intestados, entre el quinto, en conformidad de la Ley 10. Título 4. *Libro* 5. de la novisima Recopilacion de Castilla, en poder de los herederos legítimos, los quales deberàn arreglarse, en quanto al funeral, y nùmero de *Misas* que deben mandar decir por el

Auto aprobatorio del Real Acuerdo.

el difunto, al caudal, circunstancias, y práctica que se hallase observada en el pays con las personas de su clase; y en caso de no hacerlo asi, lo apremie à ello su Juez Real, sin que, para el efecto referido, se mezclen las Justicias Eclesiàsticas. Tercera: en quanto à la *Procuracion* de las Visitas que hacen los *Prelados* por sus personas, ò por los Visitadores que nombran, por las quales asigna este Aranzel la erogacion de cien pesos, se previene, que en conformidad de lo dispuesto por diversas leyes del Título septimo, *Libro* 1. de estos *Reynos*, que no estan obligados, ni deben ser precisados los *Feligreses*, y mucho menos los Indios, à ministrar mulas, leña, carbon, huevos, ni otra alguna cosa, ó utencilios: quedando reducida toda la *Procuracion* à los expresados cien pesos, que ha de satisfacer el Parroco de la *Parroquia*, ó Iglesia visitada. *Con* cuyas modificaciones mandaron se observen dichos Aranzeles, dándose al *Prelado* las debidas gracias por el paternal, y laborioso esmero, con que se ha dedicado al necesario arreglo de tan importante asunto, y abolicion de los abusos que movieron su *Pastoral* zelo á formarlos; y para que merezcan la Real Confirmacion se saque testimonio de ellos, y se remitan à *S. M.* y lo rubricó *S.* Exc. y los *Señores* del margen. *Lima*, y Julio tres, de setecientos ochenta y uno. = Cinco rúbricas. = Don *Martin* de *Prò*. = En cuya conformidad fué acordado que debiamos mandar esta nuestra Carta *Provision* Real Desicion.

en

en la dicha razon, y tubìmoslo por bien, y por la qual rogamos, y encargamos al nueſtro Reverendo Obispo de la Santa Iglesia de la Ciudad del Cuzco, Doctor Don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, que siendo con ella requerido, ò que de ella le conste, en qualquier manera que ſea, vea el Auto proveido por los dichos nueſtro Presidente, Regente, y Oydores, que de ſuso va incerto, y lo guarde, cumpla, y execute segun su tenor, y forma. Y en su cumplimiento, en atencion que por la dicha nueſtra Real Audiencia ſe han aprobado los Aranzeles últimamente hechos por dicho nueſtro Reverendo Obispo, que tambien va inserto, mandando que por ellos deben gobernarse los Curas de aquel Obiſpado, arreglándose enteramente á su contenido, con las modificaciones que en el precitado Auto van expresadas: en su conformidad el referido nuestro Reverendo Obispo lo mandarà publicar en todo su Obiſpado, dando las coreſpondientes providencias para su puntual observancia, quedando eſta dicha nueſtra Carta Provision Real en el Archibo, paraque el Aranzel en elſa inserto sirva de original, y se ſaquen de él los teſtimonios que deben dirigirse à todos los Curas del Obispado: paraque fixàndolo en parte pùblica de la Iglesia, ò Sacriſtìa, como està repetídamente mandado, sepan los Feligreſes los derechos que deben pagar, de que Nos, nos daremos por bien servidos. Y respecto de conocerse de dichos Aranzeles la zelosa aplica-

cion,

cion, y caritativo zelo, con que dicho Reverendo Obispo ha procurado llenar las obligaciones de su *Pastoral* ministerio, en un asunto tan recomendado por nuestra *Real Persona*, en que se intereza el bien de sus basallos, y consuelo de los feligreses, particularmente de los Indios, que por este medio logran verse libres de las contribuciones indebidas, que les obligan á freqüentes recursos: se le dàn las gracias à dicho nuestro *Reverendo* Obispo, en nombre de nuestra *Real Persona*, manifestàndole la complacencia con que se ha visto tan piadosa, y recomendable conducta, propia de su infatigable cuydado del bien espiritual, y temporal de sus ovejas: y baxo la pena de quinientos pesos mandamos á qualquiera Escribano Público, ó *Real*, lea, intime, y notifique esta dicha nuestra Carta al Reverendo nuestro *Obispo*, sentando la diligencia, paraque conste, y sepamos como se cumple nuestro *Mandado*. Dada en los Reyes del *Perú* en treinta y uno de Diciembre, de mil setecientos ochenta y un años. =

Yo Don *Martin* de *Pró Secretario* de Càmara del Rey nuestro *Señor*, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de su *Presidente*, *Regente*, y Oidores.

Registrada. = D. Juan José Agüero y de los Santos. = Chanciller. = D. Juan Josè Agüero y de los Santos.

Lugar ✠ del Sello.

Memorial.

EXmo. *Señor.* = Toribio Ramirez de Arellano, *Procurador* del Ilustrísimo *Señor* Doct. D. Juan Manuel de *Moscoso*, Obispo de la Ciudad del Cusco, en la mejor forma de derecho parezco ante V. E. y digo: que como consta de la Real *Provision*, que en debida forma presento, se han mandado guardar y cumplir los Aranzeles Eclesiasticos que formó el Illustrìsimo *Señor* Obispo, mi parte, para el arreglo de su Diocesis. *Y* siendo conveniente para su mas facil observancia el que se propague con exemplares impresos, por tanto: à V. E. pido, y suplico se sirva conceder licencia, paraque se imprima, que serà merced, &c. = Toribio *Ramirez* de Arellano. = *Lima*, y Agosto primero, de mil setecientos ochenta y dos. = Vista al *Señor* *Fiscal*. = Una *Rùbrica*. = Salinas. = *Otra* *Rùbrica*. = Muy *Poderoso* *Sr.* =

Respuesta Fiscal.

El Fiscal dice: que estando estos Aranzeles aprobados, y mandados por V. A. observar, y publicar en el districo de aquel Obispado, mientras consiguen la Soberana aprobacion del Rey: en su conseqüencia no se ofrece reparo al *Fiscal* en la licencia que se pide, paraque se den à la prensa, como que este es el medio mas facil de la publicacion. V. A. resolverà lo que estime de justicia. = Lima, Agosto cinco, de mil setecientos ochenta y dos. = Moreno. =

Decreto.

Lima, y Agosto siete, de mil setecientos ochenta y dos. = En conformidad à lo que expone el Señor Fiscal, desde luego concedo al suplicante la licencia y permiso que solicita para poder impri-

primir los Aranzeles Eclesiásticos que se citan, y corren insertos, en la Real *Provision*, que original se demuestra: y baxo la calidad, y condicion, de que antes que se tiren, ò impriman sus pliegos, los traiga à mi Secretaría de Cámara á corregirlos, y concertarlos con su original, quedando en ella reservado, y archibado un *Exemplar* impreso, para los efectos que en lo succesivo halla lugar. = Jauregui. = *El Marques* de *Salinas*. = Una *Rùbrica*.



Fé

FE DE ERRATAS.

EN la pagina 2. linea 25. dice: 4. s. *Pius.* lee 4. S. *Pius.* En la pagina 11. linea 25. dice: *Recopil. Ind.* lee *Ind.* En la pagina 12. linea 20. dice: *de Jure Ind.* lee *de Jure.* En la pag. idem. linea 27. dice: *observari*, lee *observari, & infra.* En la pag. 65. lin. 1. dice: *Negaos*, lee *Negros*, En la pag. 70. lin. 29. dice: *L.* 29. lee *L.* 7. En la pagina 72. lin. 1. dice: *Lex* 29. lee *Lex* 8. En la pag. 81. lin. 26. dice: *lo nexo* lee *lo anexo.* En la pag. 82. lin. 26. dice: 1582. lee 1583. En la pag. 87. lin. 4. dice: *Cap. Omnis*, lee *Cap. Cum omnis.* En la pag. 100. lin. 1. dice: *de Reg.* lee *de Jure.* En la pag. 110. lin. 18. dice: *Fiscal dose pesos*, lee *Fiscal, sello, y firmas dose pesos.* En la pag. 111. lin. 5. dice: *Cap.* 1. *de Reformat.* lee *Cap.* 1. En la pag. 113. lin. 5. dice: *interest, præstari.* lee *interest, debeant præstari.* En la pag. 125 lin. 5. dice: *ente* lee *ante.* En la pag. 131. lin. 10. dice: *en* lee *de.* En la pag. idem lin. 14. dice: *saliendo* lee *y saliendo.* En la pag. 132. lin. 18. dice: *Synod. Mexican. Lib.* 1. *Tit.* 10. *de Offic. Notar.* § 17. lee *Syn. Inspalens. Lib.* 2. *Tit. de Notar.* § 17. En la pag. 138. lin 18. dice: *Doct. D. Josè Domingo de Frias*, lee *Doct. D. Josè Domingo de Frias, Secretario.* En la pag. 147. lin. 32. dice: *mandar* lee *mandar dar.*

INDI-

INDICE
DE LOS ARTICULOS, EN que se dividen estos Aranceles.

FIN.